



Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Procesal y Administración de Justicia

**Determinación de los efectos de la prórroga tácita en la resolución de
las contiendas negativas por territorio en materia familiar, Salas
Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024**

Tesis presentada por:

La Torre Banda, Juan Jose

ORCID: 0000-0001-9157-0225

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal y Administración de
Justicia

Asesor:

Dr. Belan Alvarado, Cesar Augusto Esteban

ORCID: 0000-0002-1030-066X

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 20 de Abril del 2026

Dictamen: 016563-C--2026

Visto el borrador del expediente 016563, presentado por:

2024005952 - LA TORRE BANDA JUAN JOSE

Titulado:

**DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PRÓRROGA TÁCITA EN LA RESOLUCIÓN DE
LAS CONTIENDAS NEGATIVAS POR TERRITORIO EN MATERIA FAMILIAR, SALAS
CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2024**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**29427920 - TEJADA PACHECO NEIL HERNAN
DICTAMINADOR**



**29590431 - ALMENARA SANDOVAL JORGE LUIS
DICTAMINADOR**



**30564470 - ARIAS HUIZA YIGLIOLA GLENDA
DICTAMINADOR**



Determinación de los efectos de la prórroga tácita en la resolución de las contiendas negativas por territorio en materia familiar, Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

11%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

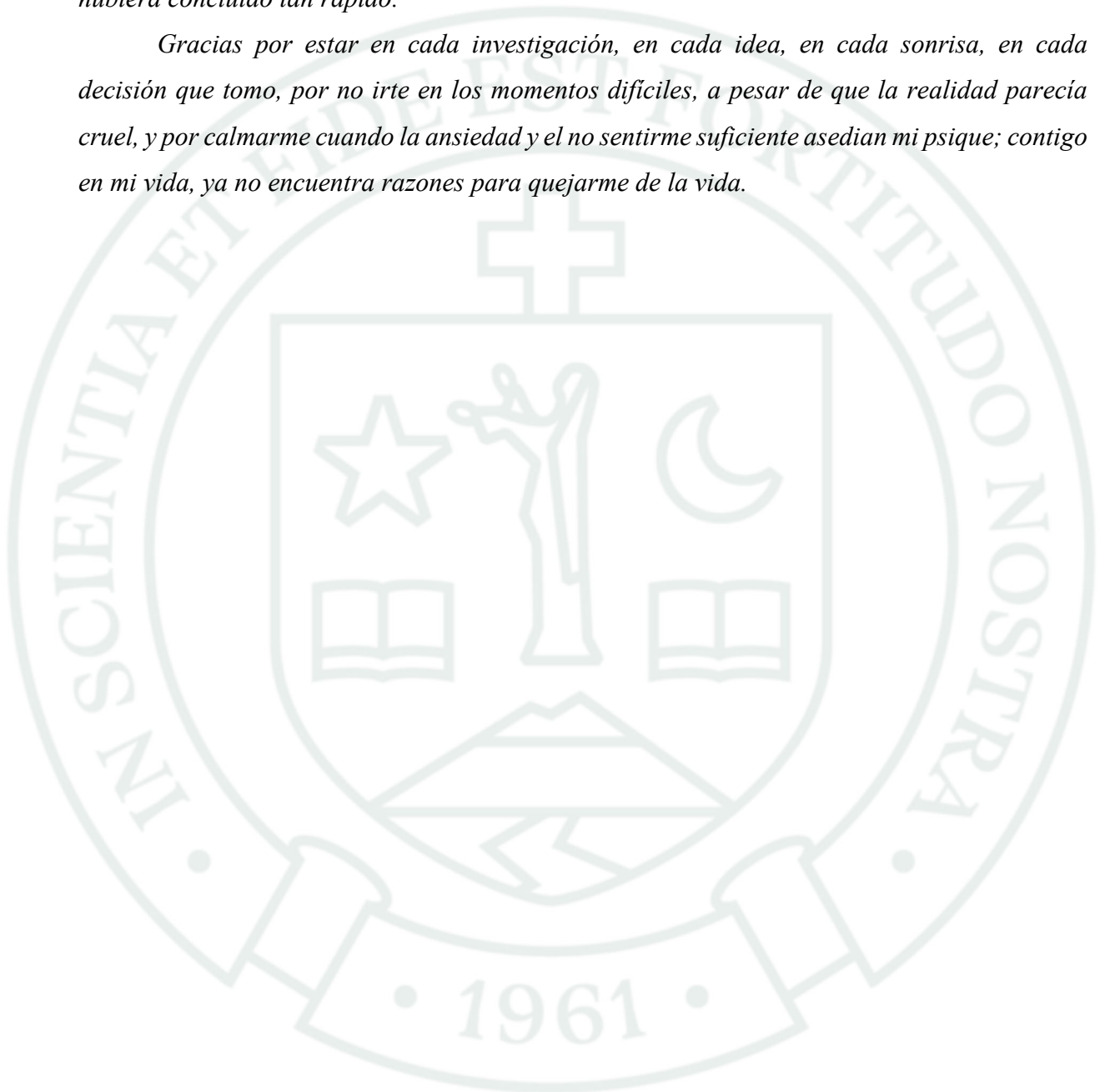
FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.pub Fuente de Internet	4%
2	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	2%
3	vsip.info Fuente de Internet	2%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
6	Manzaneda, Hugo Jurgen Granados. "La Sumariedad en el Proceso de Desalojo por Cláusula de Allanamiento a Futuro", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru), 2024 Publicación	1%

Dedicatoria

A mi pareja, quien estuvo presente en cada paso que di desde que inicié mi vida profesional; no permitió que me rindiera ni que saltara del tren cuando los problemas empezaron a rebasarme. Sin ella, estoy seguro de que el trabajo plasmado en estas hojas no se hubiera concluido tan rápido.

Gracias por estar en cada investigación, en cada idea, en cada sonrisa, en cada decisión que tomo, por no irte en los momentos difíciles, a pesar de que la realidad parecía cruel, y por calmarme cuando la ansiedad y el no sentirme suficiente asedian mi psique; contigo en mi vida, ya no encuentra razones para quejarme de la vida.



Agradecimientos

A mi hermana, María; a mi hermano Juan; a mis padres, José Luis y Ángel; quienes nunca me negaron el acceso al estudio ni a la literatura, pero, sobre todo, a mi madre Frida; gracias por alentarme a seguir estudiando y alentarme a nunca conformarme con la mediocridad.

A mis más cercanos amigos: Daniel, Luis, Lennert, Héctor, Andrea, Leticia, Tecsi y Giancarlo, quienes siempre fueron un apoyo constante.

A mi colega y amigo más fiel; Ítalo, quien nunca dejó de creer en mí, me apoyó con cada trabajo pendiente y que siempre me dio ánimos para no renunciar.

Al personal de la Relatoría de la Segunda Sala Civil, a quienes considero unas grandes amigas: Dra. Helen, Dra. Virginia y Dra. Yarline; gracias por hacer que mi entrada profesional al sector público haya sido amigable, por hacerme amar mi labor y por enseñarme que el trabajo no debe ser estresante ni pesado, porque siempre hay un momento para reír.

A mis amigos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; Bryan, Diego, Jose Eduardo, Nikole, Luz y Hans, los cuales hicieron que mi paso por la Sede Central sea una experiencia memorable y llena de buenos recuerdos.

A mi asesor; Cesar Augusto Esteban Belan Alvarado, quien no se negó a apoyarme en la redacción del estudio plasmado en estas hojas y en el que no solo he encontrado un buen docente, sino un gran amigo que comparte mi pasión por la investigación, añorando tener, en un futuro, tantos logros como él y una trayectoria profesional tan íntegra.

Epígrafe

“Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente”

Sócrates (470 AC-399 AC)



RESUMEN

La presente investigación sistematiza el régimen de la competencia, con énfasis en el factor territorial. Se delimita la competencia absoluta por materia, grado, cuantía, la cual, por su naturaleza, reviste carácter indisponible y es susceptible de declaración de oficio; frente a ella, se encuentran los criterios relativos, circunscritos enteramente al factor territorial, el cual es disponible y por regla general prorrogable de forma tácita. Para el caso específico del accionante, la prórroga opera con la interposición de la demanda. Se destaca que la improrrogabilidad territorial exige previsión expresa del legislador, por ejemplo, artículo 19 del Código Procesal Civil en materia sucesoria, y no admite extensión analógica. A su vez, en el proceso familiar, las reglas especiales del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes estarían delimitando el fuero competencial al domicilio de cualquiera de los padres, constituyendo una aparente improrrogabilidad que requiere de verificación previa por los órganos resolutores, ello al advertirse una tendencia a generar contiendas negativas de competencia por territorio en este tipo de controversias. El estudio identifica criterios jurisprudenciales que consolidan la proscripción de la inhibitoria oficiosa por territorio prorrogable, la carga del demandado de articular la excepción, y la preferencia por la sede que maximice la protección del niño dentro del marco legal. Se concluye que las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia sostienen criterios disímiles, donde la Primera Sala se decanta por la prórrogabilidad, la Segunda Sala por la improrrogabilidad y la Tercera por un enfoque mixto, denotando que los efectos de la prórroga tácita de la competencia en las contiendas negativas por territorio dependerán de la concepción disponible/indisponible del factor territorial.

Palabras claves:

Prórroga Tácita de la Competencia Territorial, Contienda Negativa de Competencia, Improrrogabilidad.

ABSTRACT

This research systematizes the jurisdictional regime, with an emphasis on the territorial factor. It defines absolute jurisdiction by subject matter, level, and amount in controversy, which by its nature is non-waivable and subject to ex officio declaration. In contrast, there are relative criteria, entirely circumscribed by the territorial factor, which are waivable and, as a general rule, tacitly extendable. In the specific case of the plaintiff, the extension occurs upon filing the lawsuit. It is emphasized that the non-waivability of territorial jurisdiction requires an express provision by the legislature, for example, Article 19 of the Code of Civil Procedure regarding inheritance matters, and does not admit of analogous extension. In family law proceedings, the special rules of Article 135 of the Code for Children and Adolescents appear to limit jurisdiction to the domicile of either parent, creating an apparent non-extendable jurisdiction that requires prior verification by the adjudicating bodies. This is due to a tendency to generate negative jurisdictional disputes based on territory in these types of controversies. The study identifies jurisprudential criteria that consolidate the prohibition of ex officio declinatory judgments based on extendable territory, the burden on the defendant to raise the objection, and the preference for the venue that maximizes the child's protection within the legal framework. It concludes that the Civil Chambers of the Superior Court of Justice hold dissimilar criteria: the First Chamber favors extendability, the Second Chamber favors non-extendability, and the Third Chamber adopts a mixed approach, indicating that the effects of the tacit extension of jurisdiction in negative jurisdictional disputes depend on the available/non-available conception of the territorial factor.

Key words:

Tacit Extension of Territorial Jurisdiction, Negative Conflict of Jurisdiction, Non-extendability.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....	1
HIPÓTESIS	2
OBJETIVOS.....	3
Objetivo general.....	3
Objetivos específicos	3
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	4
1. Jurisdicción y competencia.....	5
1.1. Definición de jurisdicción	5
1.2. Competencia como criterio de organización de la jurisdicción	6
2. Competencia	7
2.1. Principios generales.....	8
2.1.1. Principio de perpetuatio iurisdictionis.....	8
2.1.2. Principio de legalidad.	9
2.1.3. Principio de irrenunciabilidad.	10
2.2. Criterios de competencia.....	11
2.2.1. Criterios absolutos.....	12
2.2.2. Criterios relativos.	13
3. La competencia territorial.....	15
3.1. Naturaleza jurídica de la competencia territorial	15
3.2. Reglas de la competencia	16
3.2.1. Regla de la prorrogabilidad de la competencia territorial.	17

3.2.2.	Excepción de improrrogabilidad de la competencia territorial.	18
3.2.2.1.	Supuestos taxativos de improrrogabilidad.....	22
3.3.	Reglas especiales de la competencia.....	22
4.	La prórroga de la competencia territorial.....	25
4.1.	Prórroga convencional.....	25
4.2.	Prórroga tácita.....	26
5.	La prórroga tácita de la competencia territorial.....	27
5.1.	Naturaleza jurídica.....	27
5.2.	La prórroga tácita de la competencia territorial en el derecho comparado.....	28
5.3.	La prórroga tácita de la competencia territorial del demandante.....	29
6.	La declaración judicial de incompetencia.....	31
6.1.	Definición.....	31
6.2.	Supuestos de aplicación en el ámbito civil.....	32
6.3.	Supuestos de aplicación en el ámbito familiar.....	33
7.	Cuestionamiento a la competencia.....	35
7.1.	Definición.....	35
7.2.	Excepción de incompetencia.....	35
7.3.	Declinatoria de oficio.....	37
7.3.1.	Procedencia de la declinatoria de oficio.....	38
7.3.2.	Proscripción de la declinatoria de oficio.....	38
7.3.3.	Motivación necesaria en el auto que dispone la declaración de incompetencia.....	39
7.3.4.	Vinculación entre la declaración de incompetencia y la prórroga tácita de la competencia territorial.....	40
7.4.	Contienda de competencia.....	41
7.4.1.	Justificación de la contienda por competencia.....	42
7.4.2.	Contienda positiva de competencia.....	43

7.4.3.	Contienda negativa de competencia.....	45
7.4.3.1.	Presupuestos en la contienda negativa de competencia.....	47
7.4.3.2.	Procedimiento de tramitación de la contienda negativa de competencia.....	49
7.4.3.3.	La contienda negativa de competencia en el derecho comparado.....	52
8.	Materias familiares.....	54
9.	Principios vinculados en el derecho de familia.....	56
9.1.	Principio de intervención tuitiva.....	56
9.2.	Principio de flexibilización.....	58
9.3.	Principio del interés superior del niño.....	61
9.4.	Interpretación de los principios familiares en las contiendas de competencia.....	63
10.	Criterios jurisprudenciales.....	65
10.1.	Definición.....	66
10.2.	Diferencia entre jurisprudencia y tendencia jurisprudencial.....	67
10.3.	Definición de principios jurisprudenciales.....	68
10.4.	Jurisprudencia de la Corte Suprema en la resolución de contiendas negativas de competencia por territorio en materia de familia.....	69
10.4.1.	Identificación de los conflictos competenciales en materia de familia a nivel de la Corte Suprema.....	70
10.4.2.	Identificación de la tendencia de la Corte Suprema para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia.....	82
10.4.2.1.	Criterio 01: primacía de la regla especial de competencia territorial cuando converjan intereses de menores y poblaciones vulnerables.....	82
10.4.2.2.	Criterio 02: nulidad de la contienda negativa de competencia territorial cuando se ha promovido entre juzgados de paz letrados.....	84

10.4.2.3. Criterio 03: primacía de la prórroga tácita de la competencia territorial cuando no converjan directamente intereses de menores.	86
10.4.2.4. Criterio 04: primacía de la regla especial de competencia territorial en procesos no contenciosos.	87
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	89
1. Consideraciones previas	90
2. Método de investigación.....	90
3. Técnica de interpretación jurídica	91
3.1. Interpretación gramatical.....	91
3.2. Interpretación sistemática.....	91
3.3. Interpretación integradora	92
4. Variables e indicadores.....	93
5. Técnicas de investigación.....	96
5.1. Enfoque de investigación	96
5.2. Tipo de investigación	96
5.2.1. Tipo de investigación por la afinidad.	96
5.2.2. Tipo de investigación por el tiempo comprendido.	96
5.3. Nivel de la investigación	97
5.3.1. Nivel de investigación por la profundidad.	97
5.3.2. Nivel de investigación por la relación entre las variables.	97
5.3.3. Nivel de investigación por el ámbito.....	98
5.4. Diseño de investigación	98
5.5. Técnicas e instrumentos de la investigación	98
6. Criterios de validación de instrumentos	99
7. Universo y muestra.....	99
7.1. Universo	99
7.2. Criterios de inclusión	100
7.3. Criterios de exclusión.....	100

7.4.	Muestra.....	101
7.5.	Estrategias de recolección de datos.....	101
8.	Sistema de citación.....	102
9.	Confidencialidad.....	102
10.	Conflicto de intereses.....	102
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....		103
1.	Consideraciones previas.....	104
2.	Identificación de las tendencias de las Salas Civiles de Corte Superior de Justicia de Arequipa para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia.....	105
2.1.	Tendencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia.....	106
2.1.1.	Tendencia de la Primera Sala cuando el interés del menor fue el eje central del debate.....	125
2.1.2.	Tendencia de la Primera Sala cuando el interés del menor no fue el eje central del debate.....	128
2.2.	Tendencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia.....	129
2.2.1.	Tendencia de la Segunda Sala cuando el interés del menor fue el eje central del debate.....	156
2.2.2.	Tendencia de la Segunda Sala cuando el interés del menor no fue el eje central del debate.....	161
2.2.3.	Tendencia de la Segunda Sala ante la incompetencia de juzgados de paz letrados.....	164
2.2.4.	Tendencia de la Segunda Sala ante la acumulación de medidas de protección.....	165

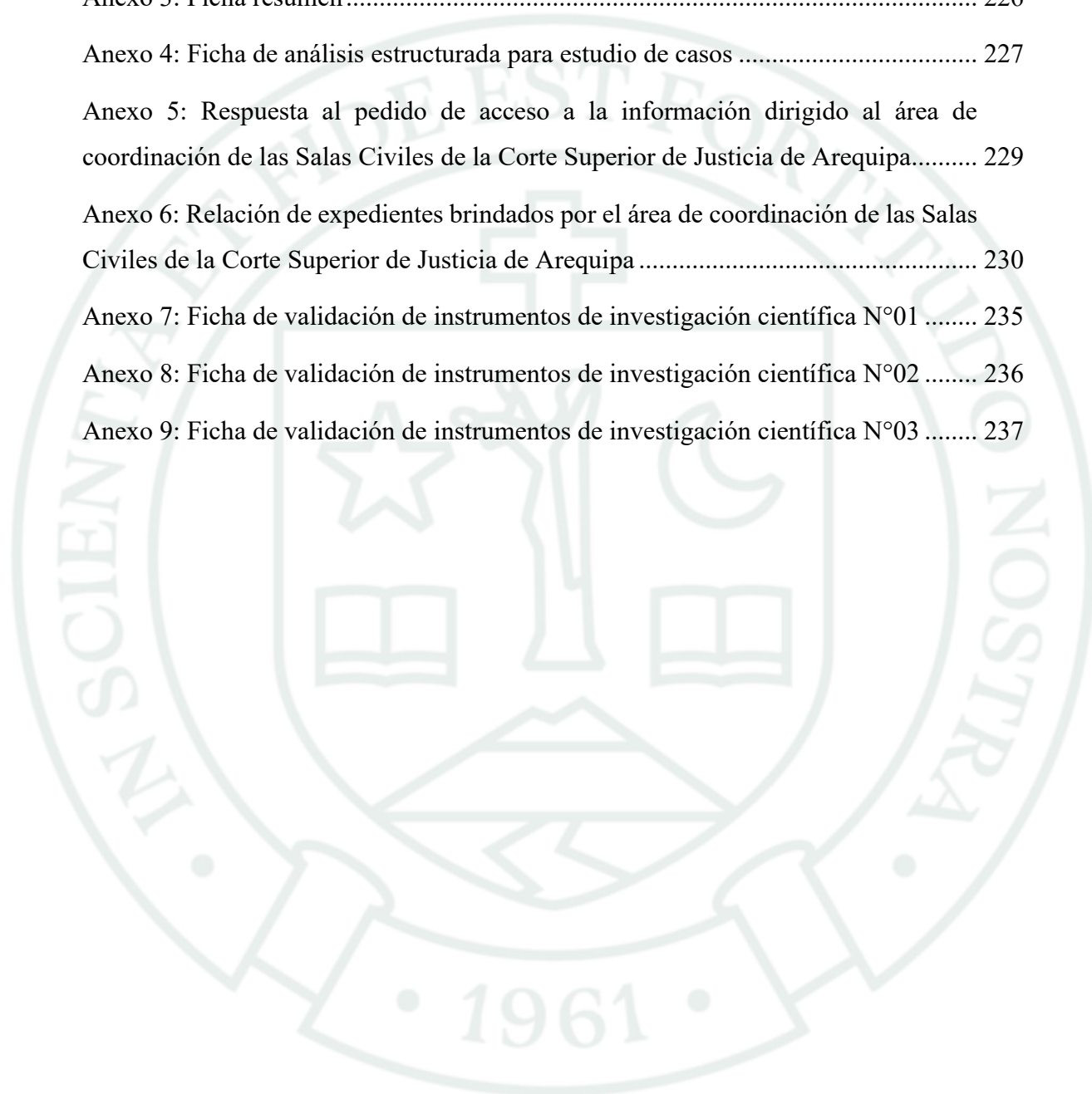
2.3.	Tendencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia.....	165
2.3.1.	Tendencia de la Tercera Sala cuando el interés del menor fue el eje central del debate.	180
2.3.2.	Tendencia de la Tercera Sala cuando el interés del menor no fue el eje central del debate.	183
2.3.3.	Tendencia de la Tercera Sala en inmutabilidad de la competencia y supuestos de especialidad (fuero de atracción).....	185
3.	Contraste de los pronunciamientos de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con los pronunciamientos emitidos por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República.	186
3.1.	Contraste del criterio jurisprudencial supremo 01	194
3.2.	Contraste del criterio jurisprudencial supremo 02	195
3.3.	Contraste del criterio jurisprudencial supremo 03	197
4.	Determinación de los efectos de la prórroga tácita en la resolución de las contiendas negativas por territorio en materia familiar en las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	198
5.	Corroboración de la hipótesis	200
6.	Consideraciones finales	202
	CONCLUSIONES.....	205
	RECOMENDACIONES	209
	REFERENCIAS	211

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 01: Identificación de los pronunciamientos en materia de conflictos competenciales por el territorio en materia de familia	71
Tabla 02: Tabla de operacionalización de variables.....	94
Tabla 03: Identificación de los pronunciamientos en materia de conflictos competenciales por el territorio en materia de familia a nivel de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	107
Tabla 04: Identificación de los pronunciamientos en materia de conflictos competenciales por el territorio en materia de familia a nivel de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	130
Tabla 05: Identificación de los pronunciamientos en materia de conflictos competenciales por el territorio en materia de familia a nivel de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	166
Tabla 06: Clasificación de los sentidos resolutorios fijados por las tres Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia de la República en materia familiar.....	189

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Ficha bibliográfica	224
Anexo 2: Ficha de texto.....	225
Anexo 3: Ficha resumen.....	226
Anexo 4: Ficha de análisis estructurada para estudio de casos	227
Anexo 5: Respuesta al pedido de acceso a la información dirigido al área de coordinación de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.....	229
Anexo 6: Relación de expedientes brindados por el área de coordinación de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	230
Anexo 7: Ficha de validación de instrumentos de investigación científica N°01	235
Anexo 8: Ficha de validación de instrumentos de investigación científica N°02	236
Anexo 9: Ficha de validación de instrumentos de investigación científica N°03	237



INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda, desde una perspectiva dogmática y jurisprudencial, los efectos de la prórroga tácita de la competencia territorial en la resolución de contiendas negativas en materia de familia, con especial referencia a las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante el año 2024. El punto de partida es el principio de legalidad competencial, entendido como la fijación legal de la competencia, y su coordinación con otros pilares del proceso, perpetuatio iurisdictionis, irrenunciabilidad de los factores absolutos, materia, grado, cuantía y turno, y carácter relativo de la competencia territorial, cuya regla general es la prorrogabilidad, conforme a los artículos 6, 8, 14, 19, 24 a 26, 35, 37 y 41 del Código Procesal Civil, así como el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes.

Se contrasta la práctica forense que en no pocas ocasiones declina de oficio la competencia por territorio en procesos de familia, lo que genera contiendas negativas y dilaciones, con la directriz normativa y jurisprudencial que reserva el control del fuero relativo a la iniciativa de parte mediante excepción de incompetencia, y proscribe la inhibitoria oficiosa salvo supuestos taxativos de improrrogabilidad, por ejemplo, el sucesorio. En este marco, el interés superior del niño orienta la elección entre fueros legalmente posibles, aunque no erige por sí mismo una cláusula general de improrrogabilidad.

HIPÓTESIS

DADO QUE, la contienda negativa de la competencia se genera al haberse rechazado el avocamiento del asunto controvertido por parte del juzgado inicial y el de remisión, al contrastar una postura que se decanta por la improrrogabilidad de la competencia en materia familiar y por otra que la considera como susceptible de convalidación por parte de los partes procesales, constituyendo la llamada prórroga tácita de la competencia, **ES PROBABLE QUE**, al determinar los efectos de la prórroga tácita en la resolución de las contiendas negativas por territorio en materia familiar, se encuentre que la interpretación asumida por el órgano resolutor genera fallos contradictorios que perjudiquen el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, siendo necesario generar uniformidad mediante el establecimiento de una línea jurisprudencial que se sustente en una correcta interpretación de la prórroga tácita de la competencia territorial.

OBJETIVOS

Objetivo general

Determinar los efectos de la prórroga tácita en la resolución de las contiendas negativas por territorio en materia familiar, Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024

Objetivos específicos

- Identificar la tendencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia.
- Identificar la tendencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia.
- Identificar la tendencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia.
- Identificar la tendencia de la Corte Suprema de Justicia para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia.
- Contrastar los pronunciamientos de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con los pronunciamientos emitidos por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Determinar la naturaleza jurídica de la prórroga tácita de la competencia territorial en el proceso de familia.
- Determinar los principios del derecho de familia intervinientes en la contienda negativa de competencia territorial.



CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1. Jurisdicción y competencia

1.1. Definición de jurisdicción

El término jurisdicción es un concepto fundamental dentro del derecho, ya que se refiere al poder o facultad que tiene el Estado, a través de sus órganos judiciales, para aplicar la ley y resolver conflictos entre particulares o entre estos y el Estado mismo. La jurisdicción implica la potestad de un tribunal para conocer de un caso, instruirlo y emitir una resolución definitiva que obligue a las partes a cumplirla. Este concepto es esencial para garantizar el acceso a la justicia y la protección efectiva de los derechos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

La definición de jurisdicción, en palabras de Sandri (2023), conlleva la potestad soberana de los Estados para ejercer la administración de justicia dentro de sus fronteras, conforme a sus propias leyes y, en algunos casos, conforme a tratados y convenciones internacionales, siendo de especial importancia para los supuestos donde convergen derechos de menores, como son procesos familiares, donde la normativa interna se ve constreñida por la suscripción de tratados internacionales.

En un contexto más delimitado al campo procesal, en palabras de Echandía (2015), la jurisdicción se concibe como la función pública de administrar justicia como desprendimiento de la soberanía estatal (p.73). A su vez, Jaimes et al. (2021), enmarcan el concepto tradicional de jurisdicción al campo del derecho de familia, haciendo alusión al especial interés que supone la administración de justicia para niños, niñas y adolescentes. La jurisdicción, en este contexto, se manifiesta en la capacidad de los tribunales de familia para dictar sentencias que garanticen el cumplimiento de derechos fundamentales, como el derecho a recibir alimentos o la custodia de menores.

Un aspecto clave es la posibilidad de delegación temporal de la jurisdicción, denotando que una función de exclusiva competencia del Estado, como se planteó en antaño, ahora es susceptible de ser cedida a particulares, específicamente a conciliadores, en ciertos casos donde el

Estado permite a terceros intervenir para facilitar la resolución de conflictos. Esta concepción moderna denota que existen valores trascendentales que pueden hacer que incluso la jurisdicción, pueda ser relativizada en el ámbito del derecho de familia, en aras de la defensa de los derechos fundamentales de los integrantes del grupo familiar, favoreciendo el fondo sobre la forma (Jaimés et al., 2021).

En este sentido, la jurisdicción no solo abarca la potestad de dictar sentencias o la *judicium*, sino también la regulación misma de un proceso mediante el cual el Estado asegura que las decisiones judiciales sean cumplidas, lo que da lugar a la denominada tutela jurisdiccional efectiva. En los casos de familia, por ejemplo, el papel de los tribunales es fundamental para garantizar que los derechos de los niños y adolescentes se protejan de manera efectiva, y que las decisiones se cumplan sin dilaciones injustificadas.

1.2. Competencia como criterio de organización de la jurisdicción

La jurisdicción, como poder inherente a la judicatura para hacer justicia, en un sentido amplio, comprende a toda la actividad jurisdiccional que ejercen los jueces en el territorio nacional; sin embargo, este poder en abstracto es insostenible sin un criterio de organización que regule cómo se utilizará ese poder. Es por ello por lo que, sin simplificar en demasía la institución, se afirma que todos los jueces cuentan con jurisdicción, pero no todos los jueces cuentan con la misma competencia, siendo necesario que el legislador, mediante la creación de normas, regule una serie de criterios estáticos para clarificar cuáles serán los asuntos que conocerá un determinado juez.

Si se entiende a la jurisdicción como un poder-deber que implica la potestad de que los magistrados impartan justicia, la competencia se concibe como aquella delimitación legal que ordena a los jueces cómo se debe ejercer este poder, para asuntos específicos. Por ello, se afirma que la competencia es la organización o medida de la jurisdicción, en función de los criterios explícitos que impone el ordenamiento procesal, siendo estos la materia, territorio, cuantía y turno. En síntesis, mediante los criterios de

competencia, se logra establecer qué jueces intervendrán en determinados asuntos y en que asuntos no. (Competencia 3206-2024, 2024, Segundo Considerando).

2. Competencia

El término competencia se refiere a la atribución legal que tienen los tribunales para conocer, tramitar y resolver sobre un asunto o controversia, delimitando qué tribunal es competente en función de criterios previamente establecidos por la ley. Este concepto, clave dentro del derecho procesal, tiene como objetivo garantizar que los casos sean resueltos por la autoridad judicial más adecuada, respetando principios de legalidad, orden y justicia.

Ferreira (2022), define a la competencia como un conjunto de reglas que determinan la capacidad de los tribunales para intervenir en conflictos particulares, subrayando que, para que un tribunal sea competente, deben cumplirse ciertos requisitos relacionados con el territorio, la materia y las partes involucradas. En su enfoque, se resaltan tres dimensiones fundamentales de la competencia, entre las que resalta la competencia territorial, basada en el lugar geográfico del objeto del litigio o la regla *lex rei sitae*, la competencia por materia, donde el conocimiento del asunto controvertido será determinado por la especialización de un tribunal en particular y la competencia por las partes, haciendo alusión a los supuestos de conflictos normativos provenientes del derecho internacional privado.

A su vez, Priori (2004), sustenta que las reglas de la competencia judicial tutelan la garantía constitucional del juez natural, entendiéndose como el derecho de las partes involucradas en el proceso de contar con un sujeto decisor que goce de independencia e imparcialidad (p.39). De esta manera, se previene el riesgo de la arbitrariedad al prever una serie de criterios o requisitos regulados por ley, los cuales, de forma abstracta, responderán a la incertidumbre de saber qué juez deberá conocer el asunto controvertido.

El reconocimiento normativo de la competencia judicial, en materia del derecho privado, obra en todo el título II del Código Procesal Civil, estableciendo sus reglas de aplicación para cada caso en concreto, resaltando para la presente

investigación el principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia, donde se establece que la competencia solo se establece por ley y que esta no puede renunciarse ni modificarse (subrayado y resaltado propio), salvo en aquellos casos expresamente previstos por la ley o los tratados internacionales (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 6).

2.1. Principios generales

2.1.1. Principio de perpetuatio iurisdictionis.

Al momento de configurarse la competencia, verificándose los distintos criterios que la conforman, esta se manifiesta de forma permanente, no siendo posible que circunstancias posteriores a los hechos que la justificaron, haciendo alusión a la interposición de la demanda y al planteamiento de las excepciones por incompetencia, puedan cambiar, generando un efecto de perpetuidad que se extenderá hasta la conclusión del conflicto. Esta concepción se denomina “principio de jurisdicción perpetua o inmodificabilidad de la competencia”, y es capaz de evitar la intromisión de otros principios de tipo general, como el de aplicación temporal de las normas.

Dicho principio se contrapone a la aplicación inmediata de la norma pues, como es bien sabido, la nueva norma se aplica incluso a los procesos en trámite; no obstante, dicho principio no puede aplicarse cuando la nueva norma modifica la competencia ya generada. Esta prohibición evita la modificación de la competencia por la inclusión de una nueva norma, denominándose el principio de la perpetuatio iurisdictionis o de la inmodificabilidad de la competencia, concebida como la manifestación del derecho al juez natural (Priori, 2004, p.42).

En este contexto, cabe precisar que el derecho al juez natural se presenta en la exigencia mínima de que la jurisdicción y la competencia del juez sean las que hayan sido previamente determinadas por ley, con anterioridad al proceso, esto con el objetivo de evitar el juzgamiento por parte de un juez ex post facto o por un juez ad hoc (Tribunal Constitucional, 2006). En el campo del proceso, el juez no puede

desviar la competencia prevista por ley, al configurar el pleno acceso del justiciable al juzgador que le corresponde por ley, contando con su respectiva regulación en la normatividad adjetiva.

La regulación de la inmodificabilidad de la competencia, previsto implícitamente en el artículo 8 del Código Procesal Civil, prescribe que la competencia se configura por la situación de hecho presente al momento de interponer la demanda y no podrá ser modificada por circunstancia de hecho o de derecho posterior (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 8); a su vez, cuenta con una redacción prohibitiva y que se refiere directamente a las reformas normativas, regulando en su segunda disposición final que las normas procesales se aplican de forma inmediata, incluso para los procesos en trámite, salvo las reglas de la competencia (Código Procesal Civil, 1993, SEGUNDA disposición final).

2.1.2. Principio de legalidad.

Junto al principio de perpetuidad de la competencia, se evidencia, aunque de forma implícita, la concurrencia de un principio fundante que es transversal a todas las disciplinas jurídicas, siendo el denominado como Principio de Legalidad.

En el campo de la determinación de la competencia, el Principio de Legalidad se manifiesta, en palabras de Grau (2009), como el presupuesto necesario para lograr la tutela jurisdiccional efectiva, en el entendido que solo mediante la ley será posible determinar qué competencia tendrá cada juez para conocer asuntos controvertidos específicos, siendo una garantía del acceso a los órganos jurisdiccionales y de la efectividad en la tutela judicial (p.3).

Manifestado en el apartado teórico, el principio de legalidad impone como condición para la determinación de la competencia que esta debe provenir de fuente legal, por lo que los acuerdos unilaterales que puedan celebrar los magistrados, dígame mediante acuerdos plenarios, plenos casatorios o plenos jurisdiccionales, no pueden crear

supuestos fuera de la ley que los previstos taxativamente en ella, caso contrario se estarían contrariando una serie de garantías que son protegidas por el citado principio, entre las que destaca el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

El reconocimiento legal del principio de legalidad, en el ámbito procesal, se encuentra debidamente regulado en el primer párrafo del artículo 6 del Código Procesal Civil, normando que “La competencia sólo puede ser establecida por la ley” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 6). El mencionado precepto, como bien se desprende de su breve redacción, solo limita su imposición a las causales que prevé la ley, por lo que la interpretación que puede efectuar la judicatura respecto al cómo entender determinadas disposiciones competenciales es admitida, siempre y cuando no quiebre el precepto central sobre el cual se ha cimentado la regla de competencia.

2.1.3. Principio de irrenunciabilidad.

Previamente a que se interponga la demanda, el accionante tiene que haber previsto que se hayan cumplido, en forma copulativa las condiciones de la acción, destinadas a asegurar que exista un pronunciamiento válido sobre el asunto controvertido, y los presupuestos procesales, enfocados a solventar el establecimiento de una relación jurídica procesal válida. Dentro de los presupuestos, yace la competencia, la cual debe ser fijada tomando en cuenta sus criterios configuradores, los cuales, una vez cumplidos, imponen el efecto jurídico de proscribir la inhibitoria de la competencia por el juez, constituyendo el denominado principio de irrenunciabilidad.

La manifestación de la irrenunciabilidad yace en el establecimiento de los criterios competenciales, diferenciado el valor individual de cada uno, reconociendo los absolutos y los relativos. Una vez que exista una correcta determinación del fuero competencial, el juez se encontrará impedido de rechazar el conocimiento de la causa, salvo mediaren razones inherentes a la competencia subjetiva. (White, 2008, p.35).

Partiendo de la irrenunciabilidad, se presenta la regla general que evita que la competencia sea delegada a otro magistrado, salvo aquellos supuestos que constituyen la comisión para efectuar actos procesales fuera de la competencia territorial del juzgado, como suele suceder con lanzamientos e inspección judiciales que deban realizarse fuera del juzgado, esto por evidentes razones de carácter práctico. Al respecto, Priori (2004) señala que, al tratarse de un asunto que interesa el orden público, la competencia debe ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, proscribiéndose la delegación efectuada por el titular a órgano distinto (p.41)

El reconocimiento que da mérito al principio de irrenunciabilidad yace en el segundo párrafo del artículo 6 del Código Procesal Civil, al prescribir que “la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 6), mientras que la prohibición en la delegación competencial se encuentra regulada en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, el cual señala que “Ningún juez civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 7).

2.2. Criterios de competencia

En nuestro sistema nacional, y como bien se desprende en conjunto de todo el título II del Código Procesal Civil, la competencia se disgrega en los siguientes criterios: Materia, Territorio, Grado y Cuantía, las cuales, a su vez, constituyen el llamado enfoque objetivo de la competencia y cuya observancia atañe al orden público, razón por la cual, en principio, son irrenunciables e indisponibles por las partes.

Al estar previstas taxativamente los criterios de competencia, se afirma que su prescripción atiende al orden público tanto de forma objetiva como subjetiva, afirmando autores como Vescovi (1999) que la

competencia, desde su enfoque objetivo, conforma como una órbita jurídica donde se podrá ejercer potestad jurisdiccional, mientras que su enfoque subjetivo implica las atribuciones específicas que se confieren al órgano judicial para que, al cumplirse ciertos requisitos, sea capaz de ejercer la potestad jurisdiccional (p.133).

Las atribuciones en mención, contempladas en la norma procesal como criterios de competencia, y en consonancia con el principio de legalidad e irrenunciabilidad, son presupuestos estáticos que deben respetarse para que el juzgado sea capaz de estar habilitado para emitir pronunciamiento de mérito respecto al asunto controvertido traído por las partes, administrando justicia, por lo que constituye parte integral de los llamados presupuestos procesales; sin perjuicio de lo anterior, dependiendo del requisito y el nivel de vinculación del proceso con los intereses públicos, es posible identificar supuestos donde las partes pueden romper las estrictas barreras de la competencia judicial, lo que ha posibilitado que la doctrina clasifique a cada uno de los criterios de competencia dependiendo de si pueden ser derogados o modificados por las partes, bajo regulación permisiva, dando lugar a los llamados criterios de competencia absoluta y criterios de competencia relativa.

2.2.1. Criterios absolutos.

La agrupación absoluta de los criterios de competencia implica, por un lado, que el tribunal conocerá a cabalidad el asunto controvertido siempre que se cumpla con los presupuestos específicos, sin que sea posible a las partes ignorarlos ya que, de no ser invocados, el juez tiene la facultad de declararse incompetente y remitir el asunto controvertido al juzgado competente, en respeto del derecho al juez natural (Pacheco, 2021, p.6).

Se le denomina a esta agrupación como absoluta porque, más allá del principio de legalidad e irrenunciabilidad, rige el principio de improrrogabilidad de la competencia, no siendo posible que las partes, de forma expresa o tácita, consientan que el asunto controvertido sea conocido por un juez incompetente. En concreto, como bien lo denota

Viera y Saldarriaga (2023), de todos los criterios de competencia, cuatro de ellos tienen la calidad de absolutos, los cuales son la materia, grado, cuantía y el turno, estando el último de ellos inoperativo. A su vez, se les denomina absolutos porque la norma procesal los impone de forma definitiva e inmodificable (p.89).

En puridad, y como bien lo ha advertido Alsina (1957), no es correcto hablar de criterio absolutos o relativos de competencia, sino de una incompetencia que bien puede ser absoluta o relativa; en el primer caso, se sostendrá que sobre el juez pesa una incompetencia relativa cuando el accionado o el bien objeto de litis, estén fuera de la circunscripción territorial de su juzgado, afirmándose que su incompetencia nace de razones relativas a la persona o al objeto; en el segundo caso, se sostiene que un juez será absolutamente incompetente para conocer un asunto controvertido cuando la ley no le ha asignado el conocimiento de una determinada materia, resultado irrelevante la persona o el bien objeto de litigio (p.515).

Apartándose de las disquisiciones terminológicas y de la precisión del lenguaje técnico jurídico, es posible sostener que la competencia absoluta, como bien se desprende de su nombre, no permite una fijación distinta por parte de los sujetos procesales, limitando el principio dispositivo para tutelar las garantías de imparcialidad en la administración de justicia y el derecho al juez natural, materializado en los tres criterios anteriormente descritos; sin embargo, existen ciertos supuestos donde la competencia territorial, generalmente prorrogable, se torna improrrogable, tal y como se detallará en la sección correspondiente a la competencia territorial.

2.2.2. Criterios relativos.

Si, por un lado, la competencia absoluta se define como los criterios irrenunciables e inmodificables para que el órgano jurisdiccional sea apto para ejercer la potestad jurisdiccional, los supuestos de competencia relativa son aquellos que, por su naturaleza, no son exigidos de manera vinculante al centrar su atención ya no en

profundos intereses públicos, sino en intereses privados donde se busca que el demandado, al ser arrastrado al proceso, su intervención sea lo menos onerosa posible.

Actualmente, reconociendo los elementos de la competencia objetiva y la competencia funcional, es posible establecer que el único supuesto donde es posible reconocer a la competencia relativa es el elemento territorial. Su regulación abierta y con un amplio margen de disponibilidad para los sujetos procesales, permite regulación en contrario, ya bien sea de forma expresa o tácita, como bien denota los artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil, justificando que se le considere como un supuesto de relatividad (Monroy, 1994, pp.122-123)

La entrada del principio dispositivo, en un sistema procesal mixto, permite que lo que en antaño se levantaban como inflexibles barreras para la libre disponibilidad de las formas procesales, se convierta en un campo donde las partes pueden pactar en contrario, al coexistir figuras de prorrogabilidad de la competencia relativa, ya bien sea mediante acuerdo expreso entre las partes, como sucede con las cláusulas competenciales en los contratos con prestaciones recíprocas, o con los supuestos de prorrogabilidad tácita.

En concreto, las principales diferencias que entre la competencia absoluta y la competencia relativa es el criterio de singularización del tribunal por razón del criterio o factor territorial; a su vez, mientras los criterios de competencia absoluta compelen al orden público, justificando su irrenunciabilidad, los criterios de competencia relativa son netamente de orden privado, por lo que es susceptible de renunciarse o pactarse en contrario; finalmente, cuando el juez identifique que se ha contravenido un criterio absoluto, el juez debe declararla de oficio, mientras que en la relativa debe dejar ese requerimiento a discreción de las partes (Márquez, 2020, p.16)

3. La competencia territorial

El territorio constituye uno de los fueros que integran la competencia; específicamente, la competencia territorial se basa en el lugar geográfico donde se encuentra el objeto del litigio o donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la controversia. Es particularmente relevante en los casos de derechos reales, donde la regla de la "lex rei sitae" (ley del lugar donde se encuentran los bienes) prevalece. Se destaca que puede ser objeto de elección por las partes, especialmente en contratos comerciales, lo que da lugar a la prórroga de la competencia, permitiendo a las partes acordar respecto a lo anterior, cabe efectuar someterse a un juzgado distinto al que normalmente sería competente, siempre que esta elección no contravenga normas de orden público o derechos fundamentales (Ferreira, 2022, p.25).

3.1. Naturaleza jurídica de la competencia territorial

La competencia territorial, como bien se desprende de su propio nombre, refleja el ejercicio de la función jurisdiccional en función del lugar geográfico o físico en el que domicilia la parte demandada, como regla general, y como reglas facultativas, el domicilio del demandante, como sucede en el caso de la pretensión de alimentos, la ubicación del inmueble, como sucede en las controversias relacionadas a los derechos reales, o el lugar donde debe cumplirse la obligación para el caso de pretensiones vinculadas con derechos obligaciones, tal y como lo reconoce el artículo 24 del Código Procesal Civil, en el extremo que también será competente, además del juez del domicilio del demandado, los supuestos descritos en el presente párrafo (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 24).

En virtud de la competencia territorial, se vincula al juez próximo al ámbito territorial donde el demandante requiere el ejercicio de la función jurisdiccional; debido al reconocimiento de intereses netamente privados como el ahorro económico a las partes, salvo excepciones, se le da la calidad de relativa y susceptible de prórroga (Arce y Tentaleán, 2023, p.304).

Respecto a lo anterior, cabe precisar los supuestos en que el territorio adquiere la calidad de improrrogable. Según la normativa adjetiva, el único caso previsto es el de materia sucesoria. El Código Procesal Civil, en su artículo 19, prescribe expresamente que, en materia sucesoria, el territorio se torna improrrogable. Ledesma (2023) expresa que la razón para convertir al territorio en un supuesto absoluto, en materia sucesoria, es por el desplazamiento por atracción, donde los procesos sucesorios atraen a todas las causas vinculadas al patrimonio hereditario, entre ellas las concernientes a los acreedores del causante, requiriendo que la futura liquidación y el emplazamiento de los interesados se realicen ante un solo juez, facilitando la distribución de la masa de bienes entre los causahabientes y los acreedores del deudor fallecido (p.133).

3.2. Reglas de la competencia

En el ámbito procesal, se distinguen los principios de las reglas, teniendo diferencias muy marcadas en la utilidad práctica, en lo concerniente a las reglas, y el aporte interpretativo, en lo concerniente a los principios, que conviene diferenciar a la hora de afrontar la multitud de casos prácticos que se presentan en los conflictos competenciales.

Se entienden por principios jurídicos, desde dos enfoques, a las normas no coactivas que permiten conductas en casos genéricos, caracterizándose por la descripción general de las propiedades que integran el caso, con un alto grado de generalidad e indeterminación sistemática; las reglas, siguiendo el postulado de Robert Alexy, se conciben con un ámbito de aplicación concreto, no genérico y que, al tener una redacción coercitiva, exige cumplimiento pleno (Atienza y Ruiz, 1991, pp.102-108).

Junto a los principios generales que regulan la competencia, el legislador ha previsto una serie de normas, diferentes en amplitud y ámbito de aplicación que los principios, que se denominan reglas de competencia; siendo que su principal diferencia es que la previsión normativa que entrañan es directa, clara y dirigida a un único supuesto de hecho, es posible extraer permisibilidades y prohibiciones concreta.

3.2.1. Regla de la prórrogabilidad de la competencia territorial.

Por regla general, la justificación de la competencia es de orden público, implicando tal concepción que sus normas regulatorias son imperativas; este marco regulatorio sustrae el establecimiento competencial y su ulterior modificación de la voluntad de las partes, quienes deberán someterse a la competencia ya determinada por la ley (Priori, 2004, p.40).

Al entrañar un sustento de orden público, los criterios de competencia son, en principio, absolutos, lo que implica que las partes no pueden escapar de la determinación que efectúa la misma teniendo como base los criterios previamente descritos; no obstante, y en palabras de Alvarado (2015), aunque en principio, solo haya un único juez que será llamado a resolver dado que es competente territorial, material, personal y cuantitativamente competente, hay 4 circunstancias que influye de forma directa en que este no pueda procesar, constituyendo las llamadas excepciones a las reglas de la competencia objetiva, siendo estas la prórroga tácita de la competencia (libre disponibilidad de la competencia territorial), el fuero de atracción, el sometimiento al arbitraje y la conexidad jurídica (p.142).

Respecto a la prórroga tácita de la competencia, cuyo desarrollo será materia de análisis en acápites posteriores, se sostiene que, por lo regular, los factores territoriales son prorrogables, es decir, son susceptibles de ser suplidos por el acuerdo expreso de las partes, haciendo alusión al artículo 25 del Código Procesal Civil, o por considerar que ha sido consentida la incompetencia de manera tácita, en obediencia del precepto normativo que obra en el artículo 26 del Código Procesal Civil, considerándose como una regla general que se aplica a la gran mayoría de conflictos patrimoniales que deriven del derecho civil. (Arce y Tentaleán, 2023, p.267).

Al considerar que en el ámbito de acción del derecho civil es mayormente patrimonial, y que bajo esta concepción se ha estructurado su codificación adjetiva, es posible sostener que la regla imperante en

el proceso civil peruano es la libre disponibilidad del fuero territorial (Competencia N.º 353-2021/Cañete-Arequipa, 2021), reservando al demandado su cuestionamiento mediante la excepción procesal correspondiente o mediante la formulación de una contienda competencial; caso contrario, se entenderá que consiente tácitamente el juzgado territorialmente incompetente, sin que esto implique un defecto insubsanable en la relación jurídica procesal, salvo que se esté ante un supuesto que improrrogabilidad, el cual constituye la única excepción a la regla.

3.2.2. Excepción de improrrogabilidad de la competencia territorial.

Cuando la competencia territorial se convierte en una de carácter improrrogable, el juez competente, en virtud del artículo 35 del Código Procesal Civil, podrá declararla de oficio al calificar la demanda o en cualquier estado y grado del proceso (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35); sin embargo, el único supuesto reconocido expresamente por el código procesal civil es el referido a materia sucesorias, debiendo recurrir a la revisión de normas específicas que no establecen la previsión expresa sobre la naturaleza del fuero territorial, ya bien sea como criterio absoluto o relativo, hecho que se ha visto reflejado en materia contenciosa administrativa, donde la interpretación jurisdiccional puede otorgarla la calidad de prorrogable o improrrogable sin que exista la previsión en el ordenamiento jurídico, tal y como se manifestó en las contradicciones que tiene el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Procesal Civil de Trujillo 2021 con el Pleno Jurisdiccional Distrital de Ica 2009, donde se establece, por un lado, que la competencia territorial sería prorrogable, mientras que el otro pleno reconoce una improrrogabilidad tácita.

En este entendido, autores como Borrás (2024), considera que la vigencia de la improrrogabilidad de las normas de competencia territorial, en el ordenamiento procesal español, deben readaptarse para una disposición expresa o tácita por las partes, a fin de evitar dilaciones indebidas por el avocamiento obligatorio de los tribunales debido al

territorio, siendo posible establecer, como norma general para la distribución de litigios civiles, un criterio parecido a los que actualmente rigen en las normas de reparto, ejemplificado con la prórroga de la competencia. De lo anterior, se aprecia que en España se identifica el problema de las dilaciones innecesarias cuando la competencia territorial es improrrogable, efectuando un símil a lo que ocurre con la prórroga tácita de la competencia en el caso peruano.

El principal inconveniente que aparece en el debate sobre la improrrogabilidad taxativa y la interpretada, son las disparidades que pueden nacer de formular distintos criterios, contrapuestos entre sí, y que generan no solo dilación innecesaria, reconociendo que la dirimencia del conflicto competencial corresponde al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, sino también que, al no prever un supuesto taxativo que permita excluir a todos los juzgados posibles, a fin de dejar tan solo a uno como respuesta directa para el avocamiento de la causa, se genera un problema práctico donde el juez incompetente no sabe a qué juzgado debe remitir la causa, al no poder escapar del mandato imperativo que lo obliga a disponer la inmediata remisión del expediente al órgano jurisdiccional que considere competente (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 36).

Para exponer las posturas contrapuestas, se debe partir que la improrrogabilidad interpretada nace de la revisión del punto central que diferencia los criterios objetivos absolutos de la competencia (jerarquía, cuantía y materia) de los criterios relativos (territorio). Al respecto, Ledesma (2023) expone que el fundamento que justifica la libre disponibilidad del elemento territorial es la eminente naturaleza patrimonial de los conflictos, por cuanto el interés protegido es el de los privados, admitiéndose el ejercicio de la autonomía de la voluntad ya que, si ocurriese lo contrario, la competencia territorial interesaría al orden público, generando un mandato imperativo que lleva adherida la correspondiente improrrogabilidad del criterio territorial (p.151). En conjunto, Alvarado (2015), desde la praxis del derecho argentino, expone que uno de los requisitos para sostener la libre disponibilidad

del fuero territorial es que el litigio verse exclusivamente sobre cuestiones patrimoniales y que la competencia territorial no haya sido atribuida por ley a un determinado juez, pues al advertirse esta circunstancia, implícitamente se está ante una competencia improrrogable (p.144).

En virtud de los postulados de Ledesma y Alvarado, es posible afirmar que cuando en el conflicto intersubjetivo de intereses o en la incertidumbre jurídica se advierta la concurrencia de un supuesto que escape a la llana patrimonialidad, extendiendo los efectos de lo decidido sobre derechos de naturaleza extrapatrimonial, el fuero territorial será de carácter improrrogable, por interpretación y sin que medie regla imperativa que así lo disponga.

Frente a la postura que sostiene una improrrogabilidad interpretada, se erige aquella que necesariamente exige de la existencia de supuestos taxativos, a fin de reducir la generación de contiendas negativas que repercutan negativamente en el elemento temporal, protegido mediante el principio de celeridad, y que genera una incertidumbre donde solo exista, en teoría, un solo juzgado competente pero múltiples en el plano factico. Al respecto, Rioja (2018) considera que la competencia territorial no es obligatoria, exigente e inalterable, tanto así que las partes pueden derogar su utilización mediante el simple comportamiento, al someter a la competencia de un juez que, por mandato de la ley, resultaría ser incompetente, salvo aquellos casos de improrrogabilidad del fuero territorial, el cual necesita inexorablemente de una norma procesal que así lo declare, al constituir la excepción a la regla. Así también, Arce y Tentaleán (2023) señalan que la permisibilidad para disponer libremente del elemento territorial no será permisible solo en aquellos supuestos donde la ley declare taxativamente que se está ante un caso puntual de improrrogabilidad. Luego, Ariano (2009) fundamenta, como notas características de la competencia territorial, que la regla principal que rige al territorio es de corte dispositivo, por lo que la verificación del cumplimiento del elemento territorial no puede ser apreciada de oficio, salvo cuando se

trate de una excepción imperativa, es decir cuando la propia ley prevé expresamente su improrrogabilidad (p.126). Finalmente, Priori (2004) concretiza la postura bajo desarrollo, al precisar que debe advertirse si en el caso que prevé la norma, se presenta, de manera expresa un supuesto de improrrogabilidad, caso contrario, el elemento territorial se entenderá como prorrogable (p.40).

A manera de suma a la tesis de la improrrogabilidad taxativa, se considera que no es posible sostener una presunta improrrogabilidad interpretada, tácita o sobreentendida, al chocar directamente con el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la competencia, el cual reserva la determinación de la competencia solo a la ley, evitando la renuncia y modificación ulterior. Bajo este supuesto, queda claro que, si mediante Plenos Jurisdiccionales o Distritales se va en contra del principio fundante de la legalidad competencial, se estaría amparando, en el fondo, un margen de permisibilidad para renunciar la competencia, la cual solo puede ser fijada por ley. Junto a este precepto, se considera que tampoco es dable el argumento que sostiene la aplicación analógica de la improrrogabilidad, contenida en el artículo 19 del Código Procesal Civil ya que, conforme se desprende del desarrollo teórico de la presente sección, la regla general es que el fuero territorial será de libre disponibilidad, mientras que la improrrogabilidad por territorio constituye la excepción, proscribiéndose la interpretación analógica por mandato del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, el cual precisa que “la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía” (Código Civil, 1984, Artículo IV).

Del choque de ambas posturas, y descritas las implicancias de cada una, queda claro que la postura que evita la mayor cantidad de inconvenientes, tanto teóricos como prácticos, es aquella que aboga por que la improrrogabilidad debe preverse taxativamente mediante norma imperativa, esto por medio de un listado de supuestos taxativos que deben estar debidamente regulados en la normativa adjetiva correspondiente.

3.2.2.1. Supuestos taxativos de improrrogabilidad.

Partiendo de la tesis de la taxatividad, para constituir la excepción a la regla de la libre disponibilidad del elemento territorial se necesita que la norma procesal proscriba, de forma expresa, el corte dispositivo del fuero, previendo como consecuencia jurídica la improrrogabilidad.

De la revisión de la codificación procesal, el único supuesto que cumple con la excepción taxativa es el supuesto de hecho contenido en el artículo 19 del Código Procesal Civil, el cual dicta que, “en materia sucesoria, es competente el Juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país. Esta competencia es improrrogable” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 19).

La exclusividad y especialidad del fuero sucesorio, a efectos prácticos, niega el uso de la prorrogabilidad del elemento territorial, lo que implica que la valoración de tal requisito es susceptible de efectuarse de oficio por el juez de la causa. Esta excepción se constituye como el único fuero especial-exclusivo que el legislador le ha dado la calidad de improrrogable (Ariano, 2009, p.130).

Habiéndose advertido al fuero sucesorio como el único supuesto de improrrogabilidad taxativa, queda claro que el legislador no ha omitido maliciosamente el señalamiento del carácter absoluto del fuero territorial, sino que ha restringido su uso para ciertos supuestos reglados. Al respecto, conviene distinguir dichos supuestos reglados, que llevan anexa la improrrogabilidad, de las denominadas reglas especiales de competencia.

3.3. Reglas especiales de la competencia

La inmensa cantidad de casos justiciables en materia civil, al revestir de una naturaleza eminentemente patrimonial, llevan anexa la apertura a la libre disponibilidad del elemento territorial. Bajo este entendimiento, la norma adjetiva ha optado por estandarizar el fuero personal (domicilio del demandado), así como una serie de criterios

facultativos (lugar de cumplimiento de la obligación, lugar de la celebración del contrato, lugar del inmueble materia de litis, entre otras) que buscan responder la interrogante de ¿ante cuál de las distintas demarcaciones territoriales debe instar su demanda el particular? (Alvarado, 2015, p.133).

El reconocimiento de las reglas generales de la competencia obra en el artículo 14 del Código Procesal Civil, manifestando que “cuando se demanda a una persona natural, será competente el juez de su domicilio (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 14); sin embargo, la norma procesal, en virtud de su relatividad, ampara la concurrencia de sub factores de determinación o fueros competenciales, entre los que destacan el fuero personal (juez físicamente cercano al domicilio del demandado), fuero real (juez físicamente cercano al bien materia de litis) y fuero instrumental (juez próximo a un determinado medio de prueba) (González, 2023, p.238).

El abanico de alternativas que otorga la ley procesal para elegir el lugar donde se incoará el proceso, se encuentra debidamente enumerado a lo largo del artículo 24 del Código Procesal Civil, el cual dispone que, “además del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el juez del lugar donde se encuentre el bien, el juez del último domicilio conyugal, el juez del domicilio del demandante en el caso de pretensiones alimenticias, el juez del lugar señalado para cumplir la obligación, el juez del lugar donde se generó el daño, el juez del lugar donde debió generarse el hecho generador de la obligación y el juez del lugar donde se desempeña la administración común de los bienes” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 24).

La funcionalidad práctica de la regla general y de los criterios facultativos es abordar más de un fuero jurídicamente válido para interponer la demanda, reivindicando la naturaleza dispositiva de ciertas reglas procesales, restringiendo el cuestionamiento del elemento territorial únicamente al demandado, mediante la interposición de la excepción de incompetencia, la cual solo será fundada cuando se advierta que no se ha accionado al amparo de los distintos foros, tanto a nivel del artículo 14

como del artículo 24. De no cuestionarse por el demandado, el elemento territorial queda convalidado tácitamente.

En contrapartida, e identificándose que de la sistemática del Código Procesal Civil se desprende que los artículos bajo revisión integran supuestos perfectamente aplicables a cualquier caso, cuando coexistan reglas específicas de la competencia, fijadas por ley expresa y para ciertas materias, la doctrina considera que se está ante un supuesto de regla especial de competencia.

Excepcionalmente, dejando de lado los supuestos de improrrogabilidad, se advierten circunstancias donde la competencia territorial es fijada de manera específica por la ley, constituyendo un típico caso de reglas especiales. La presencia y utilidad de las reglas especiales de competencia han sido reconocidas por la jurisprudencia nacional, remarcando como supuestos específicos el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, cuya razón es garantizar la protección de los niños y adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Otro supuesto de regla especial es la obrante en el artículo 637 del Código Procesal Civil, respecto al dictado de medidas cautelares. De estas reglas, resulta obvio que los jueces deben utilizar la norma específica por sobre las normas generales (Competencia N.º 353-2021/Cañete-Arequipa, 2021).

El caso más distintivo de una regla especial de competencia es el contenido en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, al delimitar que el juez de familia, con miras a resolver los conflictos de naturaleza familiar, determina la competencia del juzgado especializado por el domicilio de los padres, por el lugar donde se encuentre el menor de edad y en el lugar de comisión del acto infractor (Rojas, 2009, p.154).

Mediante la creación de fueros especiales, es dable afirmar que los fueros generales se sostienen en criterios subjetivos que se extienden a una generalidad de casos, mientras que los fueros especiales responden a ciertas particularidades que tiene una determinada pretensión. Al interno de estos fueros especiales, es posible subdividir su clasificación en los

siguientes: 1) fueros especiales facultativos: el cual posibilita al actor elegir entre las alternativas que da la norma general y las opciones de la regla especial; 2) fueros especiales exclusivos: el cual autoriza al accionante a elegir las alternativas ofrecidas por la regla especial, inaplicando las alternativas que da el fuero general (Ariano, 2009, p.126).

4. La prórroga de la competencia territorial

A manera de recapitulación, la regla general es que, ante la falta de adecuación del elemento territorial con las reglas ofrecidas por el Código Procesal Civil, la incompetencia generada será relativa, lo que evita que el juez pueda declararla de oficio, reservando dicho cuestionamiento a la parte recurrida.

Si la incompetencia territorial, siempre y cuando esta se subsuma en un caso de relatividad, no es cuestionada mediante excepción o contienda, este elemento culmina por ser consentido tácitamente, por lo que quedaría consolidado. Autores como Echandía (2015) precisan que, cuando el legislador considera el interés de las partes para delimitar el criterio territorial, en virtud de la economía y comodidad de sus intereses, se está ante un caso de competencia relativa o prorrogable (p.146).

Para que se configura la prórroga de la competencia, Alvarado (2015) considera que deben confluir hasta 5 requisitos de manera copulativa, siendo estos los siguientes: 1) que el sujeto prórrogado sea un juez competente; 2) que el juez en quien se prórroga sea un juez incompetente en tanto al criterio prórrogado; 3) que exista consentimiento entre los sujetos procesales; 4) que el litigio verse exclusivamente sobre conflictos patrimoniales y; 5) que la ley no atribuya competencia territorial exclusiva y excluyente (p.144).

Dependiendo de la forma en que se presenta el consentimiento del factor territorial, es posible diferenciar dos tipos de prórrogas, la convencional y la tácita.

4.1. Prórroga convencional

La ley procesal permite, de forma expresa, que las partes intervinientes en el proceso, al prever la posible generación de un proceso judicial, acuerden mutuamente el sometimiento a un juzgado que bien

puede ser alguno de los supuestos precisados en los criterios facultativos o uno externo, denominándose a la figura como el pactum de foro prorrogando.

Así, el artículo 25 del Código Procesal Civil prevé que “las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 25).

En la práctica profesional, la prórroga convencional de la competencia territorial se presente en el ámbito contractual, manifestándose en las llamadas cláusulas de resolución de controversias.

4.2. Prórroga tácita

Si no concurre una manifestación de voluntad expresa para prorrogar el factor territorial, el ordenamiento procesal valora la concurrencia de ciertas conductas para considerar que dicha manifestación de voluntad se ha presentado, pero de forma tácita o implícita.

Las conductas que son valoradas para afirmar un consentimiento implícito aparecen cuando el accionante demandante ante un juez incompetente, respecto al elemento territorial, mientras que en el demandado se manifiesta cuando comparece al proceso sin interponer la excepción de incompetencia o sin promover el conflicto competencial positivo (Alvarado, 2015, p.144; Echandía, 2015, p.146).

En la normativa nacional, los supuestos habilitantes para sostener que ha existido consentimiento implícito de prórroga obran debidamente en el artículo 26 del Código Procesal Civil, prescribiendo que esta se tendrá por producida “para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin cuestionar la competencia” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 26).

5. La prórroga tácita de la competencia territorial

5.1. Naturaleza jurídica

El territorio, como fuero de la competencia donde convergen, en la mayoría de los casos, solo intereses privados que se resumen en garantizar la economía a las partes, es susceptible de fijarse mediante pacto, como sucede con la prórroga convencional, o que se consienta la incompetencia territorial de forma tácita, denotando el carácter relativo del criterio competencial por el territorio. En lo concerniente a la prórroga tácita de la competencia territorial, el artículo 26 del Código Procesal Civil señala expresamente que “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionarla” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 26).

La inspiración que tuvo el ordenamiento procesal nacional para adoptar una figura de aceptación tácita, o de sumisión tácita como lo define Belintxon (2020), parte por aceptar la naturaleza dispositiva de ciertas formas procesales, las cuales, por su naturaleza, no entrañan profusos intereses público, es por eso que la sumisión tácita permite la aceptación implícita de la competencia territorial, siempre y cuando las partes comparezcan a los tribunales sin impugnarla, aunque no se cuente con acuerdo atributivo de la jurisdicción de forma expresa, como suele suceder con los contratos mercantiles.

El reconocimiento de la prórroga tácita funge como garantía de la tutela procesal efectiva, evitando que la judicatura dilate en demasía la tramitación al efectuar la declaración de incompetencia de oficio, delegando su cuestionamiento a entera disposición de las partes, sin embargo, en la práctica, no son pocos los supuestos de declaración de avocamiento indebido por los juzgados de familia, contraviniendo en apariencia, la libre disponibilidad que recae sobre el fuero territorial.

Al respecto, la Corte Suprema, por medio de la Casación 3721-2017-Lambayeque, ha establecido que, el juez no cuenta con la facultad

para declarar su incompetencia de oficio, en observancia del artículo 26 del código adjetivo, ya que dicho cuestionamiento debe iniciar por el demandado mediante la interposición de la excepción por incompetencia territorial o proponiendo la contienda positiva de competencia ya que, de lo contrario, se habría prorrogado el fuero de forma automática. Entendiendo el carácter relativo del criterio territorial, se considera que cuando un juez declara la incompetencia territorial de oficio, se está ante una patente contravención al principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el Principio Pro actione (Casación N° 3721-2017-Lambayeque, 2018, p.5).

5.2. La prórroga tácita de la competencia territorial en el derecho comparado

La relativización del factor territorial, para dar paso a una regla procesal de corte dispositivo que busque tutelar la economía y comodidad del accionante, no es un hecho aislado que solo ocurre en el devenir procesal nacional, sino que su utilización se ha visto ampliamente difundida en los sistemas procesales continental.

En el caso de Chile, el artículo 181 del Código Orgánico de Tribunales, reconoce que “un tribunal que no es naturalmente competente puede llegar a serlo si las partes, de forma expresa o tácita, convienen en prorrogarle la competencia” (Código Orgánico de Tribunales, 1943, Artículo 181), siempre y cuando se trate del elemento territorio, por lo que sigue el modelo replicado para sede nacional.

En el caso de Costa Rica, la prórroga tácita de la competencia territorial opera de forma limitada, pues la declinatoria oficiosa del fuero territorial si es admitida al considerarlo como un facto absoluto, pero restringiendo dicha declaración hasta antes de dar curso a la demanda, previendo que, de no hacerlo únicamente será susceptible de ser decretada cuando la parte accionada haya planteado la correspondiente excepción (Código Procesal Civil, 2016, Artículo 9). Al respecto, se debe precisar que el derogado artículo 33 sí regulaba supuestos específicos de la

prórroga tácita de la competencia territorial, limitando la declinatoria oficiosa (Artavia y Picardo, 2016).

Argentina, por su lado, autoriza la prórrogabilidad de las competencias territoriales cuando se adviertan que los asuntos controvertidos incidan sobre intereses patrimoniales. En suma, también se permite prorrogar el fuero personal en el caso de extranjeros y ciudadanos de diferentes provincias, pudiendo renunciar a interponer su demanda ante los juzgados federales y optar por los provinciales en su lugar (Alvarado, 2015, p.143).

5.3. La prórroga tácita de la competencia territorial del demandante

La prórroga tácita de la competencia territorial, en su dimensión activa, se configura por el solo hecho de interponer la demanda ante un órgano jurisdiccional distinto del que sería naturalmente competente por territorio según las reglas generales, en tanto el factor territorial sea disponible. El Código Procesal Civil dispone que “se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 26). Esta previsión positiviza una forma de consentimiento implícito del actor que expresa la naturaleza dispositivo-privada del fuero territorial en sede civil (Echandía, 2015).

El fundamento de la institución es doble. Por un lado, traslada a las partes la iniciativa de cuestionar la competencia cuando el factor es relativo, reforzando el principio de contradicción y acotando la intervención oficiosa del juez en materias disponibles (Ledesma, 2023). Por otro lado, favorece la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal al evitar desplazamientos y remisiones innecesarias que dilatan la solución del conflicto.

El ámbito de aplicación se limita a los factores relativos de competencia; quedando excluidos los factores absolutos, por su vinculación al orden público, así como los supuestos en los que la ley declara la improrrogabilidad territorial. En el sistema peruano, la norma

distingue expresamente la posibilidad de prorrogar la competencia territorial disponible y, a contrario, la prohibición de hacerlo cuando se trate de materia, cuantía, grado o turno, o cuando exista una regla especial de improrrogabilidad (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35). Un ejemplo paradigmático de improrrogabilidad lo ofrece la competencia en materia sucesoria, cuyo conocimiento se asigna de manera exclusiva en función del último domicilio del causante (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 19). Esta delimitación dogmática es pacífica en la doctrina procesal peruana contemporánea (Ledesma, 2023).

El momento de configuración de la prórroga tácita es inmediato a la presentación de la demanda. La norma identifica este acto postulatorio como condición suficiente para convalidar la competencia territorial elegida por el actor, sin requerir aceptación del demandado ni pronunciamiento previo del juez (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 26). La doctrina caracteriza esta consecuencia como un consentimiento presunto propio de los fueros disponibles, que estabiliza la relación procesal frente a objeciones tardías sobre el territorio (Priori, 2004).

Los efectos procesales se proyectan en varias direcciones; primero, el juez se encuentra impedido de declarar de oficio su incompetencia por razón de territorio cuando el factor sea prorrogable, pues el control ex officio se circunscribe a supuestos de competencia absoluta o a casos en que la ley impone improrrogabilidad (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35); segundo, la prórroga determina una forma de *perpetuatio iurisdictionis* relativa al factor territorial, en cuya virtud el proceso continúa ante el órgano prorrogado y los actos procesales conservan eficacia mientras no se acredite una causa legal que impida la prórroga (Ledesma, 2023); tercero, la carga de activar el control judicial de la competencia por territorio recae en la parte demandada, que debe oponer la excepción correspondiente dentro de su oportunidad preclusiva si discrepa de la sede escogida por el actor (Código Procesal Civil, 1993, inciso 1 del Artículo 446).

La jurisprudencia ordinaria ha destacado que, tratándose de competencia territorial relativa, la remisión oficiosa del expediente por el solo dato del domicilio del demandado transgrede la regla de disponibilidad y vulnera la tutela jurisdiccional efectiva. En esa línea, la Corte Suprema ha precisado que la discusión sobre la sede territorial debe introducirse por la vía de los medios de defensa previstos por la ley, so pena de consolidarse la prórroga tácita (Casación N° 3721-2017-Lambayeque, 2018). La doctrina coincide en que la corrección del cauce competencial en materia territorial prorrogable corresponde a las partes y no al impulso oficioso del juez, salvo mandato legal expreso en contrario (Echandía, 2015).

Un apunte final resulta pertinente respecto de los Juzgados de Paz y de Paz Letrado. En estos, la regla de que la competencia por territorio solo se cuestiona mediante excepción es especialmente estricta, pues la ley descarta la declinatoria oficiosa en tales supuestos. Esta configuración normativo-procesal refuerza la lógica de la prórroga tácita del actor y previene la proliferación de contiendas negativas innecesarias que contrariarían los principios de celeridad y economía (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 37).

6. La declaración judicial de incompetencia

6.1. Definición

La declaración judicial de incompetencia es el pronunciamiento mediante el cual el órgano jurisdiccional reconoce la ausencia de potestad para conocer un asunto y, en consecuencia, aparta la causa de su conocimiento. En el sistema procesal civil peruano se trata de una facultad excepcional cuando es declarada de oficio, al verse limitada sobre factores de competencia relativos, convirtiéndose en obligatoria cuando se trata de factores absolutos o de supuestos en los que la ley declara la improrrogabilidad territorial (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35).

La competencia es presupuesto de validez del proceso y de tutela del derecho al juez predeterminado por la ley, en tanto garantiza el orden

público; su determinación y control se rigen por el principio de legalidad competencial, de modo que solo en los casos previstos por la ley cabe el pronunciamiento oficioso de incompetencia (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 6). En esa misma línea, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso exigen que la distribución de causas entre órganos judiciales no genere obstáculos indebidos para el acceso a la justicia ni dilaciones contrarias a la celeridad procesal.

6.2. Supuestos de aplicación en el ámbito civil

Corresponde la declaración de incompetencia de oficio cuando el defecto compete a factores absolutos, esto es, materia, cuantía, grado o turno, o cuando la competencia territorial sea legalmente improrrogable. En estos supuestos, el juez debe inhibirse y remitir los actuados al órgano competente, por razón de orden público procesal (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35). Por el contrario, cuando el cuestionamiento se circunscribe a la competencia territorial relativa, el control corresponde a la parte interesada y no al juez, porque la ley reconoce su disponibilidad y su prórroga mediante la sola interposición de la demanda por el actor (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 26).

La distinción no es meramente terminológica, si el juez declara de oficio su incompetencia por territorio en un fuero disponible, desconoce la prórroga tácita del demandante y altera el sistema de cargas de alegación que el legislador ha diseñado para el control de la competencia en materias relativas (Ledesma, 2023). Por ende, la oficiosidad en materia territorial solo procede cuando una norma expresa erige un fuero como improrrogable. Así ocurre, por ejemplo, en sede sucesoria, en la que el legislador fija un juez competente de manera exclusiva, atendiendo al último domicilio del causante, sin posibilidad de convalidación por voluntad de las partes (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 19). Fuera de estos supuestos, rige la regla de la prórrogabilidad territorial y la correlativa proscripción de la declinatoria oficiosa (Priori, 2004).

6.3. Supuestos de aplicación en el ámbito familiar

En procesos de familia, la existencia de foros especiales no equivale, por sí sola, a una cláusula general de improrrogabilidad. El Código de los Niños y Adolescentes establece reglas especiales orientadas a facilitar la protección del niño, niña o adolescente, pero ello no autoriza, sin mandato legal expreso, a que el juez declare de oficio su incompetencia por territorio en los supuestos familiares (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, Artículo 135). El control de la sede, en tales casos, debe canalizarse preferentemente mediante los medios de defensa de parte, ponderando el interés superior del niño en la resolución del incidente cuando sea oportunamente promovido (Competencia 3206-2024-Cusco/Arequipa, 2024, Considerando Sexto).

Advertida la incompetencia por factor absoluto o por territorio improrrogable, el juez debe emitir pronunciamiento inhibitorio y disponer la remisión de lo actuado al órgano competente. Este pronunciamiento puede verificarse en etapa introductoria o en momentos posteriores, en la medida en que la incompetencia absoluta afecta de modo permanente la validez del proceso (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35). La declaración de incompetencia no prejuzga el fondo de la controversia y tiene por finalidad reconducir la causa al juez natural, preservando la validez de los actos que no dependan estrictamente del factor defectuoso, conforme a la regla de conservación propia de los presupuestos procesales (Echandía, 2015).

El efecto inmediato del auto de incompetencia es la remisión del expediente al órgano que debe conocer la causa, a fin de evitar la repetición inútil de actos procesales y asegurar la continuidad del trámite. Cuando la incompetencia es absoluta, el juez carece de potestad decisoria sobre el fondo y debe limitarse a adoptar las medidas indispensables de tutela urgente que no admitan demora hasta la radicación ante el juez competente (Ledesma, 2023). La validez de actuaciones no decisorias realizadas por el juez incompetente se aprecia con criterio de conservación, siempre que

no se trate de actos que presupongan de manera inexcusable la competencia sobre el objeto del proceso (Priori, 2004).

La ley es particularmente estricta en los Juzgados de Paz y de Paz Letrado, donde la competencia territorial solo puede ser cuestionada a instancia de parte mediante la excepción correspondiente. En estos supuestos está prohibida la declaración oficiosa de incompetencia por territorio, debido al carácter disponible del fuero y a la finalidad de evitar remisiones indebidas que entorpezcan la celeridad (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 37).

La prórroga tácita del actor determina la continuidad del proceso ante el juez elegido y desplaza la iniciativa de cuestionamiento hacia el demandado, quien debe articular la excepción de incompetencia dentro de su oportunidad preclusiva. La declaración oficiosa de incompetencia en fueros relativos vulnera esta estructura y, de modo reflejo, la tutela jurisdiccional efectiva, al generar reenvíos, incidentes innecesarios y, en no pocos casos, contiendas negativas de competencia que retardan la decisión del fondo (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 26). La jurisprudencia ordinaria ha precisado que, en materia territorial prorrogable, el control corresponde a las partes y no al impulso oficioso del juez, criterio que reafirma la centralidad de la prórroga tácita en el diseño competencial (Casación N° 3721-2017-Lambayeque, 2018).

Dado su impacto en la dirección del proceso y en el acceso al juez natural, la declaración de incompetencia exige una motivación estricta, con identificación clara del factor afectado, de la norma aplicable, de las razones de improrrogabilidad (cuando se invoquen) y de la necesidad de remitir los actuados al órgano competente. La suficiencia de esta motivación constituye garantía del debido proceso y evita decisiones inhibitorias arbitrarias, especialmente en materias donde la regla general es la prorrogabilidad territorial y el control se confía a la parte interesada.

7. Cuestionamiento a la competencia

7.1. Definición

El cuestionamiento a la competencia es el conjunto de mecanismos procesales destinados a verificar que el órgano jurisdiccional que conoce una causa sea el juez natural predeterminado por la ley (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 6). En el proceso civil peruano, estos mecanismos se estructuran conforme a la naturaleza del factor comprometido, integrando a la competencia absoluta o relativa, y a la regla de disponibilidad o indisponibilidad que les es inherente (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35). La finalidad inmediata es preservar la validez del proceso y prevenir decisiones dictadas por juez incompetente (Echandía, 2015).

En términos sistemáticos, el ordenamiento procesal distingue la iniciativa a instancia de parte (excepción de incompetencia) y la iniciativa oficiosa del órgano jurisdiccional (declinatoria de oficio) cuando el defecto atañe a factores absolutos o a fueros legalmente improrrogables (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35). A estos instrumentos se suma la contienda de competencia (positiva o negativa) como vía dirimente ante conflictos entre órganos del mismo grado cuando se proclaman, simultáneamente, competentes o incompetentes para un mismo asunto (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41). Esta arquitectura responde al principio de legalidad competencial y distribuye racionalmente las cargas de activación y de prueba (Ledesma, 2023).

7.2. Excepción de incompetencia

La excepción de incompetencia es el medio de defensa previo mediante el cual la parte emplazada cuestiona que el órgano jurisdiccional aprehenda legítimamente el conocimiento de la causa por afectación de alguno de los factores de competencia (Código Procesal Civil, 1993, Inciso 1 del Artículo 446). Su razón de ser es garantizar la vigencia del juez natural predeterminado por la ley y evitar que el proceso se sustancie ante un órgano carente de potestad para decidir el litigio (Echandía, 2015).

Se trata de un mecanismo de control externo de la relación procesal que se activa a instancia de parte y antes del examen del fondo, cuya finalidad inmediata es depurar el proceso cuando el defecto competencial impide que el juez continúe con la tramitación válida del asunto (Ledesma, 2023). Si el defecto es de competencia relativa (territorio), la excepción constituye el cauce ordinario y exclusivo de cuestionamiento, dado que el factor es disponible para las partes y puede ser objeto de prórroga (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 26).

La excepción procede cuando el demandado invoca la incompetencia por materia, cuantía, grado, turno o territorio, con la precisión de que, tratándose de factores absolutos, el juez también puede conocer de oficio la cuestión por su naturaleza de orden público procesal (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35). En cambio, si el cuestionamiento recae sobre competencia territorial disponible, la iniciativa corresponde exclusivamente a la parte interesada y no al órgano judicial (Priori, 2004).

La excepción debe interponerse en su oportunidad preclusiva, esto es, en el momento procesal que la ley asigna a las defensas previas y antes de ingresar al debate de mérito, bajo sanción de pérdida del derecho de articularla con posterioridad (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 446). Al sustentar la excepción deducida, corresponde a quien la propone exponer con claridad el factor afectado, la norma que lo sustenta y el órgano que reputa competente, aportando los medios de prueba idóneos para acreditar los hechos que determinan el fuero alternativo invocado (Ledesma, 2023).

Planteada la excepción, se sustancia como incidente y se resuelve por auto motivado antes de continuar con la secuencia procesal ordinaria, a fin de preservar la validez de los actos ulteriores y evitar decisiones de fondo por juez incompetente (Echandía, 2015). Al respecto, se debe precisar que la creación de un cuaderno incidental solo opera para aquellos procesos tramitados sin el modelo de oralidad o en cuyos procesos de tipo sumarísimo, donde el trámite de la excepción se sustancia en la misma

audiencia preliminar o audiencia única. En lo concerniente a la motivación, debe identificar el factor comprometido, precisando si se trata de competencia absoluta o relativa e indicar, en su caso, la existencia de reglas de improrrogabilidad que impidan la convalidación por conducta de las partes.

Si la excepción es amparada por razón de competencia absoluta o por territorio declarado improrrogable, el juez se inhibe y remite los actuados al órgano que corresponda, con conservación de los actos compatibles con la validez del trámite (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35), aunque en la práctica judicial, se declara la nulidad de todo lo actuado. Si la excepción es desestimada, el proceso continúa ante el juez que aprehendió la causa, sin perjuicio de los medios impugnatorios que procedan conforme a la ley (Echandía, 2015).

La falta de interposición oportuna de la excepción en materia territorial genera la prórroga tácita del fuero elegido por el actor, lo que consolida la radicación del proceso y veda la declinatoria oficiosa por parte del juez en fueros disponibles (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 26). Esta coordinación asegura que el control de los factores relativos sea ejercido en vía contradictoria y dentro de los márgenes temporales que garantizan la celeridad y la seguridad jurídica (Priori, 2004).

En los juzgados de paz y de paz letrado, la ley refuerza la reserva de la discusión territorial a las partes y prohíbe la declinatoria de oficio, de modo que la competencia por territorio solo puede cuestionarse a través de la excepción correspondiente (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 37). Esta previsión busca evitar remisiones injustificadas y la formación de contiendas negativas que comprometan la tutela jurisdiccional efectiva (Ledesma, 2023).

7.3. Declinatoria de oficio

La declinatoria de oficio es concebida como el pronunciamiento donde el juez, sin petición de parte, reconoce su falta de competencia y dispone la remisión de lo actuado al órgano jurisdiccional que

corresponde, con la finalidad de preservar el derecho al juez predeterminado por la ley y la validez del proceso (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 6). En el proceso civil peruano su procedencia es estrictamente excepcional respecto de factores relativos y obligatoria cuando el defecto compromete factores absolutos o cuando la ley ha erigido un fuero territorial como improrrogable (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35).

La competencia es un presupuesto procesal de orden público, cuyo control oficioso resulta exigible cuando se trata de materia, cuantía, grado o turno, por cuanto dichos factores definen la potestad jurisdiccional misma, además de conculcar al interés público, y no pueden ser objeto de disponibilidad por las partes. La declinatoria de oficio responde así al principio de legalidad competencial, en tanto garantía estructural para la tutela del juez natural y del debido proceso (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 139).

7.3.1. Procedencia de la declinatoria de oficio.

El control oficioso procede en dos grupos de supuestos; primero, cuando el defecto es de competencia absoluta, supuesto en el cual el juez debe inhibirse y remitir los actuados al órgano competente por tratarse de una exigencia de orden público procesal (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35); segundo, cuando la ley ha establecido expresamente la improrrogabilidad de un foro territorial, en cuyo caso la disponibilidad de las partes queda excluida y el juez debe declinar aun sin petición de parte (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35).

7.3.2. Proscripción de la declinatoria de oficio.

Fuera de los supuestos indicados en el numeral anterior, el control oficioso se encuentra proscrito, en especial cuando el cuestionamiento se refiere a la competencia territorial disponible. En estos casos, la ley ha previsto la prórroga tácita por el solo hecho de interponer la demanda y ha remitido a la iniciativa de la parte

demandada cualquier discrepancia sobre el fuero mediante la excepción pertinente (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 26).

La declinatoria oficiosa en el caso específico del territorio prorrogable desconoce la regla de disponibilidad y altera indebidamente la distribución legal de cargas procesales (Ledesma, 2023). En concordancia con el sustento doctrinario, se aprecia que la jurisprudencia ha precisado que el debate sobre la sede territorial en fueros disponibles corresponde al contradictorio y no al impulso oficioso del juez (Casación N.º 3721-2017-Lambayeque, 2018).

Verificada la incompetencia por factor absoluto o por fuero territorial improrrogable, el juez debe emitir auto inhibitorio y disponer la remisión inmediata del expediente al órgano competente, preservando los actos procesales que no dependan de manera inexcusable del factor viciado conforme a la regla de conservación de actos procesales. En este contexto, la declaración no comporta pronunciamiento sobre el fondo, sino la reconducción de la causa al juez natural para salvaguardar la validez del proceso (Echandía, 2015).

En los juzgados de paz y de paz letrado el ordenamiento es particularmente restrictivo respecto del control oficioso del territorio. La ley establece que la competencia territorial solo se cuestiona por excepción, motivo por el cual no procede la declinatoria de oficio por razón de territorio en dichos órganos (Código Procesal Civil, 1993, art. 37). Esta previsión refuerza la lógica de la prórroga tácita y evita la formación de contiendas negativas de competencia que comprometen la celeridad y la economía procesal (Priori, 2004).

7.3.3. Motivación necesaria en el auto que dispone la declaración de incompetencia.

Dada su incidencia en el acceso a la jurisdicción y en la dirección del proceso, la declinatoria de oficio exige motivación estricta. El auto debe identificar con precisión el factor afectado, la norma habilitante y, tratándose de territorio, la previsión legal que

determina la improrrogabilidad. Este estándar asegura la transparencia del razonamiento judicial y evita resoluciones inhibitorias arbitrarias contrarias a la tutela jurisdiccional efectiva (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 139).

En este contexto, el juez debe respetar los cánones de la debida motivación, evitando incurrir en los supuestos jurisprudenciales de la motivación defectuosa, haciendo especial énfasis en la motivación aparente, misma que se presenta cuando, de los considerandos de la resolución, existe fundamentación para sostener el sentido de lo decidido, pero el sustento esgrimido resulta ser impertinente para desplegar el correspondiente efecto jurídico, ya bien sea porque los postulados utilizados son falsos, simulados o inapropiados (Tribunal Constitucional Peruano, 2011).

7.3.4. Vinculación entre la declaración de incompetencia y la prórroga tácita de la competencia territorial.

La relación entre declinatoria de oficio y prórroga tácita es de complementariedad en sus ámbitos propios. Allí donde el fuero es disponible rige la prórroga y el control se desplaza a la iniciativa de parte; allí donde el fuero es absoluto o improrrogable, rige la oficiosidad judicial. Esta articulación asegura coherencia sistemática y preserva la seguridad jurídica al evitar reenvíos innecesarios o remisiones carentes de base normativa (Echandía, 2015).

En virtud de tal postulado, para prorrogar el factor territorial se necesita que sea de aplicación la regla general, descartando los supuestos de excepción por improrrogabilidad, el cual excluye por incompatibilidad la institución procesal. Si se concibe al fuero territorial como absoluto, junto con la admisión de la declinatoria oficiosa, no será posible que el demandante, por el hecho de dirigir su pretensión ante un juzgado incompetente, consienta un fuero territorial incompetente, así como sucede con la materia, el grado y la cuantía.

7.4. **Contienda de competencia**

Una correcta determinación de la competencia, con todos sus criterios en conjunto, acarrea la interposición válida de la demanda ante un juzgado competente, asegurando que las pretensiones sean sustanciadas con respeto de las garantías procesales, denotando la celeridad y economía procesal; sin embargo, es posible que la libertad en la elección del demandante, haciendo alusión a los fueros relativos, o que la ignorancia de supuestos de improrrogabilidad, haciendo alusión a los fueros absolutos, generen situaciones anómalas donde, o bien, dos juzgados se consideran competentes para conocer un mismo asunto controvertido o, que cada juzgado, de forma individual, se consideren incompetentes, desencadenando la llamada contienda de competencias.

El sustento fáctico de la contienda de competencia, como lo enuncia Priori (2004), parte por reconocer todos aquellos casos en los que dos jueces consideran ser o no ser competentes para conocer y, por ende, tramitar un determinado asunto controvertido que llega a ellos, ya sea por derivación o por interposición primeriza. En el primer de los supuestos, que acontece cuando ambos jueces se consideran competentes, se produce la llamada contienda positiva de competencias, mientras que, en el segundo supuesto, manifestado en el rechazo comúnmente excluyente de la competencia, aparece la contienda negativa de la competencia (p.51).

A su vez, dependiendo del criterio de competencia involucrado, se pueden distinguir, cuando menos en el derecho internacional, a dos tipos de contiendas, una que se centrará en el conocimiento por la jerarquía horizontal, la cual se denomina como competencia jurisdiccional o de especialidad, y la que se promueve entre jueces de la misma competencia horizontal, lo que hace alusión a los conflictos que se suscitan en el componente territorial y por material, excluyendo la cuantía y la materia solo cuando arrastra intrínsecamente a la jerarquía horizontal (Pino, 2023, pp.149-150).

7.4.1. Justificación de la contienda por competencia.

La justificación del reconocimiento de la contienda de competencia, en el campo del derecho privado, es asegurar la garantía primordial del debido proceso y, en específico, el derecho al juez natural, mismo que debe ser fijado en estricta observancia de los criterios competenciales, razón por la cual la elevación debe realizarse de oficio y su dirimencia corresponderá, exclusivamente, a las Salas Civiles de las Cortes Superiores de Justicia, cuando la contienda se haya suscitado entre jueces del mismo distrito judicial, y a las Salas Civiles Supremas, cuando la contienda se haya generado entre jueces de diferentes distritos judiciales (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41);

Sin perjuicio de lo anterior, aunque el mismo articulado prevé un plazo máximo de resolución de cinco días, en la práctica, un expediente puede tardar más de cinco meses para concluir con una resolución final que ordene el conocimiento por alguno de los jueces que promovió la contienda, prestándose como un mecanismo de dilación que, entre elevaciones y devoluciones, ralentiza el pronto acceso de los justiciables al aparato estatal.

Lo argumentado, ha permitido establecer que la percepción general que se tiene de las contiendas de competencia las define como mecanismos dilatorios de los que se vale la magistratura para reducir la sobrecarga procesal de forma artificial, incurriendo en supuestos de responsabilidad donde, a pesar de la prohibición expresa de declarar de oficio la incompetencia cuando esta es prorrogable, se prefiere la generación artificiosa de una contienda de competencia. Por ello, autores como Dorta y König (2023), vislumbran una gran problemática que ataña a las contiendas de competencia, reconociendo que la exclusión mutua para conocer un asunto litigioso, delimitando su análisis en torno a la contienda negativa de competencia, desencadena una falta de claridad a los justiciables, al no saber, por un lado, quién será el juez verdaderamente competente, vulnerando el derecho a la

tutela efectiva y al juez natural; así como, por otro lado, se estaría generando una manifiesta contravención a los principios de celeridad y economía procesal (p.118).

7.4.2. Contienda positiva de competencia.

La contienda positiva de competencia es el conflicto que se presenta cuando dos órganos jurisdiccionales de igual jerarquía se atribuyen concurrentemente la potestad de conocer el mismo proceso, generando una situación de duplicidad incompatible con el derecho al juez natural y con la unidad de la relación procesal. Su finalidad es que el superior común dirima con autoridad cuál es el órgano competente para continuar el trámite, asegurando la validez de lo actuado y la coherencia del sistema de reparto de causas (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41).

Se trata de un mecanismo dirimente de carácter objetivo que no versa sobre el fondo de la pretensión, sino sobre el presupuesto procesal de competencia. Es positiva porque existe una doble afirmación de competencia a favor de órganos del mismo grado frente a un mismo litigio, con coincidencia de partes, objeto y causa de pedir, de modo que no se trata de procesos distintos sino de un único conflicto suscitado ante dos jueces que pretenden conocerlo simultáneamente (Echandía, 2015). El presupuesto esencial es la concurrencia real de decisiones que asumen competencia sobre idéntico asunto, lo que impide el avance paralelo de actuaciones que podrían desembocar en sentencias incompatibles o en nulidades por violación del juez predeterminado por la ley (Ledesma, 2023).

Dirime el superior común de los órganos en conflicto. Si ambos pertenecen al mismo distrito judicial, decide la Sala Civil de la Corte Superior respectiva. Si pertenecen a distritos judiciales diferentes o si el conflicto involucra órganos cuyos superiores inmediatos no coinciden, la dirimencia corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema, con arreglo al diseño de jerarquía judicial y al principio de

unidad de la función jurisdiccional (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41).

Promovida la contienda, el expediente se eleva al superior común para su decisión sin debate sobre el mérito. Así también, y a causa de la derivación física del expediente a la Sala competente, durante la tramitación, la regla es la suspensión del avance del proceso en ambos órganos que se proclaman competentes.

El auto dirimente determina el juez que continuará con el conocimiento y, pronunciado, vincula a los órganos en conflicto, consolidando la radicación de la causa y prohibiendo nuevos cuestionamientos competenciales dentro del mismo proceso respecto del mismo factor (Código Procesal Civil, 1993, art. 41). La decisión preserva, bajo el principio de conservación, los actos procesales útiles y no viciados por la incompetencia del órgano que indebidamente asumió el trámite, evitando su reiteración innecesaria y protegiendo la economía procesal (Priori, 2004).

El órgano que suscita la contienda debe fundamentar con precisión el título competencial que invoca y la razón por la cual el otro órgano no debería conocer el asunto. Del lado del superior común, la decisión debe ofrecer una motivación suficiente, identificando el factor de competencia decisivo, interpretando las normas aplicables y explicando la prevalencia del fuero que se estima correcto, a fin de asegurar la transparencia del razonamiento y la previsibilidad de la asignación de causas en supuestos análogos (Ledesma, 2023).

En lo concerniente a la ulterior propuesta de excepciones, la contienda positiva no opera como cauce para reabrir cuestiones relativas al fuero territorial disponible que no hayan sido oportunamente articuladas por la parte interesada; por tanto, si el conflicto surge únicamente por territorio y se trata de un fuero prorrogable, la regla es que el control se active por excepción y no por impulso oficioso, de modo que la contienda positiva solo tendrá sentido cuando ambos

órganos, pese a la prórroga tácita o a la inactividad de la parte, decidan afirmarse competentes sobre el mismo litigio, con riesgo de duplicidad y de decisiones inconciliables. En tal hipótesis, la dirimencia restaura el derecho al juez natural y evita el desorden procesal que una doble afirmación de competencia produciría en la tramitación del caso (Código Procesal Civil, 1993, Artículos 26 y 41).

La utilización correcta de la contienda positiva previene nulidades ulteriores, reduce costos procesales y protege la celeridad, ya que impide la prosecución simultánea del mismo litigio ante dos órganos, con el correlativo riesgo de pronunciamientos incompatibles. Por ello, su empleo debe ser excepcional y estrictamente ceñido a supuestos de verdadera concurrencia de competencia sobre un mismo objeto procesal, reservándose la discusión de fueros relativos al cauce contradictorio propio mediante la excepción de incompetencia en los plazos legalmente establecidos (Echandía, 2015).

7.4.3. Contienda negativa de competencia.

Dentro del conjunto general de contienda de competencia territorial, se encuentra aquella donde existe una negación común entre el magistrado inicial, ante el que se interpone la demanda, con el juez de remisión, siendo el que recibe el conocimiento de causa por parte del juez inicial. En dicho entendido, Ledesma (2023) considera que la contienda negativa de competencia se concibe como el incidente que se provoca cuando jueces de igual grado pretenden ser incompetentes para conocerlo, constituyendo una verdadera denegación de justicia (p.356).

Al existir una denegación del conocimiento de la causa, promovida por el juez inicial y el juez de remisión, la norma adjetiva exige que los actuados sean elevados a la Sala Civil, quien, actuando como órgano dirimente, emitirá un auto final donde efectuará un juicio de valor sobre cuál es el juez que debe conocer el conflicto, remitiendo los actuados a sus juzgados.

El principal inconveniente que se genera es que, como bien se ha denotado en el apartado correspondiente a la prórroga tácita de la competencia territorial, el cuestionamiento del fuero territorial no admite el rechazo de oficio, salvo que se enmarque como un supuesto de improrrogabilidad, debiendo dejar el cuestionamiento en manos del demandado; sin embargo, en la práctica cotidiana, los magistrados se valen de la falta de sanciones efectivas para rechazar los supuestos dudosos o implícitos, denegando el pronto acceso a la justicia de los justiciables.

Anteriormente, el artículo 36 del Código Procesal Civil contemplaba un procedimiento específico para la contienda de competencia, pero actualmente, las modificaciones legislativas no han contemplado a la contienda negativa de competencia, generando un vacío normativo como el acaecido con los títulos ejecutivos con pretensiones familiares, provocando una incertidumbre respecto a si debe conocer el juez civil o el juez de familia (Ledesma, 2023, p.358).

Frente a esta práctica perjudicial para la tutela procesal efectiva, no han sido pocos los pronunciamientos por parte de los órganos dirimientes que revelan la mala praxis de los juzgados presuntamente incompetentes, que rebasando los límites de su discrecionalidad, rechazan las demandas por considerarse incompetentes territorialmente, a pesar de que el ordenamiento limita dicha invocación al demandado, tal y como se observa con la Competencia N°353-2021 Cañete Arequipa, donde se recalca que, por regla general, la incompetencia territorial en el proceso civil no puede ser declarada de oficio por el órgano judicial mientras el cuestionamiento no haya sido efectuado por las partes a través de la excepción procesal o promoviendo la contienda respectiva, siendo el rechazo de oficio por la judicatura una clara contravención a la ley (Competencia N° 353-2021, 2021, p.10).

7.4.3.1. Presupuestos en la contienda negativa de competencia.

La contienda negativa de competencia se configura cuando dos órganos jurisdiccionales de igual clase y grado se excluyen recíprocamente del conocimiento de un mismo proceso, generando un vacío de jurisdicción que impide la prosecución regular del trámite y que compromete el derecho al juez predeterminado por la ley (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41). Su planteamiento exige la verificación de presupuestos estrictos que eviten la promoción abusiva de conflictos y, a la vez, permitan una dirimencia pronta por el superior común.

En primer término, debe existir identidad objetiva y subjetiva del proceso, esto es, coincidencia de partes, objeto y causa petendi, de modo que no se trate de dos litigios distintos, sino de un único conflicto procesal sometido a decisiones contradictorias de incompetencia (Ledesma, 2023, p. 356). Este presupuesto asegura que la contienda no se utilice para forzar un pronunciamiento abstracto sobre competencia, sino para resolver una situación concreta de denegación de conocimiento que afecta a un proceso específico.

En segundo lugar, se requiere una doble declaración de incompetencia, con autos inhibitorios emitidos por jueces del mismo grado que, sucesivamente, se remiten el expediente y lo rechazan, produciendo un círculo de exclusión incompatible con la celeridad procesal (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41). La negativa de ambos órganos para conocer el litigio es el presupuesto fáctico determinante que activa la elevación de lo actuado al superior común.

En tercer lugar, debe verificarse la igualdad jerárquica de los órganos en contienda, por pertenecer a la misma clase y grado dentro de la estructura jurisdiccional. Ello guarda correspondencia con la noción de jerarquía horizontal, que impide la resolución directa del

conflicto por el órgano de mayor jerarquía y justifica la intervención del superior común como instancia dirimente (Pino, 2023, pp. 149-150). La inexistencia de superioridad inmediata de uno respecto del otro explica que el juez que recibe el expediente por segunda vez deba elevarlo a la Sala Civil (superior jerárquico) para que se precise cuál continuará con el conocimiento (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41).

En cuarto lugar, resulta exigible que el conflicto verse sobre un factor competencial relevante y actual, cuya decisión incida efectivamente en la radicación de la causa. De esta forma, cuando el defecto se relaciona con la competencia absoluta (materia, cuantía, grado o turno), la oficiosidad del control habilita la declaración inhibitoria sin necesidad de contienda, salvo que exista desacuerdo entre órganos del mismo grado, caso en el cual la controversia se encauza mediante la negativa recíproca descrita (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35). Si el conflicto recae sobre competencia territorial disponible, la contienda únicamente será procedente cuando, pese a la regla de prórroga tácita o a la carga del demandado de articular la excepción, se hayan producido autos de incompetencia que se excluyen entre sí, generando la paralización del proceso (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 26).

En quinto lugar, opera un presupuesto negativo vinculado a la legalidad del acto que origina la contienda; no se configura válidamente la contienda negativa cuando la incompetencia territorial fue declarada de oficio en un fuero disponible, pues en tal hipótesis el pronunciamiento inhibitorio carece de cobertura normativa y la discusión debió canalizarse mediante la deducción de excepciones (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35). Este presupuesto negativo se refuerza en el ámbito de los juzgados de paz y de paz letrado, donde la ley proscribiera expresamente la declinatoria oficiosa por territorio y reserva el cuestionamiento a la excepción, de modo que las contiendas promovidas sobre la base de remisiones oficiosas, mediante una interpretación finalista, devendrían en nulas

(Código Procesal Civil, 1993, Artículo 37). Siguiendo esta línea, la jurisprudencia se ha decantado por calificar estos supuestos como contrarios a la tutela jurisdiccional efectiva y, en determinados casos, ha declarado la nulidad de la contienda por provenir de actos inhibitorios proscritos (Casación N.º 3721-2017-Lambayeque, 2018; Consulta Laboral 3121-2020-Lima, 2020).

Finalmente, se impone un estándar reforzado de motivación en los autos de incompetencia que originan la contienda. Cada órgano que se inhibe debe identificar el factor comprometido, la norma aplicable y las razones que justifican su apartamiento, ya que la suficiencia de la motivación permite al superior común dirimir con mayor celeridad y evitar la reiteración de remisiones que agravan la denegación de justicia (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 139, incisos 3 y 5). Este estándar se armoniza con el principio de conservación de actos procesales, pues la pronta y debidamente fundada intervención dirimente reduce el riesgo de nulidades y asegura que se preserven las actuaciones útiles practicadas antes de la contienda (Echandía, 2015, pp. 325–327).

7.4.3.2. Procedimiento de tramitación de la contienda negativa de competencia.

El procedimiento se activa cuando, verificada la doble declaración inhibitoria por jueces de igual jerarquía, el órgano que conoce en segundo lugar advierte la imposibilidad de proseguir con el trámite y eleva de inmediato los actuados al superior común para que dirima el conflicto (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41). La elevación a segunda instancia no versa sobre el fondo de la pretensión, como sucede con el caso de las apelaciones o consultas, sino que se limita exclusivamente al presupuesto procesal de la competencia, teniendo por finalidad restablecer el derecho al juez predeterminado por la ley y evitar la paralización indefinida del proceso.

Para efectos del conocimiento del incidente competencial, la competencia dirimente corresponde al superior común de los juzgados de remisión y de recepción. Si ambos órganos pertenecen al mismo distrito judicial, resuelve la Sala Civil de la Corte Superior respectiva; si pertenecen a distritos judiciales distintos (o no comparten superior inmediato), la decisión incumbe a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme al diseño jerárquico del sistema judicial y al principio de unidad de la función jurisdiccional (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41). Esta regla se armoniza con la competencia funcional de las Salas superiores y de la Corte Suprema prevista por la ley orgánica (Ley Orgánica del Poder Judicial, 1991, Artículo 32).

Durante la tramitación de la contienda, la regla operativa es la paralización del proceso, suspendiendo la competencia que tuvieran los juzgados de remisión y de recepción, en tanto dure la contienda, impidiendo las actuaciones paralelas y eventuales decisiones contradictorias; no obstante, nada evita, al menos en la teoría, de que puedan adoptarse medidas urgentes e inaplazables de tutela, como en el caso de las solicitudes cautelares, cuando la naturaleza del caso lo justifique, siempre bajo criterio de mínima intervención y de conservación de la utilidad del proceso principal (Ledesma, 2023).

Recibidos los actuados, el superior común resuelve mediante auto dirimente dentro del plazo legal previsto. Al respecto, el Código Procesal Civil fija un plazo breve para decidir la contienda, el cual es de cinco días, precisamente para impedir que la cuestión competencial se convierta en un foco de dilaciones y de denegación de justicia (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41); sin embargo, no es poco frecuente que, en la praxis judicial, ese plazo culmine por extenderse muy por encima del límite legal. El auto debe identificar el factor decisivo de competencia, interpretar las normas aplicables y declarar qué juez continuará con el conocimiento, con efectos vinculantes para los órganos en conflicto.

La decisión dirimente produce efectos inmediatos; en primer lugar, radica definitivamente la causa ante el órgano declarado competente y veda cualquier ulterior cuestionamiento competencial sobre el mismo factor dentro del proceso, sin perjuicio de que puedan ventilarse cuestiones distintas que surjan con posterioridad (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41); en segundo lugar, preserva los actos procesales útiles practicados antes de la contienda, con arreglo al principio de conservación de los actos procesales, por lo que únicamente deben anularse aquellos actos cuya validez dependa de manera inexcusable de la competencia del órgano que indebidamente conoció del caso (Echandía, 2015); en tercer lugar, impone la remisión inmediata de los actuados al juez designado, quien asume la dirección del proceso y adopta las medidas necesarias para retomar el trámite con la mayor celeridad posible (Ledesma, 2023).

Cuando la contienda negativa trae causa de una declinatoria oficiosa en materia territorial disponible (por ejemplo, en competencias prorrogables), el superior común debe restablecer la legalidad competencial, puesto que el control de fueros relativos se confía a la iniciativa de parte a través de la excepción correspondiente. La remisión inhibitoria oficiosa, en estos casos, es contraria al régimen de prórroga tácita y propicia la formación artificial de contiendas (Casación N.º 3721-2017-Lambayeque, 2018).

En el ámbito de los juzgados de paz y de paz letrado, el control oficioso por territorio se encuentra expresamente proscrito y la competencia territorial solo puede cuestionarse mediante excepción, razón por la cual las contiendas generadas sobre la base de remisiones oficiosas deben ser nulificadas y el proceso reconducido al cauce legal (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 37).

7.4.3.3. La contienda negativa de competencia en el derecho comparado.

En los sistemas de tradición continental, la contienda negativa de competencia se concibe como el conflicto que surge cuando órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía se excluyen recíprocamente del conocimiento de un mismo asunto, lo que activa un mecanismo dirimente ante el superior común para restablecer la radicación y evitar la paralización del proceso. Aunque las fórmulas procedimentales varían, se aprecia una pauta convergente: la disponibilidad del fuero territorial en materias patrimoniales (con consiguiente proscripción de la declinatoria oficiosa en fueros disponibles) y la intervención del órgano superior para cortar el círculo de remisiones inhibitorias cuando se han producido decisiones contradictorias sobre competencia (Echandía, 2015).

En Chile se reconoce la prórroga de competencia en materia territorial mediante sumisión expresa o tácita, lo que refuerza la regla de disponibilidad del fuero en asuntos de naturaleza patrimonial. En ese marco, la contienda negativa es una vía extraordinaria que se activa solo ante la efectiva concurrencia de autos inhibitorios recíprocos, quedando la decisión a cargo del tribunal superior jerárquico que comparten los órganos en conflicto. Esta solución evita la duplicidad de trámites y privilegia la conservación de los actos útiles, al tiempo que desincentiva la declinatoria oficiosa en fueros prorrogables (Código Orgánico de Tribunales de Chile, 1943).

Para Costa Rica, su Código Procesal Civil acota el control oficioso de la competencia y canaliza el cuestionamiento territorial por la iniciativa de parte, especialmente una vez superada la fase inicial de admisión. La contienda negativa se tramita con elevación inmediata al superior común y decisión en plazo breve, con suspensión del curso del proceso y adopción excepcional de medidas urgentes cuando resulte imprescindible para preservar la utilidad del proceso principal. La doctrina nacional destaca que este diseño

minimiza dilaciones y concentra el debate competencial en un incidente con motivación reforzada, sin abrir espacios para remisiones inhibitorias carentes de base legal en fueros disponibles (Artavia y Picado, 2016).

Finalmente, en Argentina la prórroga del fuero territorial se admite en asuntos patrimoniales, lo que desplaza la iniciativa de control al contradictorio y reserva la intervención oficiosa para supuestos de competencia absoluta o de improrrogabilidad legal. La contienda negativa es definida como un remedio de unificación a cargo de la cámara de apelaciones competente, que fija la radicación definitiva y conserva los actos no afectados por la incompetencia. La doctrina enfatiza que su procedencia exige identidad de proceso y decisiones inhibitorias contrapuestas, evitando su empleo para reabrir debates territoriales disponibles no oportunamente articulados por las partes (Alvarado, 2015).

En conjunto, es posible afirmar que, en la experiencia comparada, sobresalen tres rasgos distintivos; primero, la exigencia de identidad objetiva y subjetiva como presupuesto de la contienda (coincidencia de partes, objeto y causa petendi); segundo, la competencia del superior común para resolver con efecto vinculante y con conservación de actuaciones útiles; tercero, la regla de que la declinatoria oficiosa se limita a factores absolutos o a fueros territorialmente improrrogables, quedando lo demás sujeto a la excepción de parte. Esta tríada aparece reiterada en la doctrina procesal general y en las codificaciones contemporáneas, que protegen el acceso al juez natural evitando que los conflictos competenciales se conviertan en focos de denegación de justicia por reenvíos sucesivos (Echandía, 2015; Ledesma, 2023).

Así también, se destaca el balance comparado y proyección sistemática; el denominador común de los ordenamientos examinados es la contención de la oficiosidad en materia territorial y la preferencia por la prórroga y el contradictorio, reservando la

contienda negativa para los casos en que el sistema entra en parálisis por doble exclusión. Este equilibrio permite armonizar legalidad competencial, celeridad y economía procesal, al tiempo que ofrece una pauta útil para la interpretación doméstica: las contiendas negativas deben ser excepcionales y resolverse con decisión pronta y motivación suficiente, sin desplazar el diseño legal que asigna a las partes el control de los fueros disponibles (Artavia y Picado, 2016; Alvarado, 2015; Ledesma, 2023).

8. Materias familiares

Las implicancias del proceso familiar han sido abordadas de manera detallada por diversos autores, quienes han resaltado distintos aspectos de su naturaleza, finalidad y características dentro del derecho de familia, al ser una disciplina que, desde su concepción, se sigue manteniendo novedosa e inexplorada, al ser relativamente reciente su concepción como rama procesal independiente del proceso civil, el cual se aplica de forma supletoria.

Reyes (1995) aborda el proceso familiar como un mecanismo esencial para la protección de los derechos fundamentales dentro del núcleo familiar, otorgando especial importancia a la necesidad de una legislación autónoma y especializada en derecho de familia. Desde su concepción, el proceso familiar es una respuesta a la complejidad y particularidades de los conflictos familiares, que no pueden ser tratados bajo las mismas reglas que los asuntos civiles generales, dada la naturaleza emocional, social y cultural que subyace en los conflictos familiares. La resolución de estos asuntos debe centrarse en el bienestar de los miembros más vulnerables de la familia, como los menores, los ancianos y las personas con discapacidad. Además, se destaca que, en el contexto peruano, existe una necesidad de consolidar los avances legislativos mediante la creación de cuerpos normativos especializados, como los llamados cuerpos normativos de Familia, materializados con el Código de los Niños y los adolescentes, cuyo desarrollo debe versar tanto de disposiciones sustantivas como procesales, garantizando una adecuada protección de los derechos.

Por su parte, Ortega (2022) define el proceso familiar como un conjunto de normas y procedimientos judiciales destinados a regular los conflictos que

surgen en el seno de las relaciones familiares, con especial énfasis en que este tipo de proceso tiene características únicas que lo diferencian de otros procedimientos judiciales, como la prevalencia del principio de protección del interés superior del menor, la flexibilidad en la aplicación de las normas y la informalidad, con el objetivo de adaptarse a la realidad social y emocional de los conflictos familiares. De igual forma, el proceso familiar no solo se limita a resolver disputas, sino que también cumple una función protectora y de tutela hacia los miembros más vulnerables de la familia.

A diferencia de los procesos civiles convencionales, el proceso familiar requiere una intervención activa por parte del juez, quien debe desempeñar un rol más participativo, investigando los hechos de oficio si es necesario, para asegurarse de que se resguarden los derechos de las partes involucradas, en especial de los menores. Este enfoque refleja un cambio en el paradigma tradicional del derecho procesal, en donde el proceso familiar no se enfoca únicamente en la solución de controversias, sino también en el establecimiento de acuerdos que promuevan la cohesión y estabilidad familiar, siempre en línea con los principios de equidad y justicia social (Ortega, 2022).

En su conjunto, el proceso familiar requiere un tratamiento normativo especial que contemple no solo las reglas procesales tradicionales, sino también una serie de principios fundamentales como la celeridad, flexibilidad, y la protección activa de los derechos de los menores y personas vulnerables, subrayando la importancia de adaptar el derecho procesal a las realidades familiares, abandonando la concepción de estricta formalidad que tiñe el proceso civil convencional pues, a diferencia de este, en el proceso familiar existe una necesidad de proteger activamente a los miembros de la familia.

Junto a su concepción, también se subraya la importancia de contar con tribunales y jueces especializados en derecho de familia, así como de normativas procesales que incluyan principios de celeridad, inmediación, concertación, amplitud probatoria, y flexibilidad formal, ya que el proceso familiar está intrínsecamente vinculado a conductas humanas y emocionales que requieren un tratamiento jurídico diferenciado. En ese entendido, contar con una justicia diferenciada, con principios propios, constituye un reconocimiento de los tratados

internacionales, plasmados constitucionalmente, que protegen el vínculo afectivo perdurable, con un mínimo grado de cobertura legal, la cual no podrá ser desconocida por orden jurídica infraconstitucional (Plácido, 2013).

9. Principios vinculados en el derecho de familia

9.1. Principio de intervención tuitiva

El término facultades tuitivas hace alusión a un conjunto de atribuciones de protección que la legislación otorga a las entidades públicas, principalmente a los jueces y operadores de justicia, para salvaguardar los derechos e intereses de las personas vulnerables, especialmente menores de edad, en el contexto del derecho de familia. Estas facultades implican una intervención activa para prevenir y mitigar los daños que puedan afectar a personas que, por su situación de vulnerabilidad, no pueden defenderse por sí mismas de manera efectiva. Las facultades tuitivas se desarrollan tanto en el ámbito personal como patrimonial, abarcando la protección integral de los menores o personas en estado de necesidad, con la finalidad de garantizar su bienestar y desarrollo.

Por su lado, Rodríguez (2010) define las facultades tuitivas como aquellas funciones que recaen principalmente en los progenitores, aunque pueden ser asumidas por el Estado o el juez en casos excepcionales. Se señala que estas facultades son parte indispensable de la patria potestad, la cual no solo comprende el poder de los padres sobre sus hijos, sino también el deber de protegerlos y de velar por su bienestar. El ejercicio de estas facultades tuitivas tiene dos vertientes: personal y patrimonial. En la vertiente personal, se refiere al deber de los padres de cuidar de la persona de sus hijos, garantizando su educación, salud y desarrollo integral. En el aspecto patrimonial, implica el manejo y administración de los bienes de los menores, siempre con el fin de salvaguardar sus intereses.

Se subraya que las facultades tuitivas no se limitan a un control sobre la persona y bienes de los hijos, sino que deben entenderse como un deber-función de los padres para con sus hijos, lo cual incluye tomar

decisiones que les beneficien de manera integral, incluso si los hijos no pueden oponerse o comprender dichas decisiones debido a su edad o madurez. Este enfoque tuitivo es fundamental para asegurar que los derechos de los menores sean respetados y protegidos, particularmente en situaciones de conflicto familiar o vulnerabilidad, donde las decisiones judiciales pueden ser necesarias para complementar o sustituir las decisiones parentales.

En conjunto con la definición ofrecida, Chipayo (2019) amplía el concepto de facultades tuitivas al contexto procesal, resaltando la responsabilidad del juez en la protección de los derechos de los menores y otros miembros vulnerables de la familia. Estas facultades se fundamentan en el principio del interés superior del niño, que es la base sobre la cual se construyen las decisiones en los procesos de familia. Las facultades tuitivas permiten a los jueces actuar de manera oficiosa, es decir, sin que una de las partes lo solicite, cuando se trata de proteger a un menor o una persona que no puede valerse por sí misma. Este poder oficioso incluye la capacidad de dictar medidas cautelares anticipadas que protejan de inmediato los derechos de los menores mientras se resuelve el fondo del asunto.

Se aclara que estas facultades no solo se aplican en el caso de menores, sino que también pueden beneficiar a otros miembros de la familia en situación de vulnerabilidad, como personas mayores o con discapacidad, ampliando el ámbito de las facultades tuitivas más allá de la mera relación paterno-filial. La intervención del juez, entonces, se convierte en un mecanismo clave para garantizar que los procesos de familia cumplan con su función protectora de manera efectiva y justa.

Destaca que las facultades tuitivas del juez en los procesos de familia tienen como objetivo garantizar que la protección de los derechos de los menores sea efectiva y no quede supeditada a los largos tiempos procesales. Para ello, el juez puede flexibilizar las normas procesales e intervenir activamente para emitir medidas que aseguren la subsistencia, la educación, la salud y el bienestar emocional de los menores. Esta

flexibilidad se traduce en la posibilidad de emitir órdenes de manutención, custodia o régimen de visitas sin necesidad de una petición expresa de las partes, siempre y cuando se demuestre que la protección del menor así lo exige (Chipayo, 2019).

9.2. Principio de flexibilización

La flexibilización procesal se refiere a la capacidad de adaptar las reglas procesales a las circunstancias particulares de un caso concreto, permitiendo a los jueces y a las partes procesales aplicar procedimientos de manera menos rígida para garantizar una tutela judicial efectiva. Este principio se ha desarrollado en el marco de la crítica a la rigidez de las normas procesales civiles que, en algunos casos, pueden dificultar el acceso a la justicia y la obtención de resultados justos. La flexibilización procesal tiene como objetivo asegurar que el proceso no se convierta en una barrera formalista que impida resolver los conflictos de manera eficiente y en consonancia con la realidad de las partes involucradas.

Raatz et al. (2021) destacan que la flexibilización procesal surge como una respuesta a la rigidez que históricamente ha caracterizado los procesos judiciales, especialmente en sistemas jurídicos donde los códigos procesales se aplicaban de manera estricta y uniforme, sin tener en cuenta las particularidades de cada caso. Se señala que esta flexibilidad permite ajustar los procedimientos a las exigencias del caso concreto, asegurando que las garantías procesales no sean sacrificadas por el exceso de formalismo; sin embargo, la flexibilización procesal debe mantenerse dentro de los límites de la legalidad y el debido proceso. Es decir, si bien se permite un cierto grado de flexibilidad, esta no debe ser vista como una licencia para que los jueces actúen de manera arbitraria. En cambio, su uso debe estar orientado a mejorar la eficiencia del proceso y a garantizar que los derechos de las partes se respeten plenamente.

Mendoza (2021), por su parte, enfoca el desarrollo de la flexibilización procesal en el contexto de la carga de la prueba y el principio de colaboración procesal. Se argumenta que la flexibilización de las normas procesales permite al juez intervenir activamente en el

desarrollo del proceso, lo que es fundamental en casos donde una de las partes enfrenta desventajas significativas, como ocurre frecuentemente en el derecho de familia. Entonces, el juez tiene la potestad de actuar de oficio, solicitando pruebas adicionales o adoptando medidas que sean necesarias para esclarecer los hechos, en situaciones donde las partes no pueden o no han presentado pruebas suficientes, sin que esto implique sustituir la actividad procesal de las partes, sino coadyuvando a la búsqueda de la verdad material.

Este enfoque flexible en cuanto a la carga de la prueba es esencial para asegurar una tutela judicial efectiva y equitativa. La rigidez en la aplicación de las reglas probatorias puede llevar a decisiones injustas, especialmente en situaciones donde una de las partes, debido a su posición de desventaja, no tiene acceso a los mismos recursos probatorios que la otra, como ocurre con los procesos donde intervienen menores. En estos casos, la flexibilización procesal permite que el juez pueda dirigir el proceso hacia la verdad material, más allá de las limitaciones formales de la etapa probatoria. Este tipo de flexibilización no solo garantiza una mayor equidad en el proceso, sino que también contribuye a la eficacia del sistema judicial, al permitir que los jueces adopten un rol más activo en la búsqueda de la verdad y la protección de los derechos de las partes vulnerables.

De igual forma, es necesario diferenciar la flexibilización de la adaptabilidad de la tutela jurisdiccional. Raatz et al. (2021) señalan la diferenciación entre flexibilización del procedimiento y adaptabilidad de la tutela jurisdiccional. La flexibilización procesal se refiere a las reglas que rigen el curso del proceso, permitiendo que el juez ajuste los procedimientos para que sean más eficaces y se adapten mejor a las circunstancias del litigio. Por otro lado, la adaptabilidad de la tutela jurisdiccional implica la posibilidad de ajustar las medidas judiciales para garantizar que los derechos de las partes se protejan adecuadamente. Este enfoque es particularmente importante en el derecho de familia, donde los procesos deben ser sensibles a las realidades emocionales y sociales que

rodean a los conflictos familiares, especialmente cuando están en juego los derechos de los niños y adolescentes.

A modo de síntesis, es posible establecer una serie de notas distintas respecto al carácter operativo de la flexibilización procesal: 1) Adaptación del procedimiento. Las circunstancias del caso concreto; al permitir que el juez ajuste las reglas y procedimientos a las características y necesidades particulares del caso, aspecto especialmente necesario en los conflictos familiares, donde la rigidez procesal puede impedir la correcta resolución de la disputa. 2) Intervención activa del juez. Considera la potestad jurisdiccional de intervenir activamente en el proceso, solicitando pruebas de oficio o adoptando medidas que considere necesarias para garantizar una decisión justa, enfoque que contrasta con el modelo tradicional. 3) Búsqueda de la verdad material. Tiene como objetivo acercar el proceso a la verdad material, es decir, garantizar que la resolución del conflicto se base en los hechos reales y no en una aplicación rígida de las normas formales, se logra enfrentar las dificultades para presentar medios probatorios debido a su posición de desventaja. 4) Equilibrio entre formalidad y justicia material. Conlleva mayor adaptabilidad en la aplicación de las normas, sin que deba sacrificar la legalidad o el debido proceso y 5) Protección de los derechos de las partes vulnerables. Permite que el juez actúe para garantizar que los derechos de la parte más débil, protegiéndola adecuadamente al evitar que el proceso se convierta en un obstáculo para el acceso a la justicia.

En conclusión, la flexibilización procesal es un principio que permite al sistema judicial adaptarse a las realidades y necesidades de cada caso, asegurando que el proceso no se convierta en un obstáculo para la obtención de una justicia efectiva; no obstante, la flexibilidad en el proceso no debe ser entendida como una licencia para actuar de manera arbitraria, sino como una herramienta para mejorar la eficacia del sistema judicial y garantizar una resolución justa y equitativa. Este enfoque es particularmente importante en el derecho de familia, donde los conflictos suelen involucrar a partes vulnerables y requieren una atención especial por parte de la magistratura.

9.3. Principio del interés superior del niño

El interés superior del niño constituye un mandato constitucional y convencional que exige que toda decisión judicial que lo concierna se oriente a la promoción más favorable de sus derechos y a la protección integral de su desarrollo personal, familiar y social (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 4). En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño impone que, en todas las medidas concernientes a niños, niñas y adolescentes, “una consideración primordial” sea su interés superior, lo que obliga a los órganos jurisdiccionales a ponderarlo de manera explícita y verificable en cada caso concreto (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Artículo 3). La doctrina del Comité de los Derechos del Niño ha precisado que el interés superior cumple una triple función: derecho sustantivo del menor, principio interpretativo de alcance general y norma de procedimiento que exige evaluar y motivar cómo se ha considerado su interés en la decisión final (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

La concreción procesal del principio demanda, en primer término, que el juez identifique las circunstancias específicas del niño y articule un juicio de ponderación que atienda a su edad, grado de madurez, situación de cuidado, redes de apoyo y estabilidad de su entorno, evitando aproximaciones abstractas o meramente retóricas. La motivación debe explicar de modo claro por qué la solución adoptada favorece de manera prevalente su bienestar integral, dejando constancia de las fuentes de información valoradas (Comité de los Derechos del Niño, 2013). En esta línea, el ordenamiento interno reconoce el derecho a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta conforme a su desarrollo evolutivo, lo que implica gestionar oportunamente las diligencias necesarias y garantizar condiciones que eviten revictimización o cargas desproporcionadas en su participación (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, Artículo 85).

En materia competencial, el interés superior del niño opera como criterio de orientación para resolver controversias de competencia y para interpretar las reglas especiales del fuero familiar, pero no constituye por

sí mismo una cláusula de improrrogabilidad territorial general. El Código de los Niños y Adolescentes establece foros especiales vinculados al domicilio del menor o al lugar donde este se encuentre, que deben armonizarse con el régimen general de competencia del proceso civil (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, Artículo 135). Corresponde al juez privilegiar, en el caso concreto, la sede que asegure mayor inmediatez con el entorno del niño facilite su escucha, reduzca traslados y favorezca la intervención multidisciplinaria, siempre dentro del marco legal aplicable (Competencia 3206-2024/Cusco-Arequipa, 2024, Considerando Sexto).

La coordinación entre el interés superior del niño y las reglas de competencia exige una comprensión sistemática; la prórroga tácita del fuero territorial continúa siendo la regla en materias disponibles y su control corresponde a la parte interesada mediante la excepción pertinente; no obstante, cuando media una regla especial que aproxima el proceso al entorno del niño, el juez debe justificar la opción por el foro que maximice su tutela, procurando evitar reenvíos que perjudiquen su estabilidad y continuidad de cuidados (Competencia 3206-2024/Cusco-Arequipa, 2024, Considerando Sexto). Esta lectura no autoriza la declinatoria oficiosa en fueros disponibles, pero sí impone que, al decidir incidentes de competencia o al fijar medidas de tutela urgentes, se prefiera la alternativa que menos afecte su vida cotidiana y que más facilite la intervención especializada que el caso requiera (Ledesma, 2023).

En términos de dirección del proceso, el principio proyecta tres exigencias. El primero de ellos es la inmediatez, al considera la cercanía del órgano jurisdiccional al domicilio o lugar de permanencia del niño, que favorece su escucha directa y la práctica oportuna de evaluaciones técnicas con equipos interdisciplinarios (Ortega, 2022). El segundo es la celeridad, por cuanto debe evitarse incurrir en remisiones y contiendas innecesarias que prolonguen la incertidumbre. El tercero se refiere a la proporcionalidad, por cuanto la selección de la sede y de las medidas cautelares o de protección deben darse en función de impactos concretos en su proyecto de vida y en su red de cuidado, con motivación reforzada (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

Finalmente, el interés superior del niño actúa como parámetro para la conservación de actos procesales útiles y para la adopción de medidas urgentes cuando existan riesgos de daño irreparable, evitando que las cuestiones de competencia se conviertan en fuente de denegación de justicia. La decisión que resuelva el incidente competencial debe consignar de qué modo la radicación escogida contribuye a la protección efectiva del niño y a la pronta definición del conflicto familiar, manteniendo la coherencia con el principio de legalidad competencial y con la regla de que el fuero territorial es, por regla general, disponible en materia civil (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35).

9.4. Interpretación de los principios familiares en las contiendas de competencia

En los conflictos competenciales, la aplicación principalista, en forma preliminar, parece no revestir de mayor importancia, en comparación a su utilización para resolver el aspecto material de los conflictos; no obstante, son perfectamente trasladables a la resolución de dirimencias, al incidir en el elemento temporal, por lo que el razonamiento por principios exige armonizar la legalidad estricta de la competencia con la tutela reforzada de los derechos de niños, niñas y adolescentes, evitando que la dilación derivada del conflicto desnaturalice la finalidad protectora del proceso de familia (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 4). El parámetro rector es el interés superior del niño como consideración primordial en toda decisión que lo afecte, lo que impone al juez una ponderación explícita de los efectos que la radicación del proceso tendrá sobre su bienestar integral y su estabilidad cotidiana (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Artículo 3).

En este marco, los foros especiales del proceso de familia orientan la elección del juez competente hacia la sede que asegure mayor proximidad con el entorno del niño y facilite su protección efectiva, sin que ello signifique erigir una cláusula general de improrrogabilidad del territorio al margen de texto expreso (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, Artículo 135). La regla general de prórrogabilidad del fuero

territorial en materias disponibles permanece vigente, reservándose el control a la iniciativa de la parte interesada mediante la excepción de incompetencia dentro de su oportunidad preclusiva (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 446).

Bajo este entendimiento, y a manera de criterio jurisprudencial, el juez que conoce una contienda debe preferir la sede que maximice la inmediatez con el niño y reduzca los costos personales del litigio, siempre dentro de los márgenes normativos de competencia y sin habilitar, por sí sola, la declinatoria oficiosa en fueros disponibles (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35). La selección del foro competente requiere una motivación reforzada que describa las circunstancias del caso, identifique los riesgos de afectación en el proyecto de vida del niño y explique por qué la radicación escogida satisface de modo prevalente su interés superior (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

La coherencia sistemática demanda, además, que las contiendas negativas no se conviertan en focos de denegación de justicia. Por ello, el superior común debe resolver en el plazo legal y con criterio de conservación de actos, preservando toda actuación útil que no dependa de manera inexcusable del factor viciado, a fin de evitar la reiteración de diligencias con impacto emocional innecesario en el niño (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41). Esta técnica de conservación se articula con el principio de celeridad y con la obligación de prevenir daños procesales derivados de traslados o reenvíos evitables (Echandía, 2015).

Cuando el conflicto competencial se vincula a la necesidad de escuchar al niño o de practicar evaluaciones interdisciplinarias, debe preferirse la sede que garantice inmediatez judicial, accesibilidad a equipos técnicos y mínima disrupción de su rutina, por constituir condiciones materiales para una tutela con enfoque de niñez (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, art. 85). Esta preferencia se traduce en un criterio operativo que privilegia la sede más cercana al lugar de residencia o permanencia del niño, en tanto facilite su participación y la adopción

oportuna de medidas de protección urgentes cuando el caso lo requiera (Ortega, 2022).

La interpretación de los principios familiares no autoriza a reabrir, por la vía de la contienda, debates territoriales disponibles que no fueron oportunamente promovidos por la parte legitimada, pues ello desnaturalizaría la regla de prórroga tácita y la distribución legal de cargas procesales en materia de competencia relativa (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 26). En cambio, sí exige que, frente a decisiones inhibitorias contrapuestas, la dirimencia identifique el foro que mejor concilia legalidad competencial y protección sustantiva del niño, con motivación concreta sobre la incidencia de la radicación en su vida diaria y en la efectividad de las medidas de tutela (Ledesma, 2023).

En síntesis, los principios familiares aplicados a contiendas de competencia imponen tres pautas interpretativas centrales:

- La primacía del interés superior del niño como criterio decisivo para escoger entre foros legalmente posibles, con motivación específica y verificable (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

- La preservación de la legalidad competencial, que proscribire la oficiosidad en fueros disponibles y canaliza el control a través de la excepción correspondiente, sin perjuicio de foros especiales previstos por la legislación de niñez (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 35).

- La celeridad y la conservación de actos útiles como herramientas para evitar daños procesales innecesarios, garantizando continuidad y eficacia en la protección del niño durante la resolución de la contienda (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 41).

10. Criterios jurisprudenciales

La jurisprudencia sobre competencia en el proceso civil peruano ha perfilado un conjunto de pautas interpretativas que, sin constituir necesariamente precedente vinculante, orientan la decisión de casos análogos y coadyuvan a la uniformidad del sistema, especialmente en materias de familia y en incidentes de

contienda de competencia. Estas pautas resultan de la reiteración de decisiones de la Corte Suprema y de las Salas Superiores, y se construyen a partir del principio de legalidad competencial, de la tutela jurisdiccional efectiva y de la regla de disponibilidad del fuero territorial en asuntos relativos (Ledesma, 2023).

10.1. Definición

La jurisprudencia, en sentido técnico, es el conjunto organizado de decisiones jurisdiccionales que, por su reiteración y consistencia, trazan líneas interpretativas sobre normas y principios aplicables a casos análogos, cumpliendo una función de orientación, uniformidad y previsibilidad en la administración de justicia (Ledesma, 2023). No se confunde con la ley ni con la doctrina científica, aunque se alimenta de ambas y, a su vez, influye en su desarrollo, especialmente cuando resuelve lagunas, depura antinomias o fija criterios operativos para la práctica judicial cotidiana (Echandía, 2015).

En el proceso civil peruano, la jurisprudencia se construye a partir de las decisiones de la Corte Suprema y de las Salas Superiores, con un énfasis particular en los pronunciamientos de casación, cuyo diseño institucional busca precisamente la función nomofiláctica de tutela de la correcta aplicación del derecho y de su interpretación uniforme en todo el territorio nacional (Código Procesal Civil, 1993). Esta función orientadora no equivale, por sí misma, a fuerza vinculante general, la cual solo se reconoce cuando la normativa procesal o la organización judicial atribuyen a determinados pronunciamientos tal calidad, como acontece con los plenos casatorios o con otras técnicas de unificación previstas por el ordenamiento (Ledesma, 2023).

Para efectos de la presente sistematización, los criterios jurisprudenciales se entienden como pautas interpretativas extraídas de la ratio decidendi de resoluciones reiteradas que inciden en la determinación y el control de la competencia, en armonía con los principios de legalidad competencial, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Su valor radica en proporcionar estándares verificables para resolver incidentes y contiendas, fortalecer la coherencia decisional y reducir la incertidumbre

de los justiciables, sin desplazar el marco normativo que fija los factores y modos de competencia en el proceso civil.

10.2. Diferencia entre jurisprudencia y tendencia jurisprudencial

Como bien se ha señalado, la jurisprudencia es el conjunto de decisiones jurisdiccionales que, por su reiteración y coherencia, fijan criterios interpretativos aplicables a casos análogos y cumplen una función orientadora y uniformadora del ordenamiento, especialmente a través de los pronunciamientos de la Corte Suprema en sede de casación y de otros mecanismos de unificación previstos por la ley procesal (Ledesma, 2023). Su valor reside en la existencia de una *ratio decidendi* constante y reconocible que puede proyectarse con vocación de estabilidad sobre la práctica judicial de instancias inferiores (Echandía, 2015).

La tendencia jurisprudencial, en cambio, es una pauta de orientación hermenéutica identificada a partir de un conglomerado de decisiones que muestran una inclinación interpretativa recurrente pero no necesariamente uniforme ni consolidada, por lo que carece de fuerza vinculante y puede modificarse con mayor facilidad ante nuevos casos o ante la aparición de argumentos más persuasivos (Ledesma, 2023). Se trata de un indicador empírico de cómo suelen resolverse ciertos problemas de derecho en un intervalo temporal, útil para prever resultados y construir argumentos, pero insuficiente para afirmar la existencia de una regla estable de decisión sin la necesaria reiteración consistente y la explicitación de su fundamento normativo (Echandía, 2015).

En términos operativos, mientras la jurisprudencia presupone una línea decisional estable que elabora criterios aplicables con vocación de generalidad, la tendencia jurisprudencial describe únicamente un patrón observable que orienta, pero no constriñe, de manera que su aprovechamiento dogmático exige cautela y verificación de su continuidad en el tiempo y de su compatibilidad con el marco normativo aplicable (Ledesma, 2023). Esta distinción resulta decisiva para el litigio estratégico, puesto que la argumentación fundada en jurisprudencia consolidada posee un peso persuasivo y una expectativa de seguimiento mayor que aquella

sustentada solo en tendencias recientes o en series fragmentarias de casos (Echandía, 2015).

10.3. Definición de principios jurisprudenciales

Los principios jurisprudenciales son pautas hermenéuticas de alcance general que se extraen de la ratio decidendi reiterada y consistente de las resoluciones judiciales, especialmente de los pronunciamientos de la Corte Suprema, y que orientan la interpretación y la aplicación del derecho en casos análogos con vocación de uniformidad y previsibilidad (Ledesma, 2023). No equivalen a la ley ni, por sí mismos, al precedente vinculante; constituyen más bien estándares interpretativos con fuerza persuasiva calificada, cuya autoridad proviene de la consistencia, publicidad y motivación de las decisiones de las que derivan (Echandía, 2015).

Desde una perspectiva dogmática, operan como criterios normativos que articulan reglas legales con valores y fines constitucionales, reduciendo zonas de indeterminación y promoviendo decisiones coherentes con el sistema. En términos teóricos, comparten la estructura de los principios como mandatos de optimización (se satisfacen en la mayor medida posible según las posibilidades jurídicas y fácticas del caso), lo que explica su función de guía flexible antes que rígidamente conclusiva (Alexy, 2008).

Su identificación exige una metodología rigurosa; primero, la reiteración o concurrencia de varias decisiones homogéneas sobre el mismo problema jurídico; segundo, la estabilidad como continuidad temporal sin oscilaciones injustificadas; tercero, la generalidad que trasciende el caso concreto y puede proyectarse a supuestos análogos; cuarto, la coherencia como compatibilidad con el marco normativo aplicable y con los principios constitucionales; quinto, la motivación suficiente, manifestada en el carácter explícito de las razones que sustentan la pauta interpretativa (Ledesma, 2023).

En el proceso civil, y particularmente en materia de competencia, los principios jurisprudenciales cumplen una función nomofiláctica práctica (orientan la correcta aplicación del derecho) y una función de gestión judicial (previenen dilaciones y nulidades al ofrecer criterios estables para resolver excepciones, declinatorias y contiendas) sin desplazar la legalidad competencial fijada por el legislador. Su utilización argumentativa demanda precisión, por lo que corresponde identificar el enunciado-principio derivado de la ratio, justificar su pertinencia al caso y explicar su armonización con las normas aplicables y con los derechos fundamentales comprometidos (Echandía, 2015).

En síntesis, un principio jurisprudencial es una regla de decisión de alto nivel (derivada de la ratio decidendi, reiterada, estable, general y coherente) que guía la interpretación y aplicación del ordenamiento, posee fuerza persuasiva cualificada y contribuye a la uniformidad decisonal, sin confundirse con el precedente vinculante ni con la mera tendencia ocasional de fallos aislados (Ledesma, 2023).

10.4. Jurisprudencia de la Corte Suprema en la resolución de contiendas negativas de competencia por territorio en materia de familia

El órgano competente que debe dirimir las contiendas negativas de competencia por territorio, siempre y cuando dicho conflicto se suscite entre juzgados pertenecientes al mismo distrito judicial, en aplicación estricta del artículo 42 del Código Procesal Civil, es la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia respectiva (Código Procesal Civil, Artículo 42); no obstante, dicha controversia puede suscitarse entre juzgados pertenecientes a distintos distritos judiciales, lo que lleva a cuestionarse cuál es el órgano competente para resolver.

Al respecto, tanto la norma procesal pertinente como la ley orgánica del Poder Judicial abordan dicho supuesto, previendo que la Sala Civil de la Corte Suprema será la responsable de componer el conflicto competencial (Código Procesal Civil, Artículo 41; Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 32).

El rol que tiene la Corte Suprema, en la uniformización de los criterios de interpretación que adoptan las diversas cortes a nivel nacional, es de carácter exclusivo, rememorando su calidad de instancia extraordinaria, respecto a los recursos de casación, y su posición como pináculo jerárquico de la justicia civil ordinaria, según la estructura Orgánica del Poder Judicial, contando con iniciativa legislativa propia, en virtud del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la posibilidad de generar precedentes vinculantes en la doctrina jurisprudencial, según previsión expresa del artículo 22 del cuerpo normativo antes citado.

Descrito el conflicto que ha promovido la realización de la presente investigación, es necesario establecer cuál es la tendencia jurisprudencial que han adoptado las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia para la resolución de las contiendas negativas de competencia por territorio, en materia familiar.

10.4.1. Identificación de los conflictos competenciales en materia de familia a nivel de la Corte Suprema.

Inicialmente, se partió por identificar las resoluciones que dirimen las contiendas negativas de competencia por territorio en materia de familia, agrupando los siguientes pronunciamientos que se detallan a continuación.

Tabla 01

Identificación de los pronunciamientos en materia de conflictos competenciales por el territorio en materia de familia

N°	N° de Expediente	Año	Materia	Fundamentos Principales
01	Competencia 4961-2018-Ica	2018	Adopción	<p>QUINTO.- Se debe señalar que el inciso a) del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes prevé una regla especial de la competencia, en donde se establece que la competencia se determina “por el domicilio de los padres o responsables”.</p> <p>SEXTO.- En ese sentido, estando ante un proceso de Adopción de un menor, que a la fecha tiene nueve años de edad, conforme a la partida de nacimiento de fojas cinco, en su momento el juzgador deberá escuchar al niño, de conformidad con el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, y de acuerdo al artículo 175 del Código antes indicado, el Juez podrá solicitar informes sociales y evaluaciones psicológicas, todo lo cual implica el desplazamiento del menor; por consiguiente, a fin de atender al interés superior del niño, sería contraproducente desplazarlo hasta los juzgados del Distrito Judicial de Lima Sur; por tanto, para cautelar sus intereses, se debe estar al lugar de su residencia, la cual coincide con la regla general de la competencia prevista en el Código Procesal Civil, y con la prevista en el inciso a) del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes.</p>
02	Competencia 4725-2018-Arequipa	2018	Tenencia y Custodia de Menor	<p>QUINTO.- Al respecto, resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, en el inciso a) señala que la competencia del juez especializado se determina por: “el domicilio de los padres o responsables” y en el inciso b) señala que: “por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables”. En el presente caso, conforme se aprecia de autos, respecto al domicilio del demandado Orlando Ojeda Prado se advierte que este siguió procesos judiciales por alimentos, obrante a fojas dieciocho, y violencia familiar, obrante a fojas veintidós, con Karina Herrera Zúñiga, así como también llevó procesos laborales con Interbank obrante a fojas ciento seis, todos ellos llevados ante la</p>

			jurisdicción de Arequipa, coligiéndose que el demandado reside en dicha ciudad. Asimismo, conforme se desprende de las conversaciones de la menor con un amigo, adjuntadas por la demandante de fojas treinta y ocho a ciento dos, se advierte que la menor se encontraba en dicha ciudad con su padre por vacaciones y es el lugar de residencia de sus abuelos en donde presuntamente permanece, tal como lo describe la demandante en su escrito, por lo que conforme al artículo señalado en el inciso a) del presente considerando, se debe optar por la competencia del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.	
03	Competencia 4691-2018-La Libertad	2018	Divorcio por Causal de Separación de Hecho	SEXTO.- Al respecto, debe señalarse que en lo relativo a la competencia territorial, el único supuesto previsto por la ley para que el órgano jurisdiccional declare su incompetencia de oficio es cuando ésta sea de carácter improrrogable, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Procesal Civil, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. A ello se debe agregar que la competencia por razón de territorio tiene un carácter relativo en razón de haberse dispuesto en atención al interés de las partes, de ahí que sea susceptible de ser renunciada, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 25 del Código Procesal Civil; consecuentemente, no encontrándose el presente caso en un supuesto de competencia improrrogable, el órgano jurisdiccional ante el cual se presentó inicialmente la demanda no se encontraba facultado para declarar su incompetencia de oficio, por haberse configurado la prórroga tácita de la competencia territorial.
04	Competencia 4615-2018- Lambayeque	2018	Variación de Tenencia	QUINTO.- Al respecto, resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, en los inciso a) señala que la competencia del juez especializado se determina por: “El domicilio de los padres o responsables” y en el inciso b) señala que: “Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables”. En el presente caso, conforme se aprecia de la revisión de la demanda, en el anexo 1-E, el cual obra a fojas veinticuatro y siguientes, el demandante declara que se realizó una constatación judicial donde se acredita que sus menores hijos de nombres Santiago Fernando Cañola Zapata y María Fernanda

			Cañola Zapata se encuentran domiciliados desde el trece de febrero de dos mil dieciocho en la calle José León Barandiaran 160, urbanización Arturo Cabrejos Falla (abogados), Lambayeque, Chiclayo, y que sus hijos estudian en el colegio Trilce de Chiclayo, conforme al anexo 1G, obrante a fojas treinta y tres, afirmación que tiene la calidad de declaración asimilada conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil; siendo así y estando a que Chiclayo se encuentra dentro de la competencia territorial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se colige que el Décimo Noveno Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima no es competente para conocer de la presente acción.	
05	Competencia 4369-2018-Lima Sur	2018	Divorcio por Causal de Adulterio	QUINTO.- En ese contexto, si bien el Séptimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara su incompetencia por considerar que el órgano competente es el Juzgado de Familia de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el sentido que el presente proceso se encuentra fuera de su competencia por territorio, ya que la demandada tiene su domicilio en el distrito de San Juan de Miraflores, se señala al respecto que dicho juzgado no puede apartarse del proceso a menos que esta sea deducida vía excepción, por lo que con dicha decisión transgrede el debido proceso, en razón a que inobserva los alcances previstos por el artículo 25 del Código Procesal Civil el cual señala que: “Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable”; es decir, no toma en consideración que al momento de interponerse la demanda ante el Séptimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, el demandante procedió a determinar la competencia del juzgado, así como también que tratándose de la competencia por territorio, esta no puede ser modificada de oficio a no ser que tenga el carácter de improrrogable, situación que no se da en el presente proceso.
06	Competencia 4304-2018- Lima	2018	Interdicción	CUARTO.- Esta Suprema Sala considera que según la regla general de la competencia, conforme se desprende del primer párrafo del artículo 14 del Código Procesal Civil, al demandarse a una persona natural, la competencia le corresponde al

				<p>Juez donde domicilia la parte demandada, salvo disposición legal en contrario; a todo ello, debe agregarse que, conforme al artículo 21 del Código Procesal Civil, para el caso de la patria potestad, tutela y curatela, existe una regla especial de la competencia, en donde se establece que esta se determina “por el lugar donde se encuentre el incapaz.</p> <p>QUINTO.- Del análisis de las normas antes citadas, las que no resultan opuestas sino complementarias, se debe establecer que la competencia le corresponde a la Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en cuya jurisdicción domicilia el demandado; tal como se aprecia de la historia clínica que corre a fojas tres, en la cual se advierte que el demandado Mamerto Riveros Prado domicilia en el distrito de Ate; y, asimismo, de la información consignada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) del citado demandado. A mayor abundamiento, en atención a que de por medio se encuentra el bienestar de una persona con discapacidad (y adulta mayor), en el contexto de un Estado Constitucional, se debe estar a lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo”, en donde se prevé que las personas con discapacidad recibirán durante el proceso, un trato adecuado a su condición.</p>
07	Competencia 6031-2018-Lima Sur	2019	Tenencia y Custodia de Menor	<p>QUINTO.- Al respecto, resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, en los inciso a) señala que la competencia del juez especializado se determina por: “El domicilio de los padres o responsables” y en el inciso b) señala que: “Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables”. En el presente caso, conforme se aprecia de los actuados desarrollados en el párrafo precedente; y estando a que la madre domicilia en la Urbanización Cooperativa Las Coralinas N° 746, Las Flores, Distrito de San Juan de Lurigancho, la competencia territorial corresponde al Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y se colige que el Juzgado Especializado de Familia de Villa María del Triunfo de la</p>

				Corte Superior de Justicia de Lima Sur no es competente para conocer de la presente acción.
08	Competencia 5303-2018-Áncash	2018	Tenencia y Custodia de Menor	<p>CUARTO.- Esta Suprema Sala considera que, según la regla general de la competencia, conforme se desprende del primer párrafo del artículo 14 del Código Procesal Civil, al demandarse a una persona natural, la competencia le corresponde al Juez donde domicilia la parte demandada, salvo disposición legal en contrario; frente a ello, se debe señalar que en el inciso a) del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes existe una regla especial de la competencia, en donde se establece que la competencia se determina “por el domicilio de los padres o responsables”.</p> <p>QUINTO.- Del análisis de las normas antes citadas, las que no resultan opuestas sino complementarias, se debe establecer que la competencia le corresponde al Juez del Juzgado Especializado de Familia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en cuya jurisdicción domicilia el demandante y la menor; tal como lo señala el propio accionante, y de lo que se aprecia de la constancia de estudios de la menor, de fojas cinco, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho. A mayor abundamiento, en atención a que de por medio se encuentra el bienestar de una niña, en el contexto de un Estado Constitucional, se debe estar a lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde se recoge el principio en virtud del cual, en las medidas concernientes a los niños, que tomen los tribunales, se debe tener como consideración primordial el “interés superior del niño”; lo cual, tiene un correlato constitucional en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, en donde se ha consagrado el principio de la protección especial del niño. -SEXTO.- En ese sentido, estando ante un proceso de Tenencia y Custodia de Menor, la cual a la fecha tiene seis años de edad, conforme a la partida de nacimiento de fojas dos, en su momento el Juez deberá escuchar a la niña, de conformidad con el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, y de acuerdo al artículo 175 del Código antes indicado, dicho Juez podrá solicitar informes sociales y evaluaciones psicológicas, todo lo cual implica el desplazamiento de la menor; por tanto, a fin de atender al</p>

				<p>interés superior del niño, sería contraproducente desplazarla hasta los juzgados del Distrito Judicial de Áncash; por ende, para cautelar sus intereses, se debe estar al lugar de su residencia, la cual coincide con la regla general de la competencia prevista en el Código Procesal Civil, y con la prevista en el inciso a) del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes.</p>
09	Competencia 5119-2018-Lima/Lima Sur	2018	Autorización de Viaje de Menor	<p>SEXTO.- Para los efectos del presente caso, corresponde la aplicación del artículo 23 del Código Procesal Civil, según el cual “En el proceso no contencioso es competente el Juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario”; por lo que, estando a que el domicilio de la persona que lo promueve y en cuyo interés se promueve, se encuentra ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, corresponde dirimir la presente contienda a favor del Juez del Juzgado de Familia de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.</p>
10	Competencia 4424-2018-Lima Sur	2018	Ejecución de Acta de Conciliación	<p>CUARTO.- Que, siendo ello así y estando a lo estipulado en el artículo 37 del Código Procesal Civil, esto es: “La competencia de los Jueces de Paz Letrados y de Paz solo se cuestiona mediante excepción”, Por tales razones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procesal Civil, declararon: NULO el decreto de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas tres del presente cuadernillo, así como todo lo actuado en esta Sala Suprema.</p>
11	Competencia 3920-2018-Lima	2018	Impugnación de Paternidad	<p>SEXTO.- Siendo ello así, corresponde entonces dilucidar la cuestión relativa a la competencia territorial consultada a esta Sala Suprema. En ese sentido, tenemos que conforme al artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes: “La competencia del Juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente, cuando faltan padres o responsables; (...)”.</p> <p>SÉTIMO.- Asimismo, dicha norma debe ser interpretada a la luz del Principio del Interés Superior del Niño, previsto en el artículo IX1 del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y en el artículo 3 de la Convención sobre Los Derechos</p>

				<p>del Niño. Bajo esa premisa, se tiene que el accionante está cuestionando su paternidad respecto de la menor de iniciales L.K.G.S., que a la fecha tiene poco más de dos años de edad. En ese sentido, teniendo en cuenta el bienestar de dicha menor, sería contraproducente que la madre tenga que desplazarse hasta los juzgados del distrito judicial de Lima Sur para comparecer en el proceso. En ese orden de ideas, esta Sala Suprema determina que acorde al Principio anteriormente expuesto, el conocimiento de los presentes autos debe darse ante el Juez del domicilio de la demandada; esto es, ante la Jueza del Décimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; lo cual coincide con la regla general de la competencia prevista en el Código Procesal Civil, y con la prevista en el literal a) del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes.</p>
12	Competencia 3675-2018-Junín	2018	Filiación Extramatrimonial	<p>QUINTO.- En el presente caso, la demanda interpuesta trata sobre Filiación Extramatrimonial, y accesoriamente sobre Otorgamiento de Pensión Alimenticia; y es de competencia del Juez de Paz Letrado conforme a la Ley número 29821, y al artículo 547 segundo párrafo del Código Procesal Civil, respectivamente. Por lo tanto, siendo que la demandante ha señalado su domicilio real y procesal dentro del distrito judicial de Lima Norte; lo que, no obstante lo señalado en su Documento Nacional de Identidad, constituye una declaración asimilada respecto de su actual domicilio; entonces, es competente para conocer del presente proceso el Noveno Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ante el cual se presentó la demanda, máxime que es elección de la demandante, y porque en este tipo de procesos no se admite cuestionamiento alguno a la competencia por cuestión de territorio, conforme a las premisas normativas señaladas en el considerando precedente.</p>
13	Competencia 3343-2018-San Martín	2018	Prorrato de Alimentos	<p>QUINTO.- Sobre el particular, la norma expresa contenida en el artículo 570 del Código Procesal Civil señala: “Cuando se demanda el prorrato de alimentos, corresponde conocer del proceso al Juez que realizó el primer emplazamiento (...)”. En tal sentido, la competencia se sostiene que la cesación o modificación de alimentos</p>

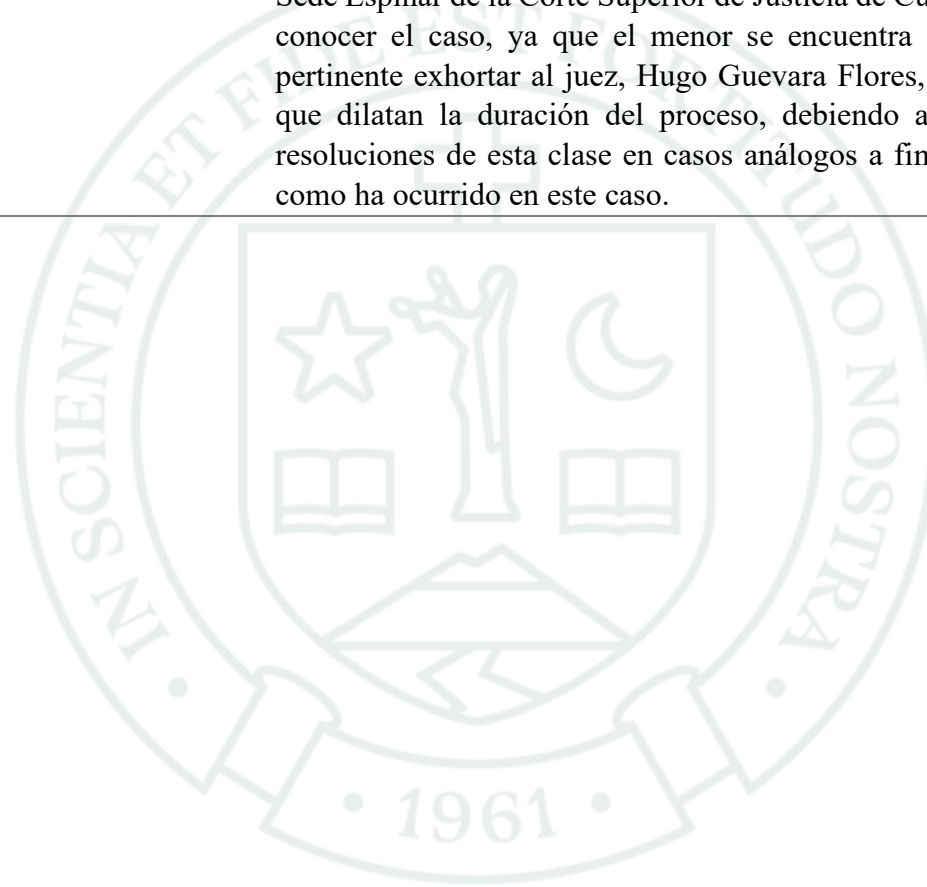
				<p>debe demandarse ante el mismo juez que la acordó. El artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes señala que: “El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones (...)”.</p> <p>SEXTO.- Que, siendo ello así; se aprecia que con anterioridad se ha producido un proceso de prorrateo en el expediente número 211-1996 tramitado ante el Juzgado de Familia de la Provincia de Pisco, cuya sentencia data del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, la misma que ha sido confirmada con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis; en tal sentido, se infiere diáfanoamente que el primer emplazamiento se ha realizado en el citado proceso número 211-1996 conforme se aprecia de fojas tres a cinco de autos; por lo que corresponde el conocimiento del presente proceso al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica.</p>
14	Competencia 3097-2018-Lima Sur	2018	Extinción de Alimentos	<p>CUARTO.- Que, en esta postura, se desprende del caso concreto relacionado con una demanda de Extinción de Alimentos tramitada ante un Juez de Paz Letrado, el cuestionamiento de la competencia es exclusiva mediante excepción, encontrándonos entonces frente a un conflicto competencial que no permite la declaración de incompetencia de oficio, en tanto su cuestionamiento está reservado como medio de defensa (excepción).</p>
15	Competencia 2990-2018-Moquegua	2018	Reconocimiento de Unión de Hecho	<p>QUINTO.- En el presente caso, la Jueza del Juzgado Especializado en Familia de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró su incompetencia de oficio por considerar que los demandados domicilian fuera de la competencia territorial de ese órgano judicial; sin embargo, tal decisión carece de una debida justificación normativa; pues, se ha inaplicado el artículo 35 del Código Procesal Civil, el cual establece que la incompetencia por razón de territorio solo puede ser declarada de oficio cuando esta es improrrogable o deducida como excepción por el demandado; y</p>

				<p>el artículo 26 del citado cuerpo normativo prescribe que por el solo hecho de la interposición de la demanda se produce la prórroga de la competencia territorial para el demandante.</p> <p>SEXTO.- En ese sentido, la Jueza del Juzgado Especializado en Familia de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua ha ocasionado un innecesario conflicto de competencia; pues, no se encontraba facultada para declarar su incompetencia de oficio, ya que se había configurado la prórroga tácita de la competencia territorial por la interposición de la demanda, conforme al artículo 26 del Código Procesal Civil.</p>
16	Competencia 2829-2018-Lima Sur	2018	Infracción contra la Vida, El Cuerpo y la Salud	<p>TERCERO.- Que, siendo ello así tenemos que tratándose el presente proceso de una infracción contra la vida el cuerpo y la salud, el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes establece que: “La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y, c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables”.</p> <p>CUARTO.- Que, conforme se desprende de la declaración de la menor agraviada los dolores que la condujeron a la posta médica y que desencadenaron en el aborto en el Hospital María Auxiliadora, se produjo en su domicilio ubicado en la Asociación Las Palmeras de Frontera Manzana G Lote 20, Huertos de Manchay, Pachacamac, en ese sentido tenemos que en la Resolución Fiscal de fojas treinta y cinco, se precisó que a tenor de la Resolución de la Fiscalía de la Nación número 1180-2012-MP-FN de fecha quince de mayo de dos mil doce se estableció que la Fiscalía Provincial Mixta de Lurín comprende el Centro Poblado de Manchay con excepción del Centro Poblado de Huertos de Manchay del Distrito Santísimo Salvador de Pachacamac, resultando ser el Centro Poblado de Huertos de Manchay de competencia de la Fiscalía Provincial Mixta de La Molina y Cieneguilla, por lo que, resulta ser competente para este proceso estando a que la agraviada domicilia en la zona de Huertos de Manchay, el Juzgado de Familia Transitorio - La Molina y Cieneguilla.</p>

17	Competencia 0504-2019-Lima	2019	Alimentos	<p>QUINTO.- Para los efectos del presente caso, no corresponde aplicar lo establecido en el artículo 35 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley número 30293, como lo ha dispuesto la jueza del Quinto Juzgado de Paz Letrado (Sede Barranco y Miraflores) de la Corte Superior de Justicia de Lima, al considerarse incompetente por razón de territorio, debido a que no ha tenido en cuenta que acorde a lo establecido en el artículo 37 del Código Procesal Civil: “La competencia de los Jueces de Paz Letrado y de Paz solo se cuestiona mediante excepción”; por tanto, habiéndose incurrido en causal de nulidad, contemplada en el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde declarar nulo el auto de remisión, contenido en la Resolución número 01, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado (Sede Barranco y Miraflores) de la Corte Superior de Justicia de Lima, y todo lo actuado con posterioridad.</p> <p>SEXTO.- Corresponde exhortar a la jueza del Quinto Juzgado de Paz Letrado (Sede Barranco y Miraflores) de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin que cumpla sus funciones con estricta sujeción a lo expresamente establecido en la norma y al criterio legal rector constituido por el Interés Superior del Niño y del Adolescente, regulado en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes, y así evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos, más aún si involucran derechos alimentarios.</p>
18	Competencia 3206-2024-Cusco/Arequipa	2024	Variación de Tenencia	<p>SEXTO.- En ese sentido, para dirimir la competencia en casos de tenencia de menores, se aplica el principio del interés superior del niño, tal como lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Este principio obliga a los jueces a priorizar las decisiones que favorezcan el bienestar integral del menor. Asimismo, en asuntos de familia, la competencia territorial recae en el juez del lugar donde reside el menor. Dado que la menor se encuentra con su madre, conforme la revisión de los actuados, el proceso debe ser llevado ante el juzgado que garantice mejor su protección y bienestar.</p>

SÉPTIMO.- Por consiguiente, dado que la menor se encuentra provisionalmente con su madre, el proceso debe ser llevado ante el juzgado que garantice mejor su protección y bienestar, debiendo dirimirse la competencia a favor del Juzgado Civil – Sede Espinar de la Corte Superior de Justicia de Cusco, pues es el más adecuado para conocer el caso, ya que el menor se encuentra en dicha jurisdicción, resultando pertinente exhortar al juez, Hugo Guevara Flores, a no incurrir en estas remisiones que dilatan la duración del proceso, debiendo abstenerse en el futuro de emitir resoluciones de esta clase en casos análogos a fin de evitar dilaciones innecesarias como ha ocurrido en este caso.

Nota. Elaboración Propia.



10.4.2. Identificación de la tendencia de la Corte Suprema para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia.

Una vez agrupadas las resoluciones por las que la Corte Suprema dirime las contiendas negativas de competencia territorial, ha sido posible identificar hasta 04 criterios resolutorios que aplica el supremo tribunal, siendo susceptibles de establecerse de la siguiente manera.

10.4.2.1. Criterio 01: primacía de la regla especial de competencia territorial cuando converjan intereses de menores y poblaciones vulnerables.

Según el criterio de la Corte Suprema, la prórroga tácita de la competencia territorial queda relegada frente a las reglas especiales de competencia, haciendo alusión a los procesos donde confluyen intereses de menores (como sucede en tenencia, impugnación de paternidad e infracciones a la ley penal), en virtud del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, al establecer que: “La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y, c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables” (Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 135). Siguiendo dicho razonamiento, en los casos donde confluye interés de poblaciones vulnerables, como en la declaración judicial de interdicción, el criterio especial de competencia prima por sobre la prórroga tácita de la competencia territorial, mediante la aplicación del artículo 21 del Código Procesal Civil, la cual denota que, para casos de curatela, será competente el lugar donde se encuentre el incapaz (Código Procesal Civil, Artículo 21).

Dicho criterio, en consonancia con el marco teórico, denota una clara inclinación por avalar la improrrogabilidad en materia familiar, manifestada con las denominadas reglas especiales de la

competencia, negando el uso operativo de la prórroga tácita, la cual se habría producido al momento de interponer la demanda. Al respecto, de la totalidad de las resoluciones bajo análisis, llama la atención que, a pesar de que los juzgados receptores han justificado su incompetencia con la prórroga, dicho argumento ha sido omitido por la Sala Suprema, dejando un vacío en enfoque externo del razonamiento judicial, al no admitir o desvirtuar la mencionada figura procesal.

En concreto, el fundamento central para dirimir la competencia territorial pasa por determinar dónde está físicamente el menor involucrado o, en su defecto, el beneficiario de la curatela, argumentando que “en asuntos de familia, la competencia territorial recae en el juez del lugar donde reside el menor, debiendo ser llevado ante el juzgado que garantice mejor su protección y bienestar” (Competencia 3206-2024-Cusco/Arequipa, 2024, Considerando Sexto; Competencia 2829-2018-Lima Sur, 2018, Considerando Cuarto), sustentando dicha garantía de protección y bienestar en que “el juez podrá solicitar informes sociales y evaluaciones psicológicas, todo lo cual implica el desplazamiento de la menor; por tanto, a fin de atender al interés superior del niño, sería contraproducente desplazarlo hasta los juzgados de otros distritos” (Competencia 4961-2018-Ica, 2018, Considerando Sexto; Competencia 5303-2018-Áncash, 2018, Considerando Sexto).

Dicha figura, en la práctica, constituye un criterio de improrrogabilidad, sustentado en el interés superior del niño, que busca producir la menor cantidad de incomodidad o malestar a raíz de inciertos desplazamientos en el séquito del proceso. El carácter de improrrogabilidad, lejos de la justificación a la que han recurrido las Salas al evidenciar que “del análisis de las normas antes citadas (haciendo alusión a la regla general de competencia plasmada en el artículo 14 del Código Procesal Civil, así como el inciso a) del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes o el artículo 21 del Código Procesal Civil, de corresponder), estas no resultan

opuestas sino complementarias” queda demostrada una evidente contradicción, resultante de aplicar reglas especiales de competencia por sobre la prórroga, las cuales son opuestas por naturaleza ya que, al reconocer una, se niega categóricamente la eficacia de la otra.

Entonces, es posible delinear que la Corte Suprema ha fijado, como criterio de competencia para materias familiares, que en aquellos casos donde se afecta directamente los intereses de menores o de poblaciones vulnerables, será competente el juez del domicilio del menor o del curado, en aplicación de las reglas especiales de competencia, constituyendo en la práctica un supuesto de improrrogabilidad.

10.4.2.2. Criterio 02: nulidad de la contienda negativa de competencia territorial cuando se ha promovido entre juzgados de paz letrados.

Para los casos donde confluyen intereses de menores, pero que, por la especialidad, el conocimiento corresponda a los juzgados de paz letrados, como sucede en materia alimentaria y de filiación, la contienda es nulificada, en aplicación del artículo 37 del Código Procesal Civil, el cual dispone que “la competencia de los Jueces de Paz Letrado y de Paz solo se cuestiona mediante excepción” (Código Procesal Civil, Artículo 37); sin embargo, dicho criterio no es unánime al haberse advertido que, en la Competencia 3343-2018-San Martín, en prorrogo de alimentos se resuelve el conflicto competencial por la regla de especialidad, fallando a favor del juzgado que efectuó el primer emplazamiento, omitiendo aplicar el artículo 37 del mencionado cuerpo normativo, a pesar de que se tratan de juzgado de paz letrado.

El criterio plasmado en el criterio 02 responde un impedimento expreso, que se encuentra debidamente tipificado en el artículo 37 del Código Procesal Civil, respecto a la declaración de oficio de la incompetencia cuando el asunto controvertido es conocido por los juzgados de paz letrado. Dicho precepto se alinea

con un principio procesal que se encuentra tipificado en el artículo 6 del precisado código, denominado como el principio de irrenunciabilidad de la competencia, previendo que “la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse (Código Procesal Civil, Artículo 6), respondiendo a evitar la desviación injustificada del conocimiento de la causa, protegiendo el derecho al juez natural.

La justificación intrínseca de adoptar una regla prohibitiva es evitar la dilación indebida en asuntos que, en la gran mayoría de casos, no revisten de mayor complejidad pero que, a razón de su número, son cuantiosos, por ello es por lo que la Corte Suprema se decanta por evitar el incumplimiento de la prohibición, reconociendo que la competencia territorial de los jueces de paz letrado, solo son susceptibles de cuestionamiento por la parte demanda, no siendo posible su denegatoria de oficio (Consulta Laboral 3121-2020-Lima, Considerando Sexto).

Sin perjuicio de lo anterior, la nulidad de la contienda, cuando se advierte que proviene de juzgados de paz letrados, no es absoluta, al coexistir en jerarquía con la regla de especialidad, la cual responde a la tipificación específica que ha previsto el legislador. A pesar de que sea susceptible de debate defender si una regla especial de competencia pueda sobreponerse a una prohibitiva, lo cierto es que en la Competencia 3343-2018-San Martín, sobre prorroto de alimentos, el juzgado no declaró la nulidad del conflicto competencial, a pesar de que se trataban de dos juzgados de paz letrados, sino que compuso la controversia en aplicación de la regla especial de competencia que tiene el proceso de prorroto, siendo esta la regulada en el artículo 570 del Código Procesal Civil, estableciendo que “conoce el juez que realizó el primer emplazamiento” (Código Procesal Civil, Artículo 570).

Por lo expuesto, es posible delinear que la Corte Suprema ha fijado, como criterio de competencia para materias familiares que son conocidas por los juzgados de paz letrados, declarar la nulidad del conflicto competencial por aplicación directa del artículo 37 del

Código Procesal Civil, ordenando al juzgado inicial conocer la controversia; no obstante, dicho criterio pareciera quedar relegado frente a la regla de especialidad del prorrato de alimentos.

10.4.2.3. Criterio 03: primacía de la prórroga tácita de la competencia territorial cuando no converjan directamente intereses de menores.

Para los supuestos donde no confluyen intereses de menores en forma directa, como en el divorcio por causal o el reconocimiento de unión de hecho, se reconoce de forma indiscutible la aplicación de la prórroga tácita de la competencia, por lo que la contienda es resuelta ordenando que conozca el primer juzgado, llamando la atención al juez que inició una “contienda innecesaria”, como aconteció en la Competencia 2990-2018-Moquegua, señalando expresamente que el juez no estaba facultado para promover, de oficio, su incompetencia. Respecto a lo decidido para los divorcios, llama la atención que el juzgador se haya decantado por recocer cabalmente la aplicación de la prórroga tácita de la competencia territorial cuando, en el numeral 2 del artículo 24 del Código Procesal Civil, se prevé que el conocimiento le correspondería al “Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”, lo que constituiría una regla especial de competencia.

Al no concurrir interés de menores, o de grupos vulnerables, se considera que no existe una regla especial de competencia que se imponga sobre las reglas ordinarias, por lo que la normativa contenida en la parte general del Código Procesal Civil, referente a los criterios de competencia que obran desde los artículos 5 al 47, son cabalmente aplicables, resaltando entre ellos a la prórroga tácita de la competencia territorial.

A manera de comentario, se considera que la interpretación efectuada por la Corte Suprema, respecto a distinguir normas

especiales de competencia de los criterios generales plasmados en el código procesal civil, no posee un sustento adecuado, conforme al ordenamiento jurídico procesal, citando el artículo 6 del mencionado cuerpo normativo, consagrado el principio de irrenunciabilidad de la competencia, de cuyo contenido se observa que “la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos” (Código Procesal Civil, Artículo 6), efectuando la atingencia de que su renuncia debe ser expresamente prevista por la ley, no encontrando tal mandato en las presuntas reglas de competencia que se han identificado en la práctica judicial.

10.4.2.4. Criterio 04: primacía de la regla especial de competencia territorial en procesos no contenciosos.

Para los supuestos de procesos no contenciosos, la Corte Suprema tampoco evoca el uso de la prórroga tácita de la competencia, pues considera que para los asuntos no contenciosos rige otra regla especial de competencia, siendo esta la plasmada en el artículo 23 del Código Procesal Civil, según el cual “En el proceso no contencioso es competente el Juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario”; siguiendo igual línea interpretativa que en los asuntos donde confluyen intereses de menores y grupos vulnerables.

Si bien, de buenas a primera, el criterio que ha seguido la Corte Suprema para los procesos no contenciosos resultaría ser idéntico al que se adoptó en el criterio 01, respecto a la primacía de la regla especial de competencia cuando concurren intereses de menores y de grupos vulnerables, lo cierto es que la principal diferencia oscila en la inexistencia de un interés sensible que amerite supeditar las reglas generales por debajo de las reglas especiales.

En el caso de los procesos no contenciosos, la lógica es que debería ser de aplicación la prórroga tácita de la competencia

territorial por el accionante, pero la Corte Suprema considera que el artículo 23, en la práctica, estaría generando un supuesto de regla especial, catalogándose como un caso de improrrogabilidad, muy a pesar de que por su posición en el capítulo vinculado a las reglas generales de la competencia, lo haría susceptible de ser regido por el artículo 26 del Código Procesal Civil.





CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

1. Consideraciones previas

Conforme se desprende el objetivo general, la investigación fue desarrollada para determinar los efectos de la prórroga tácita en la resolución de las contiendas negativas por territorio en materia familiar, Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024. En dicho contexto, fue necesario recurrir una metodología aplicada para la revisión de casos, a nivel de segunda instancia, por lo que el diseño metodológico se enfocó al análisis comparativo de las tres Salas Civiles que integran la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de identificar su criterio jurisprudencial individual para, a posteriori, someterlas a contraste con los criterios delineado por la Corte Suprema de Justicia

2. Método de investigación

En palabras de Tantalean (2019), cuando se realiza la investigación en el campo del derecho, debe partirse con identificar un problema jurídico que goce de relevancia y actualidad, siendo indispensable delimitarlo en las distintas fases del proceso investigativo. Solo en virtud de lo anterior, será posible establecer las variables, así como el alcance del diseño metodológico.

A nivel del marco teórico, donde se desarrollaron los contenidos vinculados, se recurrió a un método lógico, teórico y comparativo, aspectos que se verifican con el uso de fuentes dogmáticas que se refieren a las características de cada variable y a la respectiva verificación de las instituciones implicadas en el derecho comparado, junto al correspondiente desarrollo jurisprudencial a nivel de los criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Luego, se sintetizó la información obtenida, cuyas principales fuentes provienen de doctrina especializada, tanto nacional como internacional, y de revistas indexadas, a fin de complementar la determinación teórica, de la prórroga tácita de la competencia y las contiendas negativas por territorio.

A nivel de los resultados obtenidos, se recurrió a distintos métodos de análisis para alinear los hallazgos con el marco teórico planteado, la interpretación se guio por el método racional, funcional y sistémico, los cuales fueron cruciales

a la hora de identificar las tendencias jurisprudenciales de las distintas Salas Civiles que conforman la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

3. Técnica de interpretación jurídica

Al tratarse de una investigación jurídica, mucho del contenido normativo que es objeto de revisión, así como de las resoluciones emitidas por la judicatura, deben ser analizadas a la luz de las técnicas propias de la disciplina. En ese sentido, y a efecto de extraer las principales conclusiones arribadas de los resultados expuestos, se han aplicado las técnicas de interpretación jurídica; en específico, la interpretación gramatical, la funcional, la sistemática e integradora.

3.1. Interpretación gramatical

Citando a Guastini (2015), la interpretación gramatical es considerada como el primer acercamiento del intérprete al sentido de la norma, pues se sostiene de extraer el sentido lógico de las palabras que enuncian la norma. En este contexto, la interpretación literal siempre será necesaria para arribar, de forma preliminar, al sentido de un determinado postulado por el sentido de sus palabras; en el presente caso, se utilizó a efectos de confrontar la normativa competencial, como el artículo 26 del Código Procesal Civil sobre la prórroga tácita de la competencia, o el mismo artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, como aparente criterio territorial improrrogable, con lo manifestado expresamente por las Salas Civiles en sus autos de dirimencia.

3.2. Interpretación sistemática

Mediante la interpretación sistemática se busca atribuir un significado a los postulados normativos entendiendo el sistema jurídico que integra como un conjunto; se persigue la coherentización de la interpretación, previniendo la generación de antinomias mediante la coherencia que tiene una determinada norma cuando se analiza en suma con el sistema jurídico que conforma, pudiendo valerse de otros tipos de interpretación como la finalista (Velluzi, 1998, p.72).

En el caso particular, la interpretación sobre la función operativa que cumplen las reglas especiales de competencia, previstas en el Código de los Niños y Adolescentes, frente a las instituciones presentes en el Código Procesal Civil, citando la aplicación tentativa de la prórroga tácita de la competencia y su concurrencia con los criterios generales de competencia, no pueden desencajar con los principios previstos para el ordenamiento procesal, recordando que el Código Procesal Civil, por mandato de su primera disposición final, es de aplicación supletoria a los demás ordenamientos procesales (Código Procesal Civil, 1993, Primera Disposición Final).

En consideración de lo anterior, se confrontaron los fundamentos doctrinarios, contenidos en el marco teórico, con el sentido de lo decidido por las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, teniendo como eje que el sentido interpretativo que se otorgó a los postulados normativos tenga coherencia con el sistema procesal en su conjunto.

3.3. Interpretación integradora

La interpretación integradora, catalogada por muchos autores como la consecuencia subsidiaria de la misma labor de interpretar, se concibe como un criterio usado en aquellos supuestos donde, de plano, no existe norma jurídica aplicable al caso concreto, manifestándose con las llamadas lagunas normativas, o de existir norma análoga, esta resulta inaplicable por las particularidades propias del caso bajo revisión, constituyendo la denominada laguna axiológica (Achondo, 2012, p.52).

Para los fines de la presente investigación, se advirtió que la regla especial de competencia para asuntos de familia, plasmada en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que, territorialmente, corresponde el conocimiento de la causa al juez del domicilio de cualquiera de los padres del menor (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, Artículo 135), sin precisar cómo es que dicho postulado debe entenderse frente a la disponibilidad del fuero territorial o cómo debe operar frente a la regla general y los criterios facultativos, previstos en el artículo 24 del Código Procesal Civil, por lo que es evidente

que se está frente a una laguna normativa, la cual debe ser llenada en concordancia a los criterios de interpretación ya expuestos.

4. Variables e indicadores

Considerando el enunciado planteado para la investigación, el cual es “determinación de los efectos de la prórroga tácita en la resolución de las contiendas negativas por territorio en materia familiar, Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024”, se realizó el respectivo cuadro de operacionalización de variables, cuyo contenido se expone a continuación.



Tabla 02*Tabla de operacionalización de variables*

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	INDICADOR	SUB INDICADOR	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
INDEPENDIENTE	EFECTOS DE LA PRÓRROGA TÁCITA	Naturaleza	Sentido de la	Análisis	Ficha Bibliográfica
		Jurídica	institución	Documental	Ficha Textual Ficha Resumen
		Interpretación Jurisprudencial	Criterios de la Corte Suprema de Justicia		Ficha Bibliográfica Ficha Textual Ficha Resumen
		Supuestos de Aplicación	Perspectiva del demandante		Ficha Bibliográfica Ficha Textual Ficha Resumen
			Perspectiva del demandado		
DEPENDIENTE	RESOLUCIÓN DE LAS CONTIENDAS	Verificación del tipo de Contienda de	Contienda de Competencia Positiva	Análisis Documental	Ficha Bibliográfica Ficha Textual Ficha Resumen

NEGATIVAS POR TERRITORIO EN MATERIA FAMILIAR	Competencia	Contienda de	
	Territorial	Competencia	
		Negativa	
	Análisis de	Improrrogabilidad	Ficha Bibliográfica
	prórrogabilidad	expresa	Ficha Textual
	de la	Improrrogabilidad	Ficha Resumen
	Competencia	tácita	Ficha de Análisis Estructurada
	Territorial	Prórrogabilidad	
	Valoración del	Derivación de Oficio	Ficha Bibliográfica
	cuestionamiento	por el juez de	Ficha Textual
	de Oficio de la	interposición de la	Ficha Resumen
	Competencia	demanda	Ficha de Análisis Estructurada
	Territorial	Negativa de	
		recepción por el juez	
		de derivación	

Nota. Elaboración Propia.

5. Técnicas de investigación

Como bien señala Hernández et al. (2018), seleccionar una técnica de investigación debe vincularse con los hallazgos encontrados y su naturaleza, necesitando dotar de un valor crítico que permita identificar la información relevante, según los objetivos de la investigación.

5.1. Enfoque de investigación

Al considerar el enfoque metodológico utilizado, el cual parte de reconocer que los datos obtenidos del capítulo de resultados no fueron susceptibles de medición, al centrarse los objetivos en la determinación de los efectos de la prórroga tácita de la competencia, previa identificación de las tendencias jurisprudenciales de cada Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por lo que se optó por un enfoque cualitativo.

5.2. Tipo de investigación

5.2.1. Tipo de investigación por la afinidad.

Para situar el tipo de investigación, según su afinidad, se optó por el modelo teórico, recordando que esta se centra en ocupar el objeto de estudio sin prever una aplicación inmediata (Vargas, 2009, p.159). En el caso bajo estudio, los objetivos se han trazado conforme al establecimiento teórico y práctico de la operatividad de la prórroga tácita de la competencia en las contiendas negativas de competencia por territorio, para aquellos asuntos que comprendan al derecho de familia, sin que se haya planteado, como eje central, la ulterior aplicación de un modelo resolutorio a nivel de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

5.2.2. Tipo de investigación por el tiempo comprendido.

Al haberse seleccionado, como ubicación temporal, el año judicial 2024, lo que conllevó identificar las contiendas negativas de competencia por territorio que hayan sido dirimidas en ese periodo de tiempo, el estudio se decantó por una investigación de corte transversal. Siguiendo los postulados formulados por Manterola et al. (2023), el diseño de corte transversal tiene como objeto conocer todos los casos

sujetos en un momento determinado de tiempo, sin que importe por qué presentan las características identificadas en el problema (Manterola et al., 2023, p.149). En el estudio realizado, la selección del universo y muestra se enfocó en la totalidad de los procesos donde ya se haya resuelto el conflicto competencial, ceñido únicamente al periodo temporal 2024, a causa de que previamente a dicho año, la estadística institucional respecto a los hitos estadísticos no las clasificaba de forma ordenada, y que el periodo anual 2025 aún se encuentra sin concluir.

5.3. Nivel de la investigación

5.3.1. Nivel de investigación por la profundidad.

Considerando el nivel de profundidad, se justificó una investigación de tipo descriptivo-explicativo. El componente descriptivo, como bien ha señalado Guevara et al. (2020), se centra en describir cada uno de los componentes que integran la realidad; en el presente caso, mediante el desarrollo teórico y práctico, se describió los componentes que integran cada una de las variables previamente identificadas, tales como principios vinculados a la competencia, los factores competenciales, supuestos de improrrogabilidad, reglas especiales de competencias y forma de resolución de las contiendas negativas de competencia, utilizando para este fin libros especializados y revistas indizadas en Scopus. Por otro lado, el componente explicativo, según las palabras de Sabino (2004), busca determinar las causas que provocan el fenómeno bajo estudio, explicando la razón o el porqué de las cosas; según el capítulo de resultados, el tipo explicativo fue esencial para dar respuesta el objetivo general, el cual era determinar los efectos de la prórroga tácita de la competencia, denotando las causas subyacentes que se produzcan dichos efectos, las cuales se plasmaron en las concepciones disímiles respecto a si la competencia territorial, en materia familiar, es absoluta o relativa.

5.3.2. Nivel de investigación por la relación entre las variables.

Siguiendo los lineamientos de obligatorio cumplimiento que yacen en el Reglamento de Postgrado de la Universidad Católica Santa

María, se estableció, como nivel de investigación usada, a la causal. Este hecho se verifica claramente en el establecimiento de las dos variables, una independiente y otra dependiente, ya que el uso de la prórroga tácita de la competencia, dependiendo si se considera que se está ante un supuesto de prórrogabilidad o improrrogabilidad del factor territorial, tendrá una consecuencia directa en el sentido de lo decidido por la Sala cuando dirima la contienda negativa de competencia por territorio.

5.3.3. Nivel de investigación por el ámbito.

Según Fernández et al. (2015), la investigación por el ámbito será consecuencia de los objetivos trazados, debiendo ser el más idóneo para extraer la información que estará contenida en la sección de hallazgos (p.27). Considerando que se requirió, a efectos de realizar el capítulo de resultados, revisar las distintas resoluciones que han emitido las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, lo cual implica revisar el sentido de lo decidido en cada auto de dirimencia, se optó por una investigación de estudios de casos.

5.4. Diseño de investigación

En concordancia con el nivel de la investigación, se seleccionó un diseño de tipo no experimental, al no concurrir algún tipo de manipulación de las variables, limitándose a evidenciar su relación de causalidad, conforme se desprende de la determinación de una variable independiente, la cual es “los efectos de la prórroga tácita”, y una dependiente, conforme se observa de su postulación: “resolución de las contiendas negativas de competencia por territorio en materia familiar”.

5.5. Técnicas e instrumentos de la investigación

Considerando que la investigación planteada se dividió, por un lado, en el desarrollo teórico de las instituciones jurídicas vinculadas a las contiendas de competencia en el ámbito del derecho de familia, se recurrió, para el levantamiento de las fuentes primarias y secundarias, a la técnica de análisis documental, utilizando las fichas literales, bibliográficas y ficha

resumen, precisando que las fuentes primarias provendrán de bases de datos de alta calidad como Scopus.

Para el desarrollo del capítulo de resultados, donde resaltó el enfoque cualitativo, al revisarse características como las tendencias interpretativas para resolver las dirimencias, se ha recurrido a la técnica del análisis documental, teniendo como instrumento a aplicar la ficha de análisis estructurada para estudio de casos, a fin de determinar las tendencias jurisprudenciales que han desarrollado las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como identificar su sustento normativo y si se inclina por la postura de la prórrogabilidad o la improrrogabilidad.

En concreto, los instrumentos detallados en el presente numeral obran en la respectiva sección de anexos.

6. Criterios de validación de instrumentos

En el caso de las tres primeras fichas, siendo las literales, bibliográficas y de resumen, no se necesitó de validación al haberse centrado en el levantamiento de información teórica; sin embargo, para el caso particular de la ficha de análisis estructurada para estudio de casos, se precisa que fue validada mediante la metodología del juicio de expertos, los cuales contaron con el grado académico de Magister. Los criterios individuales de validación, así como las fichas individuales, fueron consignadas en el presente trabajo en la sección de anexos.

A nivel general, el puntaje promedio obtenido en la validación fue un grado de 90% de fiabilidad y congruencia respecto al problema de investigación, objetivos e hipótesis general.

7. Universo y muestra

7.1. Universo

Respecto al Universo, estando bajo estudio las tres Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se ha determinado que el universo estará constituido por la totalidad de las resoluciones que diriman

la contienda negativa de competencia, dando un total de 69 autos, según la cuantificación que ha brindado el área de coordinación de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y cuyo contenido se encuentra en la sección anexos; no obstante, a fin de delimitar los alcances de la investigación planteada, se han recurrido a los criterios de inclusión y exclusión, los cuales se procederán a detallar a continuación.

7.2. Criterios de inclusión

- Autos Finales que se hayan enfocado solo en la contienda negativa de competencia territorial.
- Autos que su contenido este referido a pretensiones relacionadas directamente con el derecho de familia (civil, penal y tutelar).
- Autos contenidos en expedientes que hayan concluido su ciclo de estancia en las Salas Civiles en el año dos mil veinticuatro (abarcando desde su elevación hasta su remisión al juzgado competente).

7.3. Criterios de exclusión

- Contiendas de competencia territorial donde alguno de los órganos que promovieron la dirimencia hayan sido juzgados civiles.
- Autos finales emitidos por las Sala Mixta de Vacaciones, al no ser de carácter permanente.
- Autos finales cuya contienda haya propiciado su remisión a las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez aplicados los criterios de inclusión y de exclusión, se tiene que el universo se conforma por 42 Autos Finales que resuelven la contienda negativa de competencia, repartidos de la siguiente forma.

Respecto a la Primera Sala Civil: Se contó con un total de 11 autos finales que resuelven las contiendas negativas de competencia territorial.

Respecto a la Segunda Sala Civil: Se contó con un total de 19 autos finales que resuelven las contiendas negativas de competencia territorial.

Respecto a la Tercera Sala Civil: Se contó con un total de 12 autos finales que resuelven las contiendas negativas de competencia territorial.

7.4. Muestra

En lo referente al muestreo; al delimitar el universo mediante los criterios de inclusión y exclusión, se ha establecido una población diana de 42 autos finales. Siendo que, dicha información es finita, se pretende el análisis exhaustivo de todo el universo estimado, aplicando el muestreo censal. Es decir, la muestra estará conformada por los 42 autos finales, comprendidos en el universo.

7.5. Estrategias de recolección de datos

Para efectuar el levantamiento de información y recabar las resoluciones por las cuales se dirimen las contiendas de competencia territorial, en materia de familia, se efectuó el requerimiento formal al órgano de transparencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mismo que, a su vez, derivará el requerimiento al área de administración del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral (MCCLLO), quien tiene a su disposición la información estadística y los expedientes debidamente clasificados sobre las pretensiones de familia.

Posteriormente, una vez que se otorgó el visto bueno del área de administración y, en consideración a que la estadística vinculada al hito de queja/contienda/dirimencia empezó a estar plenamente operativo a partir del año 2024, se requirió el consolidado de los expedientes clasificados bajo dicho criterio. Finalmente, se efectuó una revisión manual de cada número de expediente, verificando cuál de ellos se refiere al sub ítem de dirimencia, utilizando el hito específico de Auto Final/Auto de Vista.

Finalmente, ordenados a los expedientes de familia, y que específicamente contengan una contienda negativa de competencia territorial, se recurrió a los criterios de inclusión y exclusión para filtrar la población diana, bajo los objetivos trazados en el presente proyecto, extrayendo las resoluciones específicas que resuelvan las contiendas de competencia.

8. Sistema de citación

En estricta observancia del Reglamento de grados y títulos de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María, se precisa que se en el desarrollo del borrador de tesis se utilizó el formato de citación APA-7ma edición.

9. Confidencialidad

Considerando que la Ley de Protección de Datos personales (Ley 29733), impone la obligación de mantener en reserva aquella información que sea considerada sensible, se precisa que se ha mantenido reserva respecto a los nombres de las partes que intervinieron en los expedientes usados para el capítulo de resultados.

10. Conflicto de intereses

El autor manifiesta, con calidad de declaración jurada, que no ha existido conflicto de intereses en la presente investigación.



CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Consideraciones previas

Como bien se ha descrito a nivel de las bases teóricas de la presente investigación, cuando existen conflictos en la determinación de la competencia territorial, se debe evaluar si nos encontramos frente a un supuesto de disponibilidad del fuero personal o si, de plano, nos hallamos en alguna de las causales de improrrogabilidad de la competencia territorial.

Encontrar la respuesta esta interrogante va a provocar una determinada tendencia en el órgano que rechaza o acepta ser competente territorialmente pues, si nos inclinamos por la tesis que sostiene la prórrogabilidad de la competencia territorial, el juez no podrá repelerla de oficio; por otro lado, si tomamos partido en la postura que sustenta que, en el caso particular, el elemento territorial es de naturaleza improrrogable, será posible repeler el conocimiento de la causa de oficio.

De la experiencia propia en la práctica judicial, y más específicamente en los procesos civiles, se ha advertido que el rechazo de la competencia territorial, en supuestos donde la prórrogabilidad es manifiesta, es una conducta recurrente que busca alivianar el aumento de la carga procesal que soportan los juzgados; sin embargo, cuando dicha tendencia se traslada al campo del derecho de familia, donde confluyen interés de distinta naturaleza como sucede con el llamado interés superior del niño y el principio de flexibilización procesal, el debate ya no se enfoca en condenar, in limine, el rechazo de la demanda por un conflicto competencial en el elemento territorial, sino que verdaderamente nace un debate respecto a la naturaleza de las normas de competencia que rigen los procesos de familia, denotándose la existencia de dos tendencia jurisprudenciales a nivel de las Salas Civiles, las cuales fungen como órgano resolutor final de las contiendas negativas de competencia, siendo estas la de sostener una competencia prorrogable, como sucede en el ámbito civil, o abogar por una suerte de competencia territorial improrrogable implícita, en aplicación de la primacía de la ley especial (Código de los Niños y de los Adolescentes) por sobre la ley general (Código Procesal Civil).

En el presente capítulo, se identificaron dichas tendencias a nivel de las tres Salas Civiles que integran la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se les contrastó con los pronunciamientos competenciales emitidos por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, y se determinaron los efectos de una figura que, a criterio del investigador, resultó ser esencial para dilucidar cuál debería ser el criterio jurisprudencial que prime, el cual es la prórroga tácita de la competencia territorial en los conflictos familiares.

2. Identificación de las tendencias de las Salas Civiles de Corte Superior de Justicia de Arequipa para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia

Recapitulando lo establecido en el marco teórico, el conflicto normativo que divide las interpretaciones jurisprudenciales yace en la correcta aplicación de la institución procesal denominada prórroga tácita de la competencia territorial, específicamente en la parte activa de la relación jurídico procesal.

Dicha situación se manifiesta cuando el juzgado remisor, rechaza la competencia por considerar incompetente a razón de territorio, provocando que el juzgado receptor también repele la competencia de la causa, al considerar que quien debe conocer al asunto litigioso es el primer juzgado, ya que se considera que el accionante, al momento de interponer la demanda ante un juzgado que, a causa del elemento territorial, sería presuntamente incompetente, se somete tácitamente a su fuero territorial, lo que daría lugar a la aplicación de la prórroga de la competencia.

La mutua negación del conocimiento de la causa, derivado del fuero territorial, origina que el conflicto competencial sea derivado a las Salas Civiles de la respectiva Corte Superior de Justicia; siempre y cuando el juzgado remisor y el de recepción pertenezcan al mismo distrito judicial. En el caso en concreto, las contiendas negativas de competencia que se produzcan ante los juzgados de primera instancia en el distrito judicial de Arequipa ya bien sean paz letrados o especializados, culminan por elevarse para ser dirimidos por una de las tres Salas Civiles que conforman la Corte Superior de Justicia de Arequipa, generando una tendencia individual propia para la resolución de los conflictos competenciales.

A fin de identificar las tendencias que tiene cada Sala Civil, se procedió a recopilar en las páginas siguientes de la investigación, la totalidad de los pronunciamientos dirimientes, contenidos en autos, que hayan sido emitidos por las distintas Salas, en el periodo 2025, obteniendo los resultados que se exponen a continuación.

2.1. Tendencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia

A nivel de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se recopiló un total de 11 autos que hayan dirimido conflictos competenciales por territorio y en materia de familia, durante el año judicial 2024, los cuales fueron organizados en la tabla siguiente, considerando el número de expediente, la fecha de emisión de la decisión que resolvió el conflicto competencial, la materia en discusión y los fundamentos principales que fungieron como motivación de lo decidido.

Tabla 03

Identificación de los pronunciamientos en materia de conflictos competenciales por el territorio en materia de familia a nivel de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

N°	N° de Expediente	N° de Resolución	Fecha	Materia	Prórrogabilidad del factor territorial		Fundamentación fáctica de la Dirimencia	Fundamentación Jurídica de la Dirimencia	Sentido de la Dirigencias
					Si	No			
01	09376-2024-0-0401-JR-FC-02	3 (UNO -1SC)	10/07/2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X		3.1. Que, en el caso de autos, el demandante Julio César Mendoza Quico interpuso su demanda ante el juez del Segundo Juzgado de Familia de Arequipa, como aparece del escrito de demanda que obra a fojas cuarenta y siguientes, circunstancia por la que la parte demandante se ha sometido a la competencia territorial del mencionado órgano jurisdiccional. Resultando aplicable el artículo 26° del Código	2.5. Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha fijado, en la Competencia N.º 353-2021 Cañete - Arequipa, de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, como principios jurisprudenciales que deben ser atendidos por los jueces que deciden sobre las causas civiles en todas las instancias judiciales: “Primero. En los casos de competencia territorial, los jueces especializados de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán abstenerse de cuestionarla de oficio, tanto porque así lo prescribe el	DIRIMIERON la competencia a favor del juez del Segundo Juzgado de Familia de Arequipa, quien deberá avocarse al conocimiento del presente proceso (Juzgado de Remisión).

						<p>Procesal Civil debido a que el accionante peticiona como pretensión principal divorcio por causal de separación de hecho, habiéndose producido la prórroga tácita de la competencia territorial permitida por el mencionado artículo.</p>	<p>artículo 35 del Código Procesal Civil, como porque es posible la prórroga tácita de la misma por disposición contenida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal”.</p>	
02	16150-03 2023-0-0401- JR-FT-01	03 (UNO -1SC)	04/01/ 2024	SUSPENSI ÓN DE PATRIA POSTESTA D	X	<p>3.1. Que, en el caso de autos, la demandante Gloria Catalina Flores de Torres interpuso su demanda ante el juez del Primer Juzgado de Familia de Arequipa, como aparece del escrito de demanda que obra a fojas treinta y dos y siguientes, circunstancia por la que la demandante se ha sometido a la competencia territorial del mencionado órgano jurisdiccional. Resultando aplicable el artículo 26° del Código Procesal Civil debido a</p>	<p>2.5. Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha fijado, en la Competencia N.º 353-2021 Cañete - Arequipa, de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, como principios jurisprudenciales que deben ser atendidos por los jueces que deciden sobre las causas civiles en todas las instancias judiciales: “Primero. En los casos de competencia territorial, los jueces especializados de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán abstenerse de cuestionarla de oficio, tanto porque así lo prescribe el</p>	<p>DIRIMIERON la competencia a favor del juez del Primer Juzgado de Familia de Arequipa, debiendo avocarse al conocimiento del presente proceso (Juzgado de Remisión).</p>

que la accionante peticiona como pretensión principal la suspensión de la patria potestad del demandado respecto de su menor hija, e interpuso su demanda ante el Juzgado de Familia de Arequipa; habiéndose producido la prórroga tácita permitida por el anotado código, resultando también aplicable el literal a) del artículo 135° del Código de los Niños y Adolescentes por el hecho de que la parte demandante, en su condición de responsable de la menor, domicilia en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, conforme la copia de su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas dos; distrito que se encuentra dentro de la jurisdicción de los artículo 35 del Código Procesal Civil, como porque es posible la prórroga tácita de la misma por disposición contenida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal”.

						Juzgados de Familia de la Sede Central.		
03	20697-2023-0-0401-JR-FC-01	3 (UNO)-1SC	30/01/2024	SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR	X	<p>3.1. Que, en el caso de autos, los demandantes Felix Pochuanca Lope y Eulalia Modesta Rojas de Pochuanca interpusieron su demanda ante el juez del Primer Juzgado de Familia de Arequipa, como aparece del escrito de demanda que obra a fojas siete y siguientes, circunstancia por la que la parte demandante se ha sometido a la competencia territorial del mencionado órgano jurisdiccional. Resultando aplicable el artículo 26° del Código Procesal Civil debido a que el accionante peticona como pretensión principal separación de cuerpos convencional y divorcio ulterior, habiéndose producido la prórroga tácita de la competencia</p>	<p>2.5. Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha fijado, en la Competencia N.º 353-2021 Cañete - Arequipa, de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, como principios jurisprudenciales que deben ser atendidos por los jueces que deciden sobre las causas civiles en todas las instancias judiciales: “Primero. En los casos de competencia territorial, los jueces especializados de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán abstenerse de cuestionarla de oficio, tanto porque así lo prescribe el artículo 35 del Código Procesal Civil, como porque es posible la prórroga tácita de la misma por disposición contenida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal”.</p>	<p>DIRIMIERON la competencia a favor del juez del Primer Juzgado de Familia de Arequipa, quien deberá avocarse al conocimiento del presente proceso (Juzgado de Remisión).</p>

						territorial permitida por el mencionado artículo.		
04	20715- 2023-0- 0401- JR-FC- 01	3 (UNO -1SC	15/01/ 2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	3.1. Que, en el caso de autos, el demandante José Soto Quilla interpuso su demanda ante el juez del Primer Juzgado de Familia de Arequipa, como aparece del escrito de demanda que obra a fojas treinta y tres y siguientes, circunstancia por la que la parte demandante se ha sometido a la competencia territorial del mencionado órgano jurisdiccional. Resultando aplicable el artículo 26° del Código Procesal Civil debido a que el accionante peticiona como pretensión principal divorcio por causal, habiéndose producido la prórroga tácita de la competencia territorial permitida por el mencionado artículo.	2.5. Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha fijado, en la Competencia N.º 353-2021 Cañete - Arequipa, de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, como principios jurisprudenciales que deben ser atendidos por los jueces que deciden sobre las causas civiles en todas las instancias judiciales: “Primero. En los casos de competencia territorial, los jueces especializados de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán abstenerse de cuestionarla de oficio, tanto porque así lo prescribe el artículo 35 del Código Procesal Civil, como porque es posible la prórroga tácita de la misma por disposición contenida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal”.	DIRIMIERON la competencia a favor del juez del Primer Juzgado de Familia de Arequipa, quien deberá avocarse al conocimiento del presente proceso (Juzgado de Remisión).

05	08405-2024-0-0401-JR-FC-03	3 (UNO -1SC)	13/09/2024	RECONOCIMIENTO DE TENENCIA	X	<p>3.1. Que, en el caso de autos, la demandante Nadir Esdenka Monroy Farfán interpuso su demanda de reconocimiento de tenencia ante el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa, como aparece del escrito de demanda que obra a fojas treinta y seis y siguientes, circunstancia por la que la madre demandante se ha sometido a la competencia territorial del mencionado órgano jurisdiccional (...).</p>	<p>2.1. Que, referente a la competencia de los Juzgados de Familia, el literal a) del artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: “Los Juzgados de Familia conocen: a) Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes”.</p> <p>2.2. Que, con relación a la prórroga convencional de la competencia territorial, el artículo 25° del Código Procesal Civil señala que: “Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable”.</p> <p>2.3. Que, acerca de la prórroga tácita de la competencia</p>	<p>DIRIMIERON la competencia a favor de la jueza del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa, quien deberá avocarse al conocimiento del presente proceso (Juzgado de Remisión).</p>
----	----------------------------	--------------	------------	----------------------------	---	---	---	---

						territorial, el artículo 26° del Código Procesal Civil señala que: “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”.		
06	14402-2024-0-0401-JR-FC-03	3 (UNO -1SC)	04/11/2024	VARIACIÓN DE TENENCIA	X	<p>3.1. Que, en el caso de autos, la demandante Lidia Yauri Phocco interpuso su demanda de variación de tenencia ante el Juzgado de Familia del Cercado de Arequipa, como aparece del escrito de demanda que obra a fojas treinta y siete y siguientes, circunstancia por la que la madre demandante se ha sometido a la competencia territorial del mencionado órgano jurisdiccional (...).</p> <p>3.3. Finalmente, en atención a lo establecido en el tercer principio</p>	<p>3.2. Que, además debe tenerse en consideración que el citado tercer principio establecido en la Competencia N.º 353-2021 Cañete - Arequipa debe ser interpretado en concordancia con el artículo 25° del Código Procesal Civil que establece que las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable; por lo que únicamente por ley se establecen los casos en que la competencia por territorio es improrrogable y que en el artículo 135° del Código de los Niños y Adolescentes de</p>	DIRIMIERON la competencia a favor de la jueza del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa (Juzgado de Remisión).

						<p>jurisprudencial de la Competencia N.º 353-2021 Cañete - Arequipa, que establece que los jueces especializados de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán abstenerse de cuestionarla de oficio, tanto porque así lo prescribe el artículo 35º del Código Procesal Civil, como porque es posible la prórroga tácita de la misma por disposición contenida en el artículo 26º del mismo cuerpo legal.</p>	<p>manera expresa no se ha regulado aquello.</p> <p>3.3. Finalmente, debe tenerse presente que conforme a lo establecido en el tercer principio jurisprudencial de la Competencia N.º 353-2021 Cañete - Arequipa, los jueces especializados de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán abstenerse de cuestionarla de oficio, tanto porque así lo prescribe el artículo 35º del Código Procesal Civil, como porque es posible la prórroga tácita de la misma por disposición contenida en el artículo 26º del mismo cuerpo legal; para así evitar el manifiesto perjuicio de la celeridad y normal desarrollo del proceso.</p>	
07	13300-2023-0-0411-JR-FC-01	4 (UNO -1SC)	03/01/2024	TENENCIA	X	<p>3.2.- Que, en el caso de autos, el demandante – padre de la menor - quien solicita alimentos, tenencia y régimen de visitas para su menor hija-, interpone su demanda</p>	<p>3.1.- Que, la incompetencia por razón de territorio sólo puede ser declarada de oficio, cuando ésta resulte improrrogable por mandato expreso de la ley, que no es el caso de autos, respecto al cual</p>	<p>DIRIMIERON la competencia a favor del juez del Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Jacobo</p>

						ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia Jacobo Hunter, según es de verse en el escrito de fojas dieciséis y siguientes; por tanto, se ha producido una prórroga de la competencia y en razón a lo establecido en el artículo 135 del Código de Niños y Adolescentes.	no existe disposición prohibitiva y por lo mismo si resulta procedente la prórroga de la competencia territorial, teniéndose en cuenta además que la incompetencia por razón de territorio sólo puede ser cuestionada a instancia de parte haciendo uso de los mecanismos procesales previstos en el Código Adjetivo.	Hunter (Juzgado de Recepción).
08	10133-2024-0-0401-JR-FC-02	3 (UNO -1SC)	19/08/2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	3.1. Que, en el caso de autos, el demandante Javier Alfredo Gutiérrez Ramírez interpuso su demanda ante el juez del Juzgado Especializado de Familia de Arequipa, como aparece del escrito de demanda que obra a fojas once y siguientes, circunstancia por la que la parte demandante se ha sometido a la competencia territorial del mencionado órgano jurisdiccional. Resultando aplicable el artículo 26° del Código	3.2. Que, además debe tenerse en consideración el citado principio jurisprudencial de la Competencia N.° 353-2021 Cañete - Arequipa, que establece que los jueces especializados de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán abstenerse de cuestionarla de oficio, tanto porque así lo prescribe el artículo 35° del Código Procesal Civil, como porque es posible la prórroga tácita de la misma por disposición contenida en el artículo 26° del mismo cuerpo legal. En	DIRIMIERON la competencia a favor del juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Arequipa (Juzgado de Remisión).

						<p>Procesal Civil debido a que el accionante peticiona como pretensión principal divorcio por causal de separación de hecho, habiéndose producido la prórroga tácita de la competencia territorial permitida por el mencionado artículo.</p>	<p>ese sentido, en el caso de autos, el juez del Segundo Juzgado de Familia de Arequipa debió abstenerse de cuestionar de oficio la competencia territorial para así evitar el manifiesto perjuicio de la celeridad y normal desarrollo del proceso.</p>	
09	00023-2024-0-0410-JR-FC-02	5 (UNO -1SC)	18/06/2024	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	X	<p>3.1. Que, en el caso de autos, el demandante Willy Simón Fernández Sánchez interpuso su demanda ante el juez del Juzgado de Familia de Mariano Melgar, como aparece del escrito de demanda y su subsanación, que obra a fojas dos y siguientes, y fojas veintinueve y siguientes respectivamente, consignando en la misma que el codemandado Víctor Angel Quirita Coronel domicilia en la calle América del distrito</p>	<p>2.5. Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha fijado, en la Competencia N.º 353-2021 Cañete - Arequipa, de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, como principios jurisprudenciales que deben ser atendidos por los jueces que deciden sobre las causas civiles en todas las instancias judiciales: “Primero. En los casos de competencia territorial, los jueces especializados de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán abstenerse de cuestionarla de oficio, tanto porque así lo prescribe el</p>	<p>DIRIMIERON la competencia a favor del juez del Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar (Juzgado de Remisión).</p>

de Mariano Melgar. Siendo esta una circunstancia por la que la parte demandante se ha sometido a la competencia territorial del mencionado órgano jurisdiccional.

Resultando aplicable el artículo 26° del Código Procesal Civil debido a que el accionante peticiona como pretensión principal impugnación de paternidad, habiéndose producido la prórroga tácita de la competencia territorial permitida por el mencionado artículo. Asimismo, debe considerarse que este asunto contencioso tiene que tramitarse en la vía del proceso de conocimiento por la complejidad de la pretensión, conforme lo establece el numeral uno del artículo 475° del

artículo 35 del Código Procesal Civil, como porque es posible la prórroga tácita de la misma por disposición contenida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal”.

						<p>Código Procesal Civil, máxime cuando las consecuencias de la decisión de fondo respecto de la pretensión podrían incidir en el vínculo paterno-filial así como los deberes de tutela que le corresponden al progenitor.</p>
10	10919-2024-0-0411-JR-FC-01	3 (UNO -1SC)	13/09/2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	<p>3.1. Que, en el caso de autos, la demandante Militza Zhenka Barriga Dianderas interpuso su demanda ante el juez del Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia Jacobo Hunter, como aparece del escrito de demanda que obra a fojas diez y siguientes, circunstancia por la que la parte demandante se ha sometido a la competencia territorial del mencionado órgano jurisdiccional. Resultando aplicable el artículo 26° del Código</p> <p>2.3. Que, respecto a la incompetencia por razón de territorio dentro del proceso civil, la Corte Suprema de Justicia de la República en el noveno fundamento jurídico de la Competencia N.º 353-2021 Cañete – Arequipa, de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, señala que: “Así las cosas, el artículo 35 del Código Procesal Civil, prescribe de manera expresa: (...). De lo que se colige que, en caso de competencia territorial, el juez se encuentra impedido de declarar su incompetencia de oficio, salvo circunstancia de</p> <p>DIRIMIERON la competencia a favor del juez del Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia Jacobo Hunter (Juzgado de Remisión).</p>

Procesal Civil debido a que la accionante peticiona como pretensión principal divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal y separación de hecho, habiéndose producido la prórroga tácita de la competencia territorial permitida por el mencionado artículo.

improrrogabilidad. El fundamento de dicha medida yace en que dicha competencia es disponible y puede ser prórrogada tácitamente por el demandante por el hecho de interponer la demanda y por el demandado por comparecer sin hacerse reserva o dejar transcurrir el plazo para cuestionarla, conforme a lo establecido en el artículo 26 del cuerpo legal aludido. (...)”. Que, asimismo, ha establecido como principios jurisprudenciales que deben ser atendidos por los jueces que deciden sobre las causas civiles en todas las instancias judiciales: “Primero.- En los casos de competencia territorial, los jueces especializados de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán abstenerse de cuestionarla de oficio, tanto porque así lo prescribe el artículo 35 del Código

						Procesal Civil, como porque es posible la prórroga tácita de la misma por disposición contenida en el artículo 26 del mismo cuerpo legal”
11	12493-2024-0-0401-JR-FC-03	3 (UNO -1SC)	14/20/2024	RÉGIMEN DE VISITAS	X	<p>3.1. Que, en el caso de autos, el demandante Fray Timoteo Soncco Choque interpuso su demanda de régimen de visitas ante el juez del Juzgado de Familia de Arequipa, como aparece del escrito de demanda que obra a fojas trece y siguientes, circunstancia por la que el padre demandante se ha sometido a la competencia territorial del mencionado órgano jurisdiccional toda vez que el literal a) del artículo 135° del Código de los Niños y Adolescentes debe interpretarse al amparo de la flexibilización de normas y principios que es acorde a la naturaleza de los procesos de</p> <p>2.3. Que, acerca de la prórroga tácita de la competencia territorial, el artículo 26° del Código Procesal Civil señala que: “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”.</p> <p>DIRIMIERON la competencia a favor de la jueza del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa (Juzgado de Remisión).</p>

familia; de modo que el enunciado “a) Por el domicilio de los padres o responsables” no puede ser interpretado de manera restrictiva y solo tomar por válido el domicilio de uno de los padres, en caso se encuentren separados, ya que de esa forma se evitan los conflictos de competencia, por razón de territorio, que inciden negativamente en la tutela jurisdiccional contraviniendo la celeridad y economía procesal por cuanto se dilata innecesariamente la calificación de la demanda. En síntesis, que el padre demandante domicilie en el distrito del Cercado de Arequipa y la madre demandada en Cerro Colorado es una circunstancia que habilita la competencia, por razón de territorio, de los

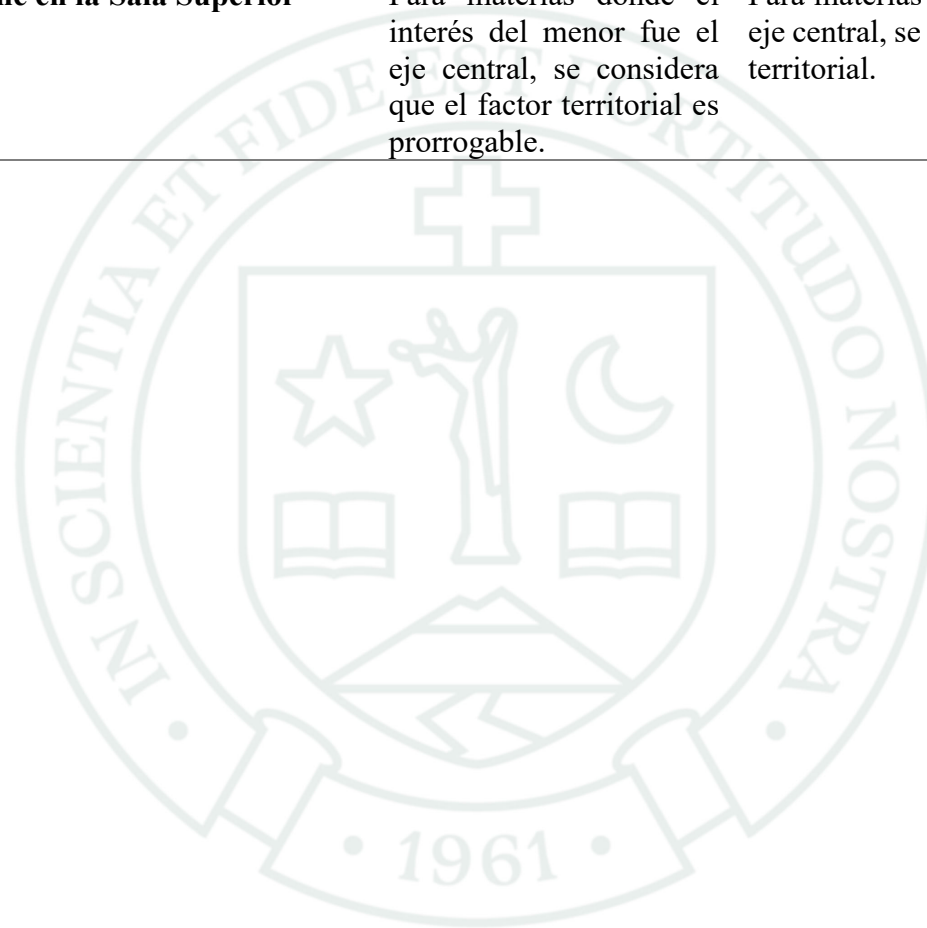
respectivos juzgados de cada uno de aquellos distritos.

3.3. Finalmente, en atención a lo establecido en el tercer principio jurisprudencial de la Competencia N.º 353-2021 Cañete - Arequipa, que establece que los jueces especializados de la República, bajo responsabilidad funcional, deberán abstenerse de cuestionarla de oficio, tanto porque así lo prescribe el artículo 35º del Código Procesal Civil, como porque es posible la prórroga tácita de la misma por disposición contenida en el artículo 26º del mismo cuerpo legal; se advierte que en el caso de autos, la jueza del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa debió abstenerse de cuestionar de oficio la competencia territorial –

estando a los reiterados pronunciamientos emitidos al respecto por este órgano jurisdiccional- para así evitar el manifiesto perjuicio de la celeridad y normal desarrollo del proceso, como ocurre en el caso de autos, en que la demanda fue presentada e ingresada en fecha uno de agosto del dos mil veinticuatro al Tercer Juzgado de Familia del Cercado, remitida e ingresada al Juzgado de Familia de Cerro Colorado en fecha doce de agosto del año en curso, juzgado que luego de más de mes y medio, esto es, con ostensible retardo, recién en fecha uno de octubre del dos mil veinticuatro resuelve no asumir competencia, todo lo que dilata innecesariamente la

		calificación de la demanda.
Existencia de Tendencia Uniforme en la Sala Superior		
Si (X) No ()		Para materias donde el interés del menor fue el eje central, se considera que el factor territorial es prorrogable.
		Para materias donde el interés del menor no fue el eje central, se reconoce la prorrogabilidad del fuero territorial.

Nota. Elaboración Propia.



Habiendo identificado la totalidad de los casos que, como órgano dirimente, ha conocido la Primera Sala Civil, se procede a categorizarlos en dos grupos diferenciados, según el grado de afectación, directa o indirecta, a los intereses de los menores en las materias controvertidas, siendo la separación por criterios que se ha efectuado a nivel de la Corte Suprema.

Así, es posible diferenciar aquellas controversias donde la afectación al interés del menor fue directa, a razón de que los derechos del infante fueron eje central de debate, citando las pretensiones relacionadas al régimen de visitas, a la patria potestad, a la tenencia y a la impugnación de paternidad. Por otro lado, en un segundo grupo se concentraron aquellos procesos donde el interés del menor no fue el eje central del debate, pues la fundabilidad de la demanda no dependía, en gran medida, del ulterior estado del menor, haciendo alusión a las demandas de divorcio por causal y separación convencional/divorcio ulterior.

2.1.1. Tendencia de la Primera Sala cuando el interés del menor fue el eje central del debate.

Bajo esta perspectiva, con relación a las controversias donde el interés del menor fue la parte central del debate, se ha identificado que la tendencia jurisprudencial mantenida por la Primera Sala Civil es la de reconocer al elemento territorial como prorrogable, por lo que fue posible sostener la aplicación de la prórroga tácita de la competencia territorial del demandado, dirimiendo los conflictos competenciales a favor del juzgado remisor (juzgado inicial).

Sin perjuicio de lo anterior, el colegiado no ignora la concurrencia de reglas especiales de competencia que rijan para la determinación del fuero en la justicia familiar, citando el artículo 135° del Código de los Niños y Adolescentes, el cual señala que “La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y, c) Por el lugar donde se cometió

el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables” (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, Artículo 135). Incluso, la Sala Civil bajo análisis salva la aparente contradicción entre reglas- regla especial de competencia en materia de familia contra la prórroga tácita de la competencia territorial- mediante una interpretación amplia de las reglas competenciales, precisando que el artículo 135 debe interpretarse al amparo de la flexibilización de normas y principios, acorde a la naturaleza tuitiva de los procesos de familia, de modo que el inciso a) del citado artículo (por el domicilio de los padres o responsables), no puede interpretarse de manera restrictiva, por lo que no es dable que el juzgador considere que sólo será competente el juzgado del domicilio de uno de los padres, sino que debe entenderse que queda habilitada la competencia, por razón de territorio, de los respectivos juzgados de cada uno de ellos, conforme se desprende de los reiterativos pronunciamientos recabados en la tabla 03, como los recaídos en los Expedientes 12493-2024-0-0401-JR-FC-03, 08405-2024-0-0401-JR-FC-03, 14402-2024-0-0401-JR-FC-03, 13300-2023-0-0411-JR-FC-01, 00023-2024-0-0410-JR-FC-02, por citar algunos.

En virtud de la interpretación amplia que realiza el colegiado, es posible aseverar que, a su criterio, el ámbito de aplicación la prórroga tácita de la competencia territorial quedaría limitado a las alternativas que otorga el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes; al señalar la competencia indistinta del domicilio de cualquiera de los padres, en apariencia, resultarían inoperativos los criterios facultativos, recogidos en el artículo 24 del Código Procesal Civil, que se encuentren fuera de las reglas especiales de competencia, en aplicación del Principio de Especialidad Normativa (norma especial prima sobre la norma general), postura que, en concordancia con el tercer principio jurisprudencial de la Competencia 353-2021-Cañete/Arequipa, citada en cada uno de los pronunciamientos dictados por la Primera Sala Civil, exige que no deben ignorarse los supuestos de normas específicas de competencia, como ocurre con el artículo 135 del mencionado código.

A manera de síntesis, y en virtud de la interpretación realizada, en la tendencia identificada para la Primera Sala, cuando el interés del menor es el eje central del debate, se niega categóricamente que se trate de un supuesto de improrrogabilidad del fuero territorial, armonizando el uso de la prórroga tácita del demandante con las reglas especiales de competencia territorial que prescribe el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, lo que permite presumir que, en aquellos casos donde el demandante no ha interpuesto su demanda en alguno de los juzgados concordados con los criterios del precitado artículo, no sería posible prorrogar la competencia; aseveración que, de forma preliminar, no fue susceptible de confirmación al no advertirse, de los casos comprendidos en el universo, algún supuesto donde el demandante haya interpuesto su demanda en algún juzgado que escape de las especificaciones del citado artículo.

Sin embargo, se ha tomado conocimiento, de forma intempestiva y provechosa, que la Primera Sala Civil, en el año 2025, ha emitido la contienda de competencia recaída en el Expediente 00488-2025-0-0401-JR-FC-01, la cual se ha suscitado entre el Juzgado de Cerro Colorado y el Juzgado Mixto de Yura; en esta contienda negativa, el juzgado remitido sostiene que ni menores ni los padres tenían domicilio en Cerro Colorado, repeliendo el conocimiento sobre el proceso de tenencia; por su parte, el juzgado de Yura considera que se está ante un supuesto de prórrogabilidad del factor territorial, por lo que eleva los autos en dirimencia a la Primera Sala Civil. La precitada Sala, mediante resolución 03, resuelve la contienda ordenando el conocimiento de la causa al juzgado de Yura, por considerar que la regla especial de competencia, prevista en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, no puede ser ignorada frente para darle primacía a la prórroga tácita de la competencia; por tanto, se estimó que lo resuelto por el juez del Juzgado de Familia de Cerro Colorado fue en cumplimiento al citado artículo, máxime cuando ninguna de las partes del proceso domicilia en el distrito de Cerro Colorado.

Con lo anterior, se culmina por afirmar lo presumido para el criterio de la Primera, lo que alinearía la tendencia de dicho órgano colegiado con la clasificación propuesta por Ariano (2009), respecto a que se estaría configurando uno de los fueros especiales exclusivos (p.126), autorizando al accionante a elegir solamente las alternativas que la ley ya da, en este caso el abanico de opciones contenido en el 135 del Código de los Niños y Adolescentes, inaplicando las reglas generales.

2.1.2. Tendencia de la Primera Sala cuando el interés del menor no fue el eje central del debate.

En relación con las controversias donde el interés del menor no fue la parte central del debate, se ha identificado que la tendencia jurisprudencial mantenida por la Primera Sala Civil es la de reconocer la plena aplicación de la prórroga tácita de la competencia territorial del demandante, dirimiendo los conflictos competenciales a favor del juzgado remisor (juzgado inicial).

Bajo esa óptica, el colegiado considera que el divorcio por causal y la separación convencional/divorcio ulterior no son regidos por una regla especial de competencia, como si sucedía en el caso del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, sino por una regla general de tipo facultativa que obra en el artículo 24 del Código Procesal Civil, la cual prescribe que, sin perjuicio del criterio general, también será competente el Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 24).

Cabe destacar que dicha postura, como sucedía con la tendencia descrita en el acápite anterior, se sustenta en el primer principio jurisprudencial que cimentó la Competencia 353-2021-Cañete/Arequipa, ordenando que, en los casos de competencia territorial, los jueces especializados deben abstenerse de cuestionarla de oficio en estricto

cumplimiento del artículo 35 y 26 del Código Procesal Civil, siendo susceptible de operar la prórroga tácita de la competencia territorial.

Siguiendo esta línea, al dirimir la competencia territorial al juzgado remisor (juzgado inicial), como aconteció en los expedientes 09376-2024-0-0401-JR-FC-02, 20697-2023-0-0401-JR-FC-01, 20715-2023-0-0401-JR-FC-01, 10133-2024-0-0401-JR-FC-02 y 10919-2024-0-0411-JR-FC-01, la Primera Sala Civil ha descartado la existencia de un supuesto de regla especial de la competencia territorial, inclusive llamando la atención al juzgado de remisión por generar dilación indebida, exhortándolos a que se abstengan de rechazar la competencia territorial de oficio, debiendo dar paso a que la parte demandada, en caso se niegue a reconocer el fuero, oponga la excepción o proponga la contienda, caso contrario, se entiende que ha consentido tácitamente el elemento territorial.

A manera de síntesis, y en mérito a una interpretación literal de los autos bajo revisión, en la tendencia identificada por la Primera Sala, cuando el interés del menor no sea el eje central del debate, se acepta la presencia de un supuesto tentativo de prórrogabilidad de la competencia territorial, lo que daría pie a un pleno uso de las reglas de competencia general, al no divisarse reglas de competencia especial, por lo que el uso de la prórroga tácita quedaría justificado.

2.2. Tendencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia

Habiendo identificado la tendencia resolutoria de la Primera Sala Civil, corresponde efectuar la revisión de todos los pronunciamientos dirimientes a nivel de la Segunda Sala Civil, logrando identificar los siguientes casos resueltos para el periodo 2025, los cuales se aprecian en la tabla siguiente.

Tabla 04

Identificación de los pronunciamientos en materia de conflictos competenciales por el territorio en materia de familia a nivel de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

N°	N° de Expediente	N° de Resolución	Fecha	Materia	Prórrogabilidad del factor territorial		Fundamentación fáctica de la Dirimencia	Fundamentación Jurídica de la Dirimencia	Sentido de la Dirimencia
					Si	No			
01	00237-2024-0-0401-JR-FC-02	3 (UNO -2SC)	18/11/2024	REGIMEN DE VISITAS		X	<p>3.1. El presente proceso de régimen de visitas se rige bajo los alcances de la justicia especializada de los Niños y Adolescentes.</p> <p>3.2 En este caso conforme se tiene de la demanda de fojas dos y siguientes, el demandante (padre de los menores cuya tenencia se pretende) tiene su domicilio real en Asociación de Vivienda Goyeneche B-12 del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; sin embargo el domicilio de la demandada es en la</p>	<p>2.1) Artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes. Competencia: La competencia del juez especializado se determina:</p> <p>a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.</p>	DIRIMIERON la competencia territorial a favor Juez del Juzgado de Familia de Mariano Melgar, debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juzgado de Remisión).

urbanización Alameda Salaverry C-48, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, y por tratarse de una competencia improrrogable conforme lo prescribe expresamente el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, que rige de manera especial para este tipo de procesos, es competente el juez del domicilio de los padres; en este caso de la madre de los menores, por lo tanto no hay razón para que el proceso sea remitido al Juzgado de Familia de Cerro Colorado, deberá seguir conociendo el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Mariano Melgar.

02	14673-0401-JR-FC-02	3 (UNO-2SC)	11/11/2024	VARIACION DE TENENCIA	X	3.1. El presente proceso de régimen de visitas se rige bajo los alcances de la justicia especializada de los Niños y Adolescentes.	2.1) Artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes. Competencia: La competencia del juez especializado se determina:	DIRIMIERON la competencia territorial a favor Juez del Juzgado de Familia de
----	---------------------	-------------	------------	-----------------------	---	--	--	--

3.2 En este caso conforme se tiene de la demanda de fojas sesenta y dos y siguientes, el demandante (padre de la menor cuya variación de tenencia se pretende) tiene su domicilio real en Calle Amazonas, Las Malvinas, Alto Cayma, provincia y departamento de Arequipa, lugar donde también vive la menor; además la madre de la menor (demandada) también domicilia en el distrito de Cayma; y por tratarse de una competencia improrrogable conforme lo prescribe expresamente el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, que rige de manera especial para este tipo de procesos, es competente el juez del domicilio de los padres, en este caso ambos padres y la menor domicilian en el distrito de Cayma, por tanto resulta siendo

a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

Cerro Colorado, debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juez de Recepción).

						competente el Juzgado de Familia de Cerro Colorado.		
03	00260-0401-JR-FC-02	03 (UNO)-2SC	11/11/2024	REGIMEN DE VISITAS	X	<p>3.1. El presente proceso de régimen de visitas se rige bajo los alcances de la justicia especializada de los Niños y Adolescentes.</p> <p>3.2 En este caso conforme se tiene de la demanda de fojas dos y siguientes, el demandante (padre de la menor cuyo régimen de visitas se pretende) tiene su domicilio real en Calle Bolivia 120, segundo piso, Urbanización Alto San Martín, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa; y por tratarse de una competencia improrrogable conforme lo prescribe expresamente el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, que rige de manera especial para este tipo de procesos, es competente el juez del domicilio de los padres, en este caso el padre de la</p>	<p>2.1) Artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes. Competencia: La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.</p>	<p>DIRIMIERON la competencia territorial a favor Juez del Juzgado de Familia de Mariano Melgar, debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juzgado de Remisión).</p>

						menor, por lo tanto no hay razón para que el proceso sea remitido al Juzgado de Familia de Cerro Colorado, deberá seguir conociendo el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Arequipa.		
04	12380-2024-0-0401-JR-FC-02	3 (UNO)-2SC	27/09/2024	REGIMEN DE VISITAS	X	<p>3.1. El presente proceso de régimen de visitas se rige bajo los alcances de la justicia especializada de los Niños y Adolescentes.</p> <p>3.2 En este caso conforme se tiene de la demanda de fojas diez y siguientes, el demandante (padre de la menor cuyo régimen de visitas se pretende) tiene su domicilio en Pueblo Joven Leones del Misti, Calle Angamos N° 305 del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región de Arequipa; y por tratarse de una competencia improrrogable conforme lo prescribe expresamente el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes,</p>	<p>2.1) Artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes. Competencia: La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.</p>	DIRIMIERON la competencia territorial a favor Juez del Segundo Juzgado de Familia de Arequipa, debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juzgado de Remisión).

que rige de manera especial para este tipo de procesos, es competente el juez del domicilio de los padres, en este caso el padre de la menor, por lo tanto no hay razón para que el proceso sea remitido al Juzgado de Familia de Cerro Colorado, deberá seguir conociendo el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Arequipa.

05	07992-2024-0-0401-JP-FC-02	03 (UNO)-2SC	23/09/2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	3.2) En este caso el domicilio de la parte demandante se ubica en el distrito de Miraflores, sin embargo la demanda ha sido interpuesta ante el Juez del Juzgado de Familia del Cercado, y por tratarse de una competencia prorrogable solo corresponde sea cuestionado por la parte demandada, no estando facultado el juez del Segundo Juzgado de Familia para declarar su incompetencia de oficio.	2.3) Artículo 26 del Código Procesal Civil “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”. 3.1). La competencia territorial- no puede ser observada por el Juzgador, porque la misma es prorrogable, salvo los	DIRIMIERON la competencia territorial a favor del Juez del Segundo Juzgado de Familia del Cercado, debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juzgado de Remisión).
-----------	----------------------------	--------------	------------	---------------------	---	---	--	--

						casos en que la ley señale expresamente su improrrogabilidad. En otras palabras, si bien la regla general nos señala que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, el juez al calificar la demanda en caso de ser admitida será el demandado quien haga valer su derecho de objetar la competencia por razones territoriales, o aceptar la competencia del referido Juzgado, tácita o expresamente.	
06	10507-03 2024-0-0401- JP-FC-02	03 (UNO -2SC	19/09/ 2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	2.3) En este caso el domicilio de la parte demandante se ubica en el distrito de Paucarpata, así como el último domicilio conyugal, se ubica en calle La Colonial Bolock B Manzana C Lote 1 B distrito de Paucarpata, sin embargo la demanda ha sido interpuesta ante el Juez del Juzgado de Familia del Cercado, y por	2.2) Artículo 26 del Código Procesal Civil “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”. DIRIMIERON la competencia territorial a favor del Juez del Segundo Juzgado de Familia del Cercado, debiendo continuar con el trámite de la presente causa

tratarse de una competencia prorrogable solo corresponde sea cuestionado por la parte demandada, no estando facultado el juez del Segundo Juzgado de Familia para declarar su incompetencia de oficio. 3.1). La competencia territorial- no puede ser observada por el Juzgador, porque la misma es prorrogable, salvo los casos en que la ley señale expresamente su improrrogabilidad. En otras palabras, si bien la regla general nos señala que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, el juez al calificar la demanda en caso de ser admitida será el demandado quien haga valer su derecho de objetar la competencia por razones territoriales, o aceptar la competencia del referido Juzgado, tácita o expresamente. (Juzgado de Remisión).

07	06766-2024-0401-JR-FC-02	3 (UNO -2SC) (-AF)	04/09/2024	TENENCIA	X	3.1. El presente proceso de régimen de visitas se rige bajo los alcances de la justicia especializada de los Niños y Adolescentes. 3.2 En este caso conforme se tiene de la demanda de	2.1) Artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes. Competencia: La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los	DIRIMIERON la competencia territorial a favor del Juez del Segundo Juzgado de Familia de
----	--------------------------	--------------------	------------	----------	---	---	--	--

fojas diecinueve y padres o responsables; b) Arequipa, debiendo
siguientes, la demandada Por el lugar donde se continuar con
tiene su domicilio real en encuentra el niño o el trámite de la
Urbanización Villa adolescente cuando faltan el trámite de la
Girasoles D-1 del Distrito padres o responsables; y c) presente causa
del Cercado, provincia y Por el lugar donde se (Juzgado de
departamento de Arequipa; cometió el acto infractor o Remisión).
y por tratarse de una por el domicilio del
competencia adolescente infractor, de
improrrogable conforme lo sus padres o responsables.
prescribe expresamente el
artículo 135 del Código de
los Niños y Adolescentes,
que rige de manera especial
para este tipo de procesos,
es competente el juez del
domicilio de los padres, en
este caso el padre de la
menor, por lo tanto no hay
razón para que el proceso
sea remitido al Primer
Juzgado de Familia de
Paucarpata, deberá seguir
conociendo la Jueza del
Segundo Juzgado de
Familia de Arequipa.

08	06430- 2024-0- 0401-	03- 2SC (550- T)	20/08/ 2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	3.2) En este caso el domicilio de la parte demandada se ubica en el distrito de Socabaya, así	2.3) Artículo 26 del Código Procesal Civil “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el	DIRIMIERON la competencia territorial a favor del Juez
-----------	----------------------------	---------------------------	----------------	---------------------------	---	---	---	--

JP-FC-
02

como el último domicilio conyugal, se ubica en calle Miguel Grau N° 201 con Avenida Ramón Castilla del PP JJ Francisco Bolognesi del Distrito de Cayma, Provincia y Región Arequipa, sin embargo la demanda ha sido interpuesta ante el Juez del Juzgado de Familia del Cercado, y por tratarse de una competencia prorrogable solo corresponde sea cuestionado por la parte demandada, no estando facultado el juez del Segundo Juzgado de Familia para declarar su incompetencia de oficio.

demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”.
3.1). La competencia territorial- no puede ser observada por el Juzgador, porque la misma es prorrogable, salvo los casos en que la ley señale expresamente su improrrogabilidad. En otras palabras, si bien la regla general nos señala que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, el juez al calificar la demanda en caso de ser admitida será el demandado quien haga valer su derecho de objetar la competencia por razones territoriales, o aceptar la competencia del referido Juzgado, tácita o expresamente.

09	07998-2024-0401-JR-FT-05	5 (UNO -2SC)	19/08/2024	MEDIDAS DE PROTECCIÓN	X	3.1. Que en el caso de autos se tiene que el señor Diego Aramando Quenta Coaguila, ha denunciado hechos que ocurrieron el día catorce de mayo del presente año en los expedientes 7990-2024, 7998-2024 y 7990-2024, siendo que estas denuncias están referidas a la pérdida, robo de un celular el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, habiendo consignado al mismo denunciado; respecto a los expedientes materia de desacumulación, se puede analizar que si bien no contienen de manera exacta la denuncia verbal, el juzgador debe considerar que ambas denuncias se han realizado vía web por el mismo agraviado como se puede leer con sus propias palabras incluso indica su sentir por la pérdida de sus equipos	2.1) Artículo 85.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas: 1. Sean de competencia del mismo Juez; 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y leyes especiales. También son supuestos de acumulación los siguientes: a. Cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas. b. Cuando las pretensiones sean de competencia de Jueces	DIRIMIERON la competencia a favor del señor Juez del Décimo Segundo Juzgado de Familia Sub Especialidad Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, quien deberá conocer el presente proceso (Juzgado de Recepción).
----	--------------------------	--------------	------------	-----------------------	---	---	---	--

celulares, no se puede exigir que comprenda los mismos verbos rectores, ni que contengan la misma hora del registro, ya que estos procesos son tutelares se rigen bajo el principio de la aplicación del principio del mínimo de formalismo para dar una solución oportuna y eficaz a los problemas de violencia familiar que se presentan, el cual también se da por el contexto geográfico y social en el que eventualmente se producen, y tratándose de una denuncia vía web, donde existe coincidencia respecto al denunciado, el mismo denunciante, el mismo día de los hechos y la denuncia de pérdida/robo de celular, el Colegiado considera que la acumulación de procesos es la vía idónea para evitar pronunciamientos contradictorios, por lo cual

distintos, en cuyo caso la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado.”

2.2) Pleno jurisdiccional Nacional sobre Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, de fecha dos y tres de diciembre de 2021 acordó: El pleno acordó por UNANIMIDAD lo siguiente: “Si corresponde la acumulación de denuncias en la fase del proceso de protección tutelar de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar cuando existen denuncias mutuas por violencia entre las partes implicadas.

deberá seguir conociendo ambos procesos expediente N° 07998-2024-0-0401-JR-FT-05 del expediente N° 7990-2024-0401-JR FT-12 el Décimo Segundo Juzgado de Familia Sub Especialidad Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, debiendo disponer lo pertinente para la continuación del proceso.

10	08621-2024-0401-JR-FC-04	3 (UNO - 2SC)(532-AF)	16/08/2024	RÉGIMEN DE VISITAS	X	<p>3.1. El presente proceso de régimen de visitas se rige bajo los alcances de la justicia especializada de los Niños y Adolescentes.</p> <p>3.2 En este caso conforme se tiene de la demanda de fojas dieciocho y siguientes, el demandado tiene su domicilio en Cooperativa Juventud Ferroviaria Mz G Lote 12 distrito provincia y departamento de Arequipa; y por tratarse de una</p>	<p>2.1) Artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes. Competencia: La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del</p>	<p>DIRIMIERON la competencia territorial a favor de la Jueza del Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa, debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juzgado de Remisión).</p>
-----------	--------------------------	--------------------------	------------	--------------------	---	--	---	---

						competencia improrrogable conforme lo prescribe expresamente el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, que rige de manera especial para este tipo de procesos, es competente el juez del domicilio de los padres, en este caso el padre del menor, por lo tanto no hay razón para que el proceso sea remitido al Juzgado de Familia de Cerro Colorado, deberá seguir conociendo la Jueza del Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa.	adolescente infractor, de sus padres o responsables.	
11	06875-2024-0-0401-JP-FC-02	03-2SC	19/06/2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	3.2) En este caso el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en calle Zarumilla 120, distrito de Mariano Melgar, sin embargo la demanda ha sido interpuesta ante el Juez del Juzgado de Familia del Cercado, y por tratarse de una competencia prorrogable solo	2.3) Artículo 26 del Código Procesal Civil “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”.	DIRIMIERON la competencia territorial a favor del Juez del Segundo Juzgado de Familia del Cercado, debiendo continuar con el trámite de la presente causa

					<p>corresponde sea cuestionado por la parte demandada, no estando facultado el juez del Segundo Juzgado de Familia para declarar su incompetencia de oficio.</p>	<p>3.1). La competencia territorial- no puede ser observada por el Juzgador, porque la misma es prorrogable, salvo los casos en que la ley señale expresamente su improrrogabilidad. En otras palabras, si bien la regla general nos señala que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, el juez al calificar la demanda en caso de ser admitida será el demandado quien haga valer su derecho de objetar la competencia por razones territoriales, o aceptar la competencia del referido Juzgado, tácita o expresamente.</p>	<p>(Juzgado de Remisión).</p>	
12	06682-2024-0401-JR-FC-03	4 (UNO -2SC)	29/05/2024	RÉGIMEN DE VISITAS	X	<p>3.1. El presente proceso de régimen de visitas se rige bajo los alcances de la justicia especializada de los Niños y Adolescentes.</p> <p>3.2 En este caso conforme se tiene de la demanda de fojas diecinueve y</p>	<p>2.1) Artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes. Competencia: La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b)</p>	<p>DIRIMIERON la competencia territorial a favor de la Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa,</p>

					siguientes, la demandante tiene su domicilio en Av. Alfonso Ugarte N° 561-A del Cercado de Arequipa; y por tratarse de una competencia improrrogable conforme lo prescribe expresamente el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, que rige de manera especial para este tipo de procesos, es competente el juez del domicilio de los padres, en este caso la madre de la menor, por lo tanto no hay razón para que el proceso sea remitido al Juzgado de Familia de Paucarpata, deberá seguir conociendo la Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa.	Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.	debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juzgado de Remisión).	
13	01106-2024-0401-JR-FC-01	4 (UNO-2SC)	13/05/2024	EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	X	3.1. El presente proceso de tenencia se rige bajo los alcances de la justicia especializada de los Niños y Adolescentes. 3.2 En este caso conforme se tiene de la demanda de fojas diecisiete y	2.1) Artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes. Competencia: La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b)	DIRIMIERON la competencia territorial a favor de la Jueza del Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa,

siguientes, la demandante (madre de la menor respecto de la cual se solicita el cumplimiento del acta de conciliación extrajudicial) tiene su domicilio en Calle San José 214 interior A distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa; y por tratarse de una competencia improrrogable conforme lo prescribe expresamente el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, que rige de manera especial para este tipo de procesos, es competente el juez del domicilio de los padres, en este caso la madre de la menor, por lo tanto no hay razón para que el proceso sea remitido al Juzgado de Familia de Paucarpata, deberá seguir conociendo la Jueza del Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa.

Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juzgado de Recepción).

14	01371-2024-0401-JR-FC-04	3 (UNO-42-2SC)	17/04/2024	RÉGIMEN DE VISITAS	X	<p>3.1. El presente proceso de tenencia se rige bajo los alcances de la justicia especializada de los Niños y Adolescentes.</p> <p>3.2 En este caso conforme se tiene de la demanda de fojas doce y siguientes, el demandante (padre del menor cuyo régimen de visitas se pretende) tiene su domicilio en Programa Municipal Zona B, Mz D Lote 5 distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa; y por tratarse de una competencia improrrogable conforme lo prescribe expresamente el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, que rige de manera especial para este tipo de procesos, es competente el juez del domicilio de los padres, en este caso el padre de los menores, por lo tanto no hay razón para que el proceso sea remitido al</p>	<p>2.1) Artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes. Competencia: La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.</p>	DIRIMIERON la competencia territorial a favor de la Jueza del Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa, debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juzgado de Remisión).
----	--------------------------	-------------------	------------	--------------------	---	---	--	--

						Juzgado de Familia de Paucarpata, deberá seguir conociendo la Jueza del Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa.		
15	14960-0401-JP-FC-01	03-2SC	08/01/2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	3.2) En este caso el domicilio de la parte demandada y del último domicilio conyugal se ubica en el distrito de Yanahuara, sin embargo la demanda ha sido interpuesta ante el Juez del Juzgado de Familia del Cercado, y por tratarse de una competencia prorrogable solo corresponde sea cuestionado por la parte demandada, no estando facultado el juez del Primer Juzgado de Familia para declarar su incompetencia de oficio.	2.3) Artículo 26 del Código Procesal Civil “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”. 3.1). La competencia territorial- no puede ser observada por el Juzgador, porque la misma es prorrogable, salvo los casos en que la ley señale expresamente su improrrogabilidad. En otras palabras, si bien la regla general nos señala que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, el juez al	DIRIMIERON la competencia territorial a favor del Juez del Primer Juzgado de Familia del Cercado, debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juzgado de Remisión).

							calificar la demanda en caso de ser admitida será el demandado quien haga valer su derecho de objetar la competencia por razones territoriales, o aceptar la competencia del referido Juzgado, tácita o expresamente.	
16	04104-2023-0-0401-JP-FC-02	3 (UNO-2SC)	08/01/2024	REDUCCIÓN DE ALIMENTOS	X	3.1. La competencia territorial- no puede ser observada por el Juzgador, porque la misma es prorrogable, salvo los casos en que la ley señale expresamente su improrrogabilidad. En otras palabras, si bien la regla general nos señala que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, el juez de considerar admitir la demanda, a efectos de que sea el demandado quien haga valer su derecho de objetar la competencia por razones territoriales, o aceptar la competencia del	2.2) Artículo 26 del Código Procesal Civil “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia” 2.3) Artículo 37 del Código Procesal Civil “La competencia de los Jueces de Paz Letrados y de Paz sólo se cuestiona mediante excepción.”	DIRIMIERON la competencia territorial a favor del Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Paucarpata, debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juzgado de Remisión).

referido Juzgado, tácita o expresamente.

3.2. En el caso de autos la parte demandada tiene domicilio en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, sin embargo si la parte demandante interpone la demanda ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Paucarpata, tenemos que considerar que por tratarse de competencia territorial prorrogable, no existe sustento legal para que el presente proceso sea remitido al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo veintiséis del Código Procesal Civil.

3.3. Además no pasa desapercibido para el colegiado que lo dispuesto por el artículo treinta y siete del Código Procesal Civil, claramente señala que no procede declarar la

incompetencia de oficio del Juzgado de Paz Letrado, cuando el cuestionamiento se refiere a la competencia territorial relativa, porque esta puede ser sometida a la prórroga tácita de la competencia o al cuestionamiento a través de la excepción en este caso la incompetencia no puede promoverse de oficio sino a instancia de la parte interesada como excepción porque se trata de una competencia disponible, situación que no es extensiva a la competencia funcional y objetiva (materia y cuantía), debiendo el Juez de Paz Letrado tener en consideración al momento de cuestionar la competencia territorial relativa.

17	16346- 2023-0- 0401-	03- 2SC	08/01/ 2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	3.2) En este caso el domicilio de la parte demandada se ubica en el distrito de Socabaya, así	2.3) Artículo 26 del Código Procesal Civil “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el	DIRIMIERON la competencia territorial a favor del Juez
----	----------------------------	------------	----------------	---------------------------	---	---	---	--

como el último domicilio conyugal, se ubica en el distrito de Miraflores, sin embargo la demanda ha sido interpuesta ante el Juez del Juzgado de Familia del Cercado, y por tratarse de una competencia prorrogable solo corresponde sea cuestionado por la parte demandada, no estando facultado el juez del Primer Juzgado de Familia para declarar su incompetencia de oficio.

demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia. 3.1). La competencia territorial- no puede ser observada por el Juzgador, porque la misma es prorrogable, salvo los casos en que la ley señale expresamente su improrrogabilidad. En otras palabras, si bien la regla general nos señala que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, el juez al calificar la demanda en caso de ser admitida será el demandado quien haga valer su derecho de objetar la competencia por razones territoriales, o aceptar la competencia del referido Juzgado, tácita o expresamente.

del Primer Juzgado de Familia del Cercado, debiendo continuar con el trámite de la presente causa

18	13721-2024-0-0401-JR-FC-04	4-2SC	18/12/2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	<p>3.2) En este caso el domicilio de la parte demandada en el distrito de Characato, sin embargo, la demanda ha sido interpuesta ante el Juez del Juzgado de Familia del Cercado, y por tratarse de una competencia prorrogable solo corresponde sea cuestionado por la parte demandada, no estando facultado el juez del Primer Juzgado de Familia para declarar su incompetencia de oficio.</p>	<p>2.3) Artículo 26 del Código Procesal Civil “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”.</p> <p>3.1). La competencia territorial- no puede ser observada por el Juzgador, porque la misma es prorrogable, salvo los casos en que la ley señale expresamente su improrrogabilidad. En otras palabras, si bien la regla general nos señala que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, el juez al calificar la demanda en caso de ser admitida será el demandado quien haga valer su derecho de objetar la competencia por razones</p>	<p>DIRIMIERON la competencia territorial a favor del Juez del Cuarto Juzgado de Familia del Cercado, debiendo continuar con el trámite de la presente causa (Juez de Remisión).</p>
----	----------------------------	-------	------------	---------------------	---	---	---	---

							territoriales, o aceptar la competencia del referido Juzgado, tácita o expresamente.	
19	17292-2024-0-0401-JR-FC-02	3-2SC	18/12/2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	3.2) En este caso el domicilio de la parte demandada y el último domicilio conyugal se ubica en el distrito de Cayma, sin embargo, la demanda ha sido interpuesta ante el Segundo Juzgado de Familia del Cercado, y por tratarse de una competencia prorrogable solo corresponde sea cuestionado por la parte demandada, no estando facultado el juez del Segundo Juzgado de Familia para declarar su incompetencia de oficio.	2.3) Artículo 26 del Código Procesal Civil “Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia”. 3.1). La competencia territorial- no puede ser observada por el Juzgador, porque la misma es prorrogable, salvo los casos en que la ley señale expresamente su improrrogabilidad. En otras palabras, si bien la regla general nos señala que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado, el juez al calificar la demanda en	DIRIMIERON la competencia territorial a favor del Juez del Segundo Juzgado de Familia del Cercado, debiendo continuar con el trámite de la presente causa

		caso de ser admitida será el demandado quien haga valer su derecho de objetar la competencia por razones territoriales, o aceptar la competencia del referido Juzgado, tácita o expresamente.	
Existencia de Tendencia Uniforme en la Sala Superior		Para materias donde el interés del menor fue el eje central, se considera que el factor territorial es improrrogable.	Para materias donde el interés del menor no fue el eje central, se reconoce la prórrogabilidad del fuero territorial.
Si (X) No ()			En casos de contiendas generadas en jueces de paz letrados, la contienda se resuelve siempre a favor del juzgado remitido.

Nota. Elaboración Propia

Una vez recogida la información perteneciente a la Segunda Sala Civil, y siguiendo la misma estructura para la Primera Sala, se han clasificado los 19 pronunciamientos sobre contiendas negativas de competencia alrededor del asunto controvertido, separándolos en aquellas donde el interés del menor fue el eje central del debate, los procesos donde el interés del menor no fue el eje central del debate y los supuestos donde la contienda negativa ha provenido de juzgados de paz letrado, a fin de uniformizar los hallazgos con el desarrollo teórico sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema.

2.2.1. Tendencia de la Segunda Sala cuando el interés del menor fue el eje central del debate.

A diferencia del criterio que ha seguido la Primera Sala Civil, que partía declarando que el fuero territorial en las materias inherentes al régimen de visitas y a la tenencia de menores es de tipo prorrogable y, por ende, admite la prórroga tácita de la competencia territorial, al no existir mandato expreso de la ley que señale lo contrario, tal y como señala la resolución recaída en el Expediente 13300-2023-0-0411-JR-FC-01, la Segunda Sala Civil es de un criterio completamente opuesto ya que, a nivel valorativo del colegiado que la conforma, se opta por considerar que la regla específica de la competencia, obrante en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, sí constituye un supuesto de improrrogabilidad del fuero territorial, hecho que se corrobora de la revisión de sus fundamentos, expuestos en la tabla anterior, como el siguiente: “por tratarse de una competencia improrrogable conforme lo prescribe expresamente el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, que rige de manera especial para este tipo de procesos, tal y como obra en la resolución recaída en el expediente 01371-2024-0401-JR-FC-04; por lo que el sentido resolutorio falla a favor del juzgado donde se cumplan los criterios especiales.

El argumento central que usa el colegiado debe ser cuidadosamente analizado pues, de su interpretación gramatical, se

desprendería que existe una prohibición literal respecto a la libre disponibilidad del elemento territorial en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, lo que conllevaría a sostener su carácter de competencia improrrogable. Para corroborar lo aseverado por la Sala, se rememora el contenido del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, como bien se ha hecho reiterativamente a lo largo de la presente investigación, con miras a verificar si en su contenido hay “mención expresa a la improrrogabilidad”, encontrando que este regula los criterios de competencia para la administración de justicia que se vincula al niño y al adolescente, previendo lo siguiente:

Artículo 135.- Competencia: La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables. La ley establece la competencia en las materias de contenido civil y tutelar. En los supuestos de conexión, la competencia en las materias de contenido penal se determinará conforme a las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, Artículo 135).

Como bien se aprecia del precepto normativo, no existe mención expresa respecto a la improrrogabilidad del elemento territorial para materias familiares, lo que desvirtúa el argumento esbozado por el colegiado y, a su vez, configuraría un supuesto de motivación aparente, al valerse de argumentos falsos (respecto a señalar que la norma prevé expresamente la improrrogabilidad del fuero territorial cuando esto no es así) para sostener el sentido de su decisión. Si la Sala pretende justificar una competencia territorial absoluta con el artículo 135 de la acotada codificación, esta puede efectuarse de diversas formas, como por medio de una ponderación en el interés del menor, como sí efectuó la Sala Suprema, o en virtud de la aplicación del Principio de Especialidad Normativa que usó la Primera Sala Civil para salvar la prórrogabilidad

de la competencia, mas no por medio de una remisión a una “previsión expresa” que no existe.

Dejando de un lado la inexistente previsión expresa, es de fundamental importancia establecer, mediante un razonamiento judicial, el por qué se considera que el artículo 135 del Código de los Niños y los Adolescentes entraña un supuesto de improrrogabilidad, habilitando el rechazo de oficio por parte del juzgado remisor.

Para dar respuesta a esta interrogante, es necesario ir más allá de la fundamentación vertida por la Segunda Sala Civil, ya que solo sostiene sus argumentos sobre la base de una supuesta previsión expresa, que como se debe reiterar, no existe. El primer punto de revisión debe ser la misma finalidad de la norma, mediante una interpretación teleológica, de los postulados que la sostienen.

Respecto a este punto, y mediante la confrontación de los autos emitidos por la Sala, con los fundamentos vertidos por la Sala Suprema, pareciera que el criterio competencial, entendido desde la óptica tuitiva sobre el menor, busca generarle la menor cantidad de malestar o incomodidad, sustentado en que en este tipo de procesos, el juez deberá escuchar al niño, de conformidad con el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescente, así como someterlo a informes sociales y evaluaciones psicológicas, por lo que sería contraproducente obligarlo a desplazarse a un juzgado que se encuentra lejos de su domicilio habitual, en atención al Principio del Interés Superior del Niño. (Competencia 5303-2018-Áncash, 2018, Considerando Sexto; Competencia 3920-2018-Lima, 2018, Considerando Séptimo).

Por lo anterior, y a pesar que la Sala Suprema no lo diga textualmente, la presunta improrrogabilidad se justificaría mediante un enfoque axiológico de las reglas especiales de competencia, las cuales otorgan un mayor valor al malestar emocional y a la incomodidad generada en el traslado físico a la sede de juzgado por sobre las rígidas normas de competencia que impone el ordenamiento procesal, hecho

que guarda relación, como bien se explicó en el marco teórico, con la tendencia jurisprudencial que ha adoptado la suprema corte, al dirimir los conflictos competenciales al juzgado próximo al domicilio del menor; no obstante, esta interpretación finalista se vería plasmada de forma parcial pues, de los casos analizados, se ha encontrado que en los expedientes 06766-2024-401-JR-FC-02 y 01106-2024-0401-JR-FC-01 el colegiado resuelve ordenar el conocimiento de la causa al juzgado del domicilio del menor, mientras que en los pronunciamientos recaídos en los expedientes 00237-2024-0-0401-JR-FC-02, 14673-2024-0-0401-JR-FC-02, 00260-2024-0-0401-JR-FC-02, 12380-2024-0-0401-JR-FC-02, 06682-2024-401-JR-FC-03 y 01371-2024-0401-JR-FC-04, la decisión fue ordenar el conocimiento de la controversia al juzgado del domicilio del demandante, por sobre el juzgado del domicilio del menor afectado, lo que generaría una fuerte incongruencia en sostener que el fuero territorial, en este tipo de casos, es improrrogable, ya que se reconoce que tanto el domicilio del demandante (uno de los padres), como el del menor son admisibles para sostener el conocimiento del caso, lo que contraría el principal presupuesto de la competencia territorial absoluta, que es permitir la intervención de un solo juzgado, mediante ley autoritativa.

En remembranza al marco teórico, es imperativo que cuando se crea un supuesto de improrrogabilidad de la competencia, el texto del artículo debe ordenar el conocimiento mediante un único criterio de selección, mismo que debe ser claro y expreso, sin vaguedad o ambigüedad, esto al considerar que, para efectos operativos, de no contarse con un supuesto normativo determinado, el juzgado remisor (primer juzgado) no sabría a qué juzgado enviar el expediente, una vez declare su incompetencia de oficio.

Por todas estas consideraciones, y muy a pesar de la conclusión a la que arriba el colegiado, reconocer dos opciones igualmente válidas para dirimir la competencia, siendo el juzgado del padre o del menor, desbarata la postura que pregona la improrrogabilidad del fuero territorial en este tipo de procesos; sin embargo, en la totalidad de los

autos que resuelven la contienda negativa de competencia, se ha encontrado una constante en las decisiones arribadas por la Segunda Sala Civil, y es que en siempre se ordena el conocimiento de la controversia al juzgado remisor (primer juzgado donde se ha demandado), previa verificación de que la elección de dicho juzgado se encuentre subsumida en alguno de los criterios de competencia que reconozca el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, ya sea que se trate del domicilio del padre (demandante) o del menor (el que usualmente será el mismo que el de la parte demandada), por lo que esta aparente improrrogabilidad, aunque suene paradójico, sí admitiría el uso de la prórroga tácita de la competencia territorial del demandante, pero mucho más limitada que la recogida en el artículo 26 del Código Procesal Civil, al restringir su uso a las alternativas ofrecidas por la regla especial del artículo 135 del Código de los Niños y los Adolescentes.

Entonces, es posible identificar que la conclusión arribada por el colegiado es errónea, pues en la práctica permite que más de un juzgado sea jurídicamente competente para el conocimiento de causa, lo que desvirtúa en limine la tesis de la improrrogabilidad, esto al advertirse que, de los sentidos de sus decisiones, se estaría reconociendo el uso de la prórroga tácita de la competencia territorial, aunque limitada al listado taxativo que ofrece el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes.

Esta conclusión arribada, aunque errada, presenta fundamentos plausibles, con salvedad de la presunta improrrogabilidad prescrita taxativamente por el artículo 135 del precitado cuerpo normativo, al guardar similitud con los vertidos por la Primera Sala Civil, así como compartir un sentido práctico en ordenar el conocimiento de la causa al juzgado remisor (primer juzgado), aunque lleguen a conclusiones completamente contrapuestas respecto a la prórrogabilidad (Primera Sala Civil) o improrrogabilidad (Segunda Sala Civil).

A manera de síntesis, y en mérito a una interpretación integradora de los autos bajo revisión, en la tendencia identificada por la Segunda Sala, cuando el interés del menor es el eje central del debate, el colegiado que la conforma considera que se está ante un supuesto de improrrogabilidad, sustentado en la previsión expresa del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes (la cual, como ha quedado evidenciado, constituye una motivación aparente), desprendiéndose del sentido de sus fallos que se ordenará el conocimiento de la causa al juzgado remitido (primer juzgado), siempre y cuando dicha elección se encuentre amparada en algunas de las alternativas que brinda el artículo 135 del citado cuerpo normativo.

2.2.2. Tendencia de la Segunda Sala cuando el interés del menor no fue el eje central del debate.

Respetando los criterios delimitados en el marco teórico para la Corte Suprema, se continúa con el análisis de la prórroga tácita de competencia en las materias donde el interés del menor no fue la parte central del debate, la tendencia seguida por la Segunda Sala Civil, en conformidad con la línea jurisprudencial proveniente de la Primera Sala Civil, se ha decantado por reconocer la plena aplicación de la prórroga tácita de la competencia territorial del demandante, dirimiendo los conflictos competenciales a favor del juzgado remitido (juzgado inicial).

Replicando los argumentos vertidos por la Primera Sala, la Segunda Sala Civil considera que, en el caso del divorcio por causal, ante la inexistencia de un supuesto expreso, previsto por ley, que disponga la improrrogabilidad del fuero territorial, se entiende que el juzgado de remisión (primer juzgado) debe seguir conociendo el conflicto, al operar la prórroga tácita de la competencia territorial en el demandante, debiendo abstenerse el juzgado de remisión de declarar su incompetencia de oficio, reservado dicho cuestionamiento al demandado, ya bien sea por excepción o promoviendo la contienda respectiva, tal y como lo señalan las resoluciones recaídas en los expedientes 07992-2024-0-0401-JP-FC-02, 10507-2024-0-0401-JP-

FC-02, 06430-2024-0-0401-JP-FC-02, 06875-2024-0-0401-JP-FC-02, 14960-2023-0-0401-JP-FC-01, 16346-2023-0-0401-JR-FC-01, 13721-2024-0-0401-JR-FC-04 y 17292-2024-0-0401-JR-FC-02.

Considerando lo expuesto por el colegiado, llama la atención que, de forma directa, se exprese que “La competencia territorial- no puede ser observada por el Juzgador, porque la misma es prorrogable, salvo los casos en que la ley señale expresamente su improrrogabilidad”, conforme lo precisan las resoluciones recaídas en los expedientes 07992-2024-0-0401-JP-FC-02, 10507-2024-0-0401-JP-FC-02, 06430-2024-0-0401-JP-FC-02, 06875-2024-0-0401-JP-FC-02, 14960-2023-0-0401-JP-FC-01, 16346-2023-0-0401-JR-FC-01, 13721-2024-0-0401-JR-FC-04 y 17292-2024-0-0401-JR-FC-02; ya que dicha consideración, replicada para las materias donde interés del menor fue el eje central del debate (Tenencia, Régimen de Visitas y Ejecución de Acta de Conciliación), señala a la competencia territorial como improrrogable por previsión expresa del articulado, conforme lo expresa el colegiado en las resoluciones recaídas en los expedientes 06766-2024-401-JR-FC-02, 01106-2024-0401-JR-FC-01, 00237-2024-0-0401-JR-FC-02, 14673-2024-0-0401-JR-FC-02, 00260-2024-0-0401-JR-FC-02, 12380-2024-0-0401-JR-FC-02, 06682-2024-401-JR-FC-03 y 01371-2024-0401-JR-FC-04.

Estas posturas son merecedoras de atención porque, en el caso de la tendencia identificada para las materias donde el interés del menor fue el eje central del debate (Régimen de Visitas, Tenencia y Ejecución de Acta de Conciliación), luego de un análisis de la motivación externa, se ha constatado que el postulado es falso, al advertir que el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes no prevé expresamente un supuesto de improrrogabilidad; por otro lado, en el caso de la tendencia identificada para las materias donde el interés del menor no fue el eje central del debate (Divorcio por Causal), el postulado sí es verdadero, al constatar que el artículo 24 del Código Civil no prevé expresamente un supuesto de improrrogabilidad.

Lo advertido en el párrafo anterior, evidencia falencias en la motivación externa, por parte del colegiado que integra la Segunda Sala Civil, pero también revela que la postura adoptada para resolver aquellas materias donde interés del menor fue el eje central del debate (Tenencia, Régimen de Visitas y Ejecución de Acta de Conciliación), se guía por una conveniencia justificativa, que al sustentarse la conclusión (improrrogabilidad de la competencia) en un hecho falso (inexistencia de previsión expresa de improrrogabilidad en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes) constituye una falacia de tipo informal, denominada como apelación a la falsedad. Inclusive, pareciera que este sustento falaz busca actuar de pantalla para encubrir las verdaderas razones por las que se aboga por una supuesta improrrogabilidad en el fuero territorial, ya bien sea para defender la flexibilización de los principios procesales que ordenan los criterios competenciales, argumento que no se encuentra plasmado en los pronunciamientos bajo estudio, o para garantizar mayores facilidades a la parte más débil de la relación jurídica procesal (el menor) a la hora de comparecer al proceso, como bien ha justificado debidamente la Corte Suprema; sin embargo, a falta de mayores precisiones, no es posible divisar justificaciones válidas para defender la postura de la improrrogabilidad de la competencia territorial en este tipo de conflictos, más que una posible confusión en los criterios que sustentan el carácter relativo o absoluto del fuero territorial.

En síntesis, y en mérito a una interpretación literal de los autos bajo revisión, en la tendencia identificada por la Segunda Sala, cuando el interés del menor no sea el eje central del debate, se acepta la presencia de un supuesto tentativo de prórrogabilidad de la competencia territorial, siguiendo los mismos fundamentos ya detallados en el acápite pertinente de la Primera Sala, pero con la particularidad de que, en el caso del colegiado bajo estudio, dicho fundamento se encuentra replicado para las materias donde el interés del menor es el eje central del debate, solo que el postulado vertido para el divorcio por causal si resulta ser verdadero.

2.2.3. Tendencia de la Segunda Sala ante la incompetencia de juzgados de paz letrados.

Finalmente, de las resoluciones recopiladas, y a diferencia de la Primera Sala Civil, se han advertido un supuesto de contienda negativa de competencia promovida entre juzgados de paz letrados, tal y como obra en el Expediente 04104-2023-0-0401-JP-FC-02, correspondiendo efectuar un análisis de lo resuelto por la Segunda Sala Civil en este único caso.

Conforme se advierte del su considerando 3.3, se reconoce que, en materias conocidas por los jueces de paz letrado, no se admite la declaración de incompetencia de oficio, tanto por la aplicación de la prórroga tácita de la competencia territorial como por proscripción expresa del artículo 37 del Código Procesal Civil, la cual señala que, cuando el cuestionamiento se refiera a los juzgados de paz letrado, solo es posible cuestionar la competencia mediante excepción (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 37).

En concordancia con lo anterior, no sorprende que, para el colegiado, “no pase desapercibido que lo dispuesto por el artículo treinta y siete del Código Procesal Civil, claramente señale que no procede declarar la incompetencia de oficio del Juzgado de Paz Letrado, cuando el cuestionamiento se refiere a la competencia territorial relativa, porque esta puede ser sometida a la prórroga tácita de la competencia o al cuestionamiento a través de la excepción, en este caso la incompetencia, por lo que no puede promoverse de oficio sino a instancia de la parte interesada” (Expediente 04104-2023-0-0401-JP-FC-02, 2024, Considerando 3.3).

Reconocer la coexistencia de ambas instituciones en el caso en concreto, siendo la prórroga tácita de la competencia territorial como el impedimento de la declinación oficiosa, conlleva que el sentido de lo decidido por el colegiado sea ordenar el conocimiento al juzgado remisor (primer juzgado), lo que denota una tendencia jurisprudencial

que, a criterio del autor, se alinea con los presupuestos normativos previamente estudiados.

2.2.4. Tendencia de la Segunda Sala ante la acumulación de medidas de protección.

Adicionalmente, se ha advertido que, aunque el Expediente 07998-2024-0-0401-JR-FT-05, haya sido elevado formalmente por una contienda negativa de competencia territorial, lo cierto es que, de los fundamentos inhibitorios que han utilizado tanto el juzgado de remisión (primer juzgado) como el de recepción (segundo juzgado), se aprecia un conflicto competencial pero no sobre el elemento territorial, sino por el elemento de especialidad, por lo que la contienda es resuelta no por el uso de la prórroga tácita de la competencia territorial, sino por la regla de acumulación contenida en el artículo 41.2 del Reglamento de la Ley 30364 o Decreto Supremo 009-2016-MIMP, de cuyo contenido se desprende que, ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción, se remite el expediente al juzgado que dictó la primera medida de protección para disponer su acumulación (Decreto Supremo 009-2016-MIMP, 2016, Artículo 41.2).

Por consiguiente, al identificarse que el criterio resolutorio que se ha adoptado para la medida de protección no se refiere un conflicto negativo de competencia territorial, no amerita mayor análisis, según los alcances de la presente investigación.

2.3. Tendencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para dirimir las contiendas de competencia territorial en los procesos de familia

Para concluir con la revisión específica de cada Sala Civil, se ha identificado la tendencia resolutoria de la Tercera Sala Civil, por lo que corresponde analizar todos los pronunciamientos dirimentes a nivel del colegiado que la conforman, logrando identificar los siguientes casos resueltos para el periodo 2025, los cuales se aprecian en la tabla siguiente.

Tabla 05

Identificación de los pronunciamientos en materia de conflictos competenciales por el territorio en materia de familia a nivel de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

N°	N° de Expediente	N° de Resolución	Fecha	Materia	Prórroga bilidad del factor territorial		Fundamentación fáctica de la Dirimencia	Fundamentación Jurídica de la Dirimencia	Sentido de la Dirimencia
					Si	No			
01	01051-2024-0-0401-JR-FC-04	03 (81-F)	14/05/2024	TENENCIA	X		Tercero.- En el caso de autos, el demandante – padre del menor – quien solicita la tenencia compartida, interpone demanda ante el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, según es de verse en el escrito de fojas diecinueve a veinticuatro; por tanto, se ha producido una prórroga tácita de la competencia, en concordancia con lo establecido en el Artículo 135 del Código del Niños y Adolescente.	2.2 El artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes: “Competencia. - La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres y responsables (...)”.	DIRIMIER ON la competenci a a favor del juez del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Juzgado de Remisión).

02	07295-2024-0-0401-JR-FC-02	01 (179-F)	02/08/2024	DIVORCIO POR CAUSAL	<p>Tercero.- En ese sentido, si se demanda ante juez distinto, éste no puede declarar de oficio su incompetencia, toda vez que solo es posible declararla cuando ésta sea improrrogable, lo que no sucede en el presente caso. Cabe señalar, además, que la parte demandada puede cuestionar dicha competencia vía excepción, ya que, de lo contrario, quedará automáticamente prórrogada “territorialidad” de la competencia.</p>	<p>Tercero.- Tomando en cuenta lo anterior, debe recordarse que la competencia territorial es prorrogable, como lo señala el artículo 26 del ordenamiento procesal citado; debiendo considerarse también lo consignado en la Casación N° 3772-2006, Moquegua, que resolvió respecto a la competencia: “(...) no obstante ello, amparó la excepción de incompetencia, sin tener en cuenta que la Empresa Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada al haber contestado la demanda y no deducido excepciones en la etapa correspondiente se había sometido tácitamente a la competencia del Juzgado Mixto de Ilo, lo que es posible conforme lo prevé</p>	<p>RESOLVIERON: APROBAR la resolución número dos, del seis de junio del dos mil veinticuatro . ESTABLECIERON que el conocimiento de este proceso corresponde al Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Juzgado de Remisión).</p>
----	----------------------------	------------	------------	---------------------	--	--	--

						el artículo veintiséis del Código Procesal Civil(...)"		
03	00057-2024-0-0410-JR-FC-02	05 (214-F)	01/08/2024	VARIACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS	X	<p>TERCERO: En el presente caso, la demanda de folios sesenta y seis y siguientes, contiene una pretensión de variación de régimen de visitas fijado en la causa N° 02388-2018-0-0401-JR-FC-02, en la que se establece que Christopher Josué Kuong Farfán acuda a visitar al menor de iniciales L.S.K.A. de forma presencial y con externamiento; dicha pretensión fue planteada ante el Juzgado de Familia de Mariano Melgar, demanda que fue admitida a trámite teniendo conocimiento de que en la misma la demandante, a folios 75, 76 y 81, hace mención de que en el futuro variará de domicilio. Siendo así, la competencia correspondería al juzgado en el cual la demanda fue</p>	<p>Así, debe recordarse que, conforme al artículo 8 del Código Procesal Civil antes citado, la competencia no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurriesen posteriormente en el proceso.</p>	<p>RESOLVIE RON: APROBAR la consultada y DISPUSIE RON que el Juez de Familia de Mariano Melgar se avoque al conocimien to de la presente causa (Juzgado de Recepción).</p>

						interpuesta, y luego admitida.		
04	12776-2024-0-0401-JR-FC-03	3-3SC (60-AF)	19/09/2024	RÉGIMEN DE VISITAS	X	Segundo.- En ese sentido, en el caso de autos se advierte de la demanda que el domicilio del demandante Paolo Enrique Rodríguez Chirinos, que es el padre de la niña María Emilia Rodríguez Bernuy, está ubicado en la Urbanización Las Casuarinas G-21 del distrito de Yanahuara; por lo que, tratándose de una competencia improrrogable conforme señala expresamente el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, que rige de manera especial para este tipo de procesos, resulta ser competente el Juez del lugar donde se encuentra el padre, resultando competente el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa; y, en ese sentido corresponde	Primero.- El artículo 135 del Código de los Niños Y Adolescentes señala: “La competencia del Juez Especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y, c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables”.	APROBAR la consultada y DISPUSIE RON que el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa (Juzgado de Remisión).

						aprobar la resolución consultada.		
05	06822-2024-0-0401-JR-FC-04	03 (249-F)	05/09/2024	TENENCIA	X	Segundo. – En el caso de autos, el presente expediente se eleva en consulta por haberse declarado incompetente el Juzgado de Familia de Hunter mediante resolución dos, del trece de junio del año en curso. Así, de la demanda interpuesta por Bonnie Úrsula Sifuentes Huayta, se tiene que ésta consigna como su domicilio real el ubicado en calle Mariscal Cáceres 113, interior, avenida Salaverry, Cercado. Sin embargo, de la copia del DNI de la demandante, de fojas dos, así como del Acta de Conciliación que presenta a folios 40, puede constatarse que el domicilio real que tendría es el ubicado en calle Ulrich Neisser 110-B, Huaranguillo, distrito de Sachaca. Siendo así, en	Primero. - El artículo 35 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 30293, señala: “La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, ésta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción”. Asimismo, el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que: “La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables, b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente...”.	DESAPROBAR la consultada y DISPUSIERON que el Juez del Juzgado de Familia de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Juzgado de Recepción).

						<p>aplicación del artículo 135 del Código de Niños y Adolescentes arriba citado, correspondería el conocimiento del presente proceso al Juzgado de Familia de Hunter, ello en razón del domicilio de la madre demandante.</p>		
06	16496-2024-0-0401-JR-FC-02	03 (251-F)	29/11/2024	VARIACION DE REGIMEN DE VISITAS	X	<p>TERCERO: Tomando en cuenta lo expuesto, debe recordarse que la incompetencia por razón de territorio sólo puede ser declarada de oficio cuando ésta resulte improrrogable, por mandato expreso de la ley, que no es el caso de autos, ya que no existe disposición prohibitiva; más todavía si se considera que, conforme al artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, la demanda fue interpuesta en el lugar de domicilio del demandado, prorrogando tácitamente la demandante la competencia con relación a su domicilio.</p>	<p>PRIMERO: 1.1. sobre la prórroga tácita de la competencia territorial, el artículo 26 del Código Procesal Civil señala que: “Se produce la prórroga de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir plazo sin cuestionar la competencia”. 1.2 Asimismo, el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes establece que la competencia del juez especializado se determina: a) Por el</p>	<p>APROBAR la consultada y DISPUSIERON que el Juez del Segundo Juzgado de Familia se avoque al conocimiento de la presente causa (Juez de Remisión).</p>

						domicilio de los padres y responsables, b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables.	
07	13685-2024-0-0401-JR-FC-02	03 (269-F)	14/10/2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	<p>En este sentido, si se demanda ante juez distinto, este no puede declarar de oficio su incompetencia, toda vez que solo es posible declararla cuando esta sea improrrogable, lo que no sucede en el presente caso. Cabe señalar, además, que la parte demandada puede cuestionar dicha competencia vía excepción, ya que, de lo contrario, quedará automáticamente prorrogada “territorialidad” de la competencia.</p> <p>TERCERO.- Tomando en cuenta lo anterior, debe recordarse que la competencia territorial es prorrogable, como lo señala el artículo 26 del ordenamiento procesal citado; debiendo considerarse también lo consignado en la Casación N° 3772-2006, Moquegua, que resolvió respecto a la competencia: “(...) no obstante ello, amparó la excepción de incompetencia, sin tener en cuenta que la Empresa Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada al haber contestado la demanda y</p>	<p>APROBAR la consultada y DISPUSIERON que el Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Juzgado de Remisión).</p>

							no deducido excepciones en la etapa correspondiente se había sometido tácitamente a la competencia del Juzgado Mixto de Ilo, lo que es posible conforme lo prevé el artículo veintiséis del Código Procesal Civil (...).”.	
08	14986-2024-0-0401-JR-FC-02	03 (268-F)	06/11/2024	DIVORCIO POR CAUSAL	X	<p>TERCERO.- En este sentido, si se demanda ante juez distinto, este no puede declarar de oficio su incompetencia, toda vez que solo es posible declararla cuando esta sea improrrogable, lo que no sucede en el presente caso. Cabe señalar, además, que la parte demandada puede cuestionar dicha competencia vía excepción, ya que, de lo contrario, quedará automáticamente prorrogada “territorialidad” de la competencia.</p>	<p>TERCERO. – Tomando en cuenta lo anterior, debe recordarse que la competencia territorial es prorrogable, como lo señala el artículo 26 del ordenamiento procesal citado; debiendo considerarse también lo consignado en la Casación N° 3772-2006, Moquegua, que resolvió respecto a la competencia: “(...) no obstante ello, amparó la excepción de incompetencia, sin tener en cuenta que la Empresa Flores Hermanos Sociedad de</p>	<p>APROBAR la consultada y DISPUSIERON que el Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Juzgado de Remisión).</p>

						Responsabilidad Limitada al haber contestado la demanda y no deducido excepciones en la etapa correspondiente se había sometido tácitamente a la competencia del Juzgado Mixto de Ilo, lo que es posible conforme lo prevé el artículo veintiséis del Código Procesal Civil
09	06675-2024-0-0401-JR-FC-04	04 (272-F)	30/09/2024	VARIACION DE TENENCIA	X	<p>TERCERO.- Es preciso señalar que mediante resolución tres del treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, el Juez del Juzgado de Familia de Jacobo Hunter señala su incompetencia territorial debido a que, tanto la parte demandante como la demandada residen en el distrito de Cayma, amparándose en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, que toma como presupuesto para determinar la competencia del Juez de</p> <p>PRIMERO. - El artículo 35 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 30293, señala. “La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción”. Así mismo, el artículo 82 del Código de Niños y</p> <p>DESAPROBAR la consultada y DISPUSIERON que el Juez del Juzgado de Familia de Jacobo Hunter se avoque al conocimiento de la presente causa (Juzgado de Recepción).</p>

					<p>Familia, el domicilio de cualquiera de los padres; sin embargo, tomando en cuenta la existencia de un proceso anterior, directamente vinculado con el presente, en el que se pretende variar los términos de lo resuelto en el proceso tramitado en el Juzgado de Familia de Hunter; en observancia del artículo 82 del Código del Niño y Adolescentes, respecto a la variación de tenencia, esta puede ser variada por una nueva resolución del mismo juzgado, por lo que, en consecuencia, le correspondería al Juzgado de Familia de Jacobo Hunter atender la presente causa.</p>	<p>Adolescentes menciona “Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado”. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Niños y Adolescentes menciona “Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado”.</p>	
10	22377-2023-03-0-0412-JR-FT-01	08/02/2024	ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS	X	3.3. Del Oficio número 11378-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA, que remite las copias del Expediente Administrativo número	2.1.- El artículo 107 del Decreto Legislativo 1297, señala: “... Los conflictos positivos o negativos de competencia en el Poder Judicial se resuelven de	DIRIMIER ON la competenci a territorial a favor del juez del

<p>1254-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE AREQUIPA, que contiene en vía administrativa, la declaración de desprotección familiar provisional respecto de los menores Kristel Marianita Pompa Vílchez, Alexander Daniel Pompa Vílchez, Ian Eder Pompa Vílchez, Jhoao Hakim Miler Pompa Vílchez, Kiara Vania Bryana Pompa Vílchez de fojas setecientos treinta y ocho, se tiene que los progenitores de los menores tienen domicilio en el distrito de Socabaya, y siendo que la competencia se determina por el lugar del domicilio de los padres o responsables o por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables, en el presente caso se ha optado por el lugar del domicilio de los padres de los</p>	<p>acuerdo con su Ley orgánica”. 2.2.-El artículo 53 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indica: “Los Juzgados de Familia conocen: ... En materia tutelar: a) La investigación tutelar en todos los casos que refiere el Código de los Niños y Adolescentes”. 2.3.- El artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, señala: “La competencia del juez especializado se determina: a) Por el domicilio de los padres o responsables; b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables”.</p>
---	---

					menores y por tratarse de una competencia improrrogable es de aplicación lo prescrito expresamente en el inciso a) del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, por ser una norma especial, entonces igualmente es competente el juez del domicilio de los padres de la menor, por lo tanto si el proceso ha sido interpuesto ante el Primer Juzgado de Familia de Paucarpata, no hay causal para que sea remitido al Tercer Juzgado de Familia de Arequipa.	2.4.- El artículo 35 del Código Procesal Civil, indica: “La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción”		
11	17209-2024-03 0-0401-JR-FC-02	03	25/11/ 2024	TENENCIA	X	TERCERO .- En este sentido, si se demanda ante juez distinto, este no puede declarar de oficio su incompetencia, toda vez que solo es posible declararla cuando esta sea improrrogable, lo que no sucede en el presente caso, Cabe señalar, además, que la parte demandada puede	TERCERO.- Debe recordarse que la competencia territorial es prorrogable, como lo señala el artículo 26 del ordenamiento procesal citado; debiendo considerarse también lo consignado en la Casación N° 3772-2006, Moquegua, que resolvió	Debe la la consultada y DISPUSIERON que el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Paucarpata

						<p>cuestionar dicha competencia vía excepción, ya que, de lo contrario, quedará automáticamente prorrogada “territorialidad” de la competencia.</p>	<p>respecto a la competencia: “(...) no obstante ello, amparó la excepción de incompetencia, sin tener en cuenta que la Empresa Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada al haber contestado la demanda y no deducido excepciones en la etapa correspondiente se había sometido tácitamente a la competencia del Juzgado Mixto de Ilo, lo que es posible conforme lo prevé el artículo veintiséis del Código Procesal Civil</p>	<p>se avoque al conocimiento de la presente causa (Juzgado de Remisión).</p>
12	15231-2024-0412-JR-FC-02	03 (266-F)	25/11/2024	TENENCIA	X	<p>TERCERO. -En este sentido, si se demanda ante juez distinto, este no puede declarar de oficio su incompetencia, toda vez que solo es posible declararla cuando esta sea improrrogable, lo que no sucede en el presente caso, Cabe señalar, además, que</p>	<p>TERCERO.- Debe recordarse que la competencia territorial es prorrogable, como lo señala el artículo 26 del ordenamiento procesal citado; debiendo considerarse también lo consignado en la Casación N° 3772-2006,</p>	<p>APROBAR la consultada y DISPUSIERON que el Juez del Segundo Juzgado de Familia de</p>

	<p>la parte demandada puede cuestionar dicha competencia vía excepción, ya que, de lo contrario, quedará automáticamente prorrogada “territorialidad” de la competencia.</p>	<p>Moquegua, que resolvió respecto a la competencia: “(...) no obstante ello, amparó la excepción de incompetencia, sin tener en cuenta que la Empresa Flores Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada al haber contestado la demanda y no deducido excepciones en la etapa correspondiente se había sometido tácitamente a la competencia del Juzgado Mixto de Ilo, lo que es posible conforme lo prevé el artículo veintiséis del Código Procesal Civil</p>
<p>Existencia de Tendencia Uniforme en la Sala Superior Si () No (X)</p>	<p>Para materias donde el interés del menor fue el eje central, se reconoce al factor territorio como prorrogable, en algunos expedientes, e improrrogable en otros.</p>	<p>Para materias donde el interés del menor no fue el eje central, se reconoce la prorrogabilidad del fuero territorial.</p>

Nota. Elaboración Propia.

Una vez recogida la información perteneciente a la Tercera Sala Civil, y siguiendo la misma estructura previamente establecida para las anteriores Salas, se han clasificado los 12 pronunciamientos sobre contiendas negativas de competencia alrededor del asunto controvertido, separándolos en aquellas donde el interés del menor fue el eje central del debate y los procesos donde el interés del menor no fue el eje central del debate, a fin de uniformizar los hallazgos con el desarrollo teórico sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema.

2.3.1. Tendencia de la Tercera Sala cuando el interés del menor fue el eje central del debate.

A pesar de las discrepancias con las posturas jurídicas que hayan sostenido tanto la primera como Segunda Sala, respecto a la prórrogabilidad/improrrogabilidad del fuero territorial, lo cierto es que, valgan verdades, las tendencias identificadas en los distintos autos de dirimencia no eran contradictorios entre sí, por lo que, al menos en la motivación interna de cada juzgado, guardaban cierta congruencia en su formulación formal. Esta circunstancia, trasladada a la Tercera Sala Civil, no se ha manifestado pues, lejos de reconocer de forma absoluta de prórrogabilidad de la competencia territorial en las materias que afecten directamente al menor, como hizo la Primera Sala, o de defender su carácter de improrrogabilidad, tal y como ha sustentado la Segunda Sala, en el caso del colegiado de la Tercera Sala Civil hay pronunciamientos que se decantan por el criterio arribado por la Primera Sala, los cuales coexisten con otros que avalan el sentido resolutorio de la Segunda Sala.

Posteriormente, al efectuar un análisis pormenorizado, se han identificado dos tendencias contradictorias; siendo la primera de ellas la que reconoce la improrrogabilidad de la competencia territorial en materia familiar, sustentando la postura en el entendido de que “por tratarse de una competencia improrrogable es de aplicación lo prescrito expresamente en el inciso a) del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, por ser una norma especial”, tal y como se observa de los

expedientes 12776-2024-0-0401-JR-FC-03 y 22377-2023-0-0412-JR-FT-01; sin embargo, dicha concepción pareciera haber sido obviada por el colegiado, pues en casos análogos, ha preferido sostener “que debe recordarse que la incompetencia por razón de territorio sólo puede ser declarada de oficio cuando ésta resulte improrrogable, por mandato expreso de la ley, que no es el caso de autos, ya que no existe disposición prohibitiva; más todavía si se considera que, conforme al artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, la demanda fue interpuesta en el lugar de domicilio del demandado, prorrogando tácitamente la demandante la competencia con relación a su domicilio, hecho que se corrobora de la revisión de las resoluciones recaídas en los expedientes 01051-2024-0-0401-JR-FC-04, 06822-2024-0-0401-JR-FC-04, 16496-2024-0-0401-JR-FC-02, 17209-2024-0-0401-JR-FC-02 y 15231-2024-0412-JR-FC-02.

Rememorando el desarrollo vertido en las tendencias propias para la Primera Sala, el colegiado integrante de la Tercera Sala Civil sostiene la prórrogabilidad de la competencia territorial en materias familiares, al no advertirse disposición prohibitiva expresa, admitiendo que el demandante pueda valerse de la prórroga tácita siempre y cuando se haya encuadrado en alguno de los supuestos normativos que ofrece el listado del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, al no encontrarse casos analizados por el colegiado donde la demanda haya sido formulada ante un juzgado que se encuentre fuera del listado taxativo que ofrece el citado artículo.

En forma simultánea, y siguiendo la tendencia fijada por la Segunda Sala Civil, se ha observado que el pronunciamiento elegido por la Tercera Sala, respecto a la improrrogabilidad del fuero territorial, es exactamente el mismo que el adoptado por el colegiado integrante de la Segunda Sala, inclusive compartiendo el sustento falso que defiende la previsión expresa de la improrrogabilidad del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes.

Respecto a las contradicciones advertidas en el extremo de sostener la improrrogabilidad del fuero territorial, así como de las razones y los efectos del uso de la prórroga tácita en las materias familiares, conviene revisar nuevamente las secciones específicas que se han destinado para la Primera y Segunda Sala Civil, esto al corroborar que el criterio adoptado por la Tercera Sala resulta ser una mixtura de las tendencias generadas por los dos colegiados antes citados.

Sin perjuicio de lo anterior, y a manera de sintetizar las razones justificativas de ambas posturas, cuando se defiende la prórrogabilidad del elemento territorial en materias familiares que inciden directamente en el interés del menor, se busca restringir el uso de la prórroga tácita de la competencia al listado que ofrece el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes; al señalar la competencia indistinta del domicilio de cualquiera de los padres, en apariencia, resultarían inoperativos los criterios facultativos, recogidos en el artículo 24 del Código Procesal Civil, que se encuentren fuera de las reglas especiales de competencia, en aplicación del Principio de Especialidad Normativa (norma especial prima sobre la norma general), postura que entra en concordancia con el tercer principio jurisprudencial de la Competencia 353-2021-Cañete/Arequipa.

Por otro lado, si se sostiene la improrrogabilidad del fuero territorial en materias familiares que inciden directamente en el interés del menor, se considera que se está ante un supuesto de improrrogabilidad, sustentado en la previsión expresa del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes (premisa falsa), ordenando el conocimiento de la causa al juzgado remisor (primer juzgado), siempre y cuando dicha elección se encuentre amparada en algunas de las alternativas que brinda el artículo 135 del citado cuerpo normativo.

Adicionalmente, debe realizarse un llamado a la reflexión por la manifiesta contradicción interna que se ha manifestado en que, a nivel de una sola Sala Civil, existan resoluciones evidentemente

contradictorias. Si al advertirse dos criterios contradictorios entre dos colegiados distintos, como es el caso de la Primera Sala con la Segunda Sala, ya existe una clara vulneración al Principio de Predictibilidad, dicha circunstancia se agrava cuando la contradicción emana de una única fuente, siendo esta la Tercera Sala Civil.

Lo anteriormente descrito quiebra irremediabilmente el establecimiento de una tendencia jurisprudencial estable en aquellos conflictos competenciales donde la materia repercute directamente en el interés del menor, pues se cuentan con pronunciamientos que avalan dos posturas contradictorias y, por ende, mutuamente excluyentes, siendo que para la improrrogabilidad se han identificado los expedientes 12776-2024-0-0401-JR-FC-03 y 22377-2023-0-0412-JR-FT-01, mientras que para defender el uso de la prórroga tácita de la competencia territorial se han identificado los expedientes 01051-2024-0-0401-JR-FC-04, 06822-2024-0-0401-JR-FC-04, 16496-2024-0-0401-JR-FC-02, 17209-2024-0-0401-JR-FC-02 y 15231-2024-0412-JR-FC-02.

A manera de síntesis, para el caso de conflictos donde el interés del menor fue el eje central del conflicto, no es posible identificar una tendencia jurisprudencial estable a nivel de la Tercera Sala Civil ya que existen pronunciamientos que se decantan por la tesis de la improrrogabilidad, los cuales coexisten en similar número a los que abogan por la libre disponibilidad del fuero territorial en este tipo de materias.

2.3.2. Tendencia de la Tercera Sala cuando el interés del menor no fue el eje central del debate.

De la misma forma en que se realizaron las secciones respectivas para la Primera y Segunda Sala Civil, se han diferenciado los supuestos de conflictos negativos de competencia territorial donde el interés del menor no fue la parte central del debate (divorcio por causal), reconociendo que, así como sucede con las dos Salas anteriormente descritas, se mantiene una clara tendencia en reconocer

la plena aplicación de la prórroga tácita de la competencia territorial del demandante, dirimiendo los conflictos competenciales a favor del juzgado remisor (juzgado inicial); por tanto, y una vez analizadas ampliamente a las tres Salas, es posible sostener que se presenta un criterio unitario a nivel de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual puede resumirse en que los casos donde el interés del menor no es el eje central del debate, no resultaría dable aplicar el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, amparando el pleno uso de la prórroga tácita de la competencia territorial.

En el caso particular de la Tercera Sala, justifica la prórrogabilidad del fuero territorial en el razonamiento jurídico plasmado en la Casación N° 3772-2006-Moquegua, a diferencia de la Primera Sala Civil que se valía de la Competencia 353-2021-Cañete/Arequipa, el cual prevé que “si se demanda ante juez distinto, este no puede declarar de oficio su incompetencia, toda vez que solo es posible declararla cuando esta sea improrrogable, lo que no sucede en el presente caso, Cabe señalar, además, que la parte demandada puede cuestionar dicha competencia vía excepción, ya que, de lo contrario, quedará automáticamente prórrogada la territorialidad de la competencia” (Casación 3772-2006-Moquegua, 2006); cabe señalar que dicha justificación se ha mostrado homogéneo en la totalidad de autos que resuelven conflictos competenciales en la pretensión de divorcio por causal, siendo estas las recaídas en los siguientes expedientes: 07295-2024-0-0401-JR-FC-02, 13685-2024-0-0401-JR-FC-02 y 14986-2024-0-0401-JR-FC-02.

En síntesis, tanto el sustento jurisprudencial que cita la Primera Sala, como el sostenido por la Tercer Sala cumplen la misma finalidad, la cual es poner en evidencia que en este tipo de casos, el juez no puede abstenerse de oficio de conocer la causa, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad funcional. Este mensaje, refleja la protección de ciertos principios como lo es el de celeridad y, de forma indirecta, el derecho a la tutela jurisdiccional efectivo y los cánones del debido procesal, en lo concerniente al juez natural.

2.3.3. Tendencia de la Tercera Sala en inmutabilidad de la competencia y supuestos de especialidad (fuero de atracción).

Así como sucedió en el análisis de los conflictos competenciales que arribaron ante la Segunda Sala Civil, se ha logrado advertir que, en el caso particular de la Tercera Sala Civil, han aparecido dos casos autónomos a los criterios identificados previamente por la Corte Suprema, cuyo contenido ha sido desarrollado cabalmente en el marco teórico.

Inicialmente, en el proceso de variación del régimen de visitas, contenido en el Expediente 00057-2024-0-0410-JR-FC-02, el conflicto competencial aparece cuando, con posterioridad a la interposición de la demanda, el accionante varía su domicilio real, mediante la presentación del respectivo escrito. Este hecho, previa valoración por el juzgado de remisión (primer juzgado), fue meritorio para declarar, de oficio, la incompetencia territorial, derivando el conocimiento al juzgado de recepción, el cual repele la competencia a causa de evidenciar contravención al artículo 8 del Código Procesal Civil. Al elevarse este caso ante la Sala Civil bajo estudio, esta ha avalado el argumento vertido por el juzgado de recepción, sosteniendo que, “al amparo del artículo 8 del Código Procesal Civil, la competencia no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurriesen posteriormente en el proceso. Siendo así, la competencia correspondería al juzgado en el cual la demanda fue interpuesta, y luego admitida”, conforme se desprende del expediente 00057-2024-0-0410-JR-FC-02, lo que, a grandes rasgos, implica que el sustento resolutorio se dirigía a defender la denominada inmutabilidad de la competencia.

Seguidamente, se identificó el proceso de variación de tenencia, contenido en el Expediente 06675-2024-0-0401-JR-FC-04, donde el conflicto competencial se presentó al momento interponer la demanda, considerando el juzgado de remisión (primer juzgado) que, al haberse sentenciado previamente la tenencia del menor en la competencia territorial del juzgado de recepción (segundo juzgado), corresponde

declarar la incompetencia de oficio, remitiendo los actuados al juzgado de recepción; al recibir los autos, el segundo juzgado rechaza el conocimiento de causa por considerar que es de aplicación la prórroga tácita de la competencia territorial. Al elevarse la causa para dirimir la competencia, la Tercera Sala Civil no enfoca sus fundamentos en el elemento territorial, sino en la competencia por especialidad o por fuero de atracción, donde al accionar una causa en particular, se consolida la competencia territorial para futuras materias, siempre y cuando estas sean derivadas de la pretensión inicial, tal y como sucede con la tenencia y la variación de tenencia, justificando el colegiado su decisión en que “tomando en cuenta la existencia de un proceso anterior, directamente vinculado con el presente, en el que se pretende variar los términos de lo resuelto en el proceso tramitado en el Juzgado de Familia de Hunter; en observancia del artículo 82 del Código del Niño y Adolescentes, respecto a la variación de tenencia, esta puede ser variada por una nueva resolución del mismo juzgado, por lo que, en consecuencia, le correspondería al Juzgado de Familia de Jacobo Hunter atender la presente causa”, tal y como lo señala el considerando 3 del expediente 06675-2024-0-0401-JR-FC-04.

En conclusión, al haberse identificado que, en estos dos casos especiales, el criterio resolutorio que se ha adoptado no se refiere al componente territorial o al uso de la prórroga tácita de la competencia, no ameritan mayor análisis, según los alcances de la presente investigación.

3. Contraste de los pronunciamientos de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con los pronunciamientos emitidos por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En aquellos supuestos donde el juzgado remitido y el juzgado receptor pertenezcan a dos distritos judiciales distintos, quien ostentará la calidad de órgano de dirimencia será la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en aplicación del inciso b) del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Bajo esta perspectiva, y considerando la autoridad jerárquica que ostenta la Corte Suprema en la forma en que los juzgados de inferior rango administran justicia, se deben rememorar las bases normativas y el criterio argumentativo del que se valen para la resolución de contiendas negativas de competencia por territorio, en materias familiares, identificándose los siguientes criterios, conforme ya se estableció a nivel del marco teórico:

Criterio 01: Cuando se traten de procesos donde confluyan intereses de menores y poblaciones vulnerables, prima la regla especial de competencia sobre la prórroga tácita, lo que implica que se ordenará el conocimiento de causa al juzgado del domicilio del menor o del integrante del grupo vulnerable.

Criterio 02: Cuando la contienda negativa de la competencia sea promovida entre jueces de paz letrados, se declara su nulidad por impedimento expreso del artículo 37 del Código Procesal Civil que proscribe la declaración de incompetencia de oficio para los juzgados de paz letrado, con excepción del prorrateo de alimentos, donde se usa la regla especial del primer emplazamiento.

Criterio 03: Cuando no converjan intereses de menores o de poblaciones vulnerables, será posible aplicar plenamente la prórroga tácita de la competencia territorial, ante la inexistencia de una regla especial de competencia que impere sobre los criterios generales.

Criterio 04: Cuando se traten de procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria, donde estén en debate intereses de menores, primará la regla especial de los procesos no contenciosos por sobre la prórroga tácita de la competencia.

Lo descrito, permite identificar una tendencia jurisprudencial donde la prórroga tácita de la competencia territorial, al conformar las llamadas reglas generales de la competencia, se verá supeditada cuando existan las llamadas reglas especiales de la competencia, lo cual sería susceptible de homologarse a un caso de prórrogabilidad restringida, criterio que no es compartido pero que, de los pronunciamientos identificados, actualmente es el que rige la jurisprudencia de la materia.

Una vez delimitadas las líneas jurisprudenciales de las tres Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como identificados los criterios adoptados por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, se procedió a contrastar las líneas jurisprudenciales, propias de cada Sala, con los criterios fijados por el supremos tribunal, logrando organizarlos en la siguiente clasificación.



Tabla 06

Clasificación de los sentidos resolutorios fijados por las tres Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia de la República en materia familiar

Criterio Supremo	Sala Superior	Criterio de Sala Superior	Contraste entre los Criterios
Criterio 01: Cuando se traten de procesos donde confluyan intereses de menores y poblaciones vulnerables, prima la regla especial de competencia sobre la prórroga tácita, lo que implica que se ordenará el conocimiento de causa al juzgado del domicilio del menor o del integrante del grupo vulnerable.	1°	<p>Cuando se traten de procesos donde confluyan intereses de menores, la competencia se prórroga tácitamente cuando se ha optado por alguna de las alternativas que ofrece el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, se haya elegido o no el juzgado del domicilio del menor.</p> <p>Casuística Justificativa. 16150-2023-0-0401-JR-FT-01 08405-2024-0-0401-JR-FC-03 14402-2024-0-0401-JR-FC-03 13300-2023-0-0411-JR-FC-01 00023-2024-0-0410-JR-FC-02 12493-2024-0-0401-JR-FC-03</p>	<p>Casuística alineada con el criterio supremo. 16150-2023-0-0401-JR-FT-01</p> <hr/> <p>Casuística que no se alinea con el criterio supremo. 08405-2024-0-0401-JR-FC-03 14402-2024-0-0401-JR-FC-03 13300-2023-0-0411-JR-FC-01 00023-2024-0-0410-JR-FC-02 12493-2024-0-0401-JR-FC-03</p>
	2°	<p>Cuando se traten de procesos donde confluyan intereses de menores, se está ante un supuesto de improrrogabilidad, sustentado</p>	<p>Casuística alineada con el criterio supremo. 14673-2024-0-0401-JR-FC-02 08621-2024-401-JR-FC-04</p>

	en la previsión expresa del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que se ordenará el conocimiento de la causa al juzgado remisor.	
	Casuística Justificativa. 00237-2024-0-0401-JR-FC-02 14673-2024-0-0401-JR-FC-02 00260-2024-0-0401-JR-FC-02 12380-2024-0-0401-JR-FC-02 06766-2024-401-JR-FC-02 08621-2024-401-JR-FC-04 06682-2024-401-JR-FC-03 01106-2024-0401-JR-FC-01 01371-2024-0401-JR-FC-04	Casuística que no se alinea con el criterio supremo. 00237-2024-0-0401-JR-FC-02 00260-2024-0-0401-JR-FC-02 12380-2024-0-0401-JR-FC-02 06766-2024-401-JR-FC-02 06682-2024-401-JR-FC-03 01106-2024-0401-JR-FC-01 01371-2024-0401-JR-FC-04
	3° No se haya un criterio único para la toma de decisión; algunos casos registran variación entre las posturas de la 1° y 2° Sala Civil	Casuística alineada con el criterio supremo. 22377-2023-0-0412-JR-FT-01
Casuística Justificativa. Competencia 4961-2018-Ica Competencia 4725-2018-Arequipa Competencia 4615-2018-Lambayeque Competencia 4304-2018-Lima Competencia 6031-2018-Lima Sur Competencia 5303-2018-Áncash Competencia 3920-2018-Lima Competencia 2829-2018-Lima Sur	Casuística Justificativa de la postura de la 1° Sala. 01051-2024-0-0401-JR-FC-04 06822-2024-0-0401-JR-FC-04 16496-2024-0-0401-JR-FC-02 17209-2024-0-0401-JR-FC-02 15231-2024-0-0412-JR-FC-02	Casuística que no se alinea con el criterio supremo. 01051-2024-0-0401-JR-FC-04 12776-2024-0-0401-JR-FC-03 06822-2024-0-0401-JR-FC-04 16496-2024-0-0401-JR-FC-02 17209-2024-0-0401-JR-FC-02 15231-2024-0412-JR-FC-02
	Casuística Justificativa de la postura de la 2° Sala. 12776-2024-0-0401-JR-FC-03 22377-2023-0-0412-JR-FT-01	

Competencia 3206-2024-**Cusco/Arequipa**

Criterio 02: Cuando la contienda negativa de la competencia sea promovida entre jueces de paz letrados, se declara su nulidad por impedimento expreso del artículo 37 del Código Procesal Civil que proscribe la declaración de incompetencia de oficio para los juzgados de paz letrado, con excepción del prorrateo de alimentos, donde se usa la regla especial del primer emplazamiento.

1°

No se ha identificado tendencia jurisprudencial

Casuística Justificativa.**Competencia 4424-2018-Lima Sur****Competencia 3675-2018-Junín****Competencia 3097-2018-Lima Sur****Competencia 0504-2019-Lima**

2°

Cuando la contienda negativa de la competencia sea promovida entre jueces de paz letrados, se ordena el conocimiento al juez remitido (primer juzgado) por imposición del artículo 37 del Código Procesal Civil que proscribe la declaración de incompetencia de oficio para los juzgados de paz letrado.

Casuística alineada con el criterio supremo.

-

Casuística que no se alinea con el criterio supremo.

04104-2023-0-0401-JP-FC-02

3°

No se ha identificado tendencia jurisprudencial

Criterio 03: Cuando no converjan intereses de menores o de poblaciones vulnerables, será posible aplicar plenamente la prórroga tácita de la competencia territorial, ante la inexistencia de una regla especial de

1°

Cuando no converjan intereses de menores o de poblaciones vulnerables, será posible aplicar plenamente la prórroga tácita de la competencia territorial, ante la inexistencia de una regla especial

Casuística alineada con el criterio supremo.

09376-2024-0-0401-JR-FC-02

20697-2023-0-0401-JR-FC-01

20715-2023-0-0401-JR-FC-01

10133-2024-0-0401-JR-FC-02

competencia que impere sobre los criterios generales.

de competencia que impere sobre los criterios generales.

10919-2024-0-0411-JR-FC-01

Casuística que no se alinea con el criterio supremo.

-

2°

Cuando no converjan intereses de menores o de poblaciones vulnerables, será posible aplicar plenamente la prórroga tácita de la competencia territorial, ante la inexistencia de una regla especial de competencia que impere sobre los criterios generales.

Casuística alineada con el criterio supremo.

07992-2024-0-0401-JP-FC-02

10507-2024-0-0401-JP-FC-02

06430-2024-0-0401-JP-FC-02

06875-2024-0-0401-JP-FC-02

14960-2023-0-0401-JP-FC-01

16346-2023-0-0401-JR-FC-01

13721-2024-0-0401-JR-FC-04

17292-2024-0-0401-JR-FC-02

Casuística que no se alinea con el criterio supremo.

-

Casuística Justificativa.
Competencia 4691-2018-La Libertad
Competencia 4369-2018-Lima Sur
Competencia 2990-2018-Moquegua

3°

Cuando no converjan intereses de menores o de poblaciones vulnerables, será posible aplicar plenamente la prórroga tácita de la competencia territorial, ante la inexistencia de una regla especial

Casuística alineada con el criterio supremo.

07295-2024-0-0401-JR-FC-02

13685-2024-0-0401-JR-FC-02

14986-2024-0-0401-JR-FC-02

de competencia que impere sobre los criterios generales.

Casuística que no se alinea con el criterio supremo.

-

Criterio 04: Cuando se traten de procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria, donde estén en debate intereses de menores, primará la regla especial de los procesos no contenciosos por sobre la prórroga tácita de la competencia.

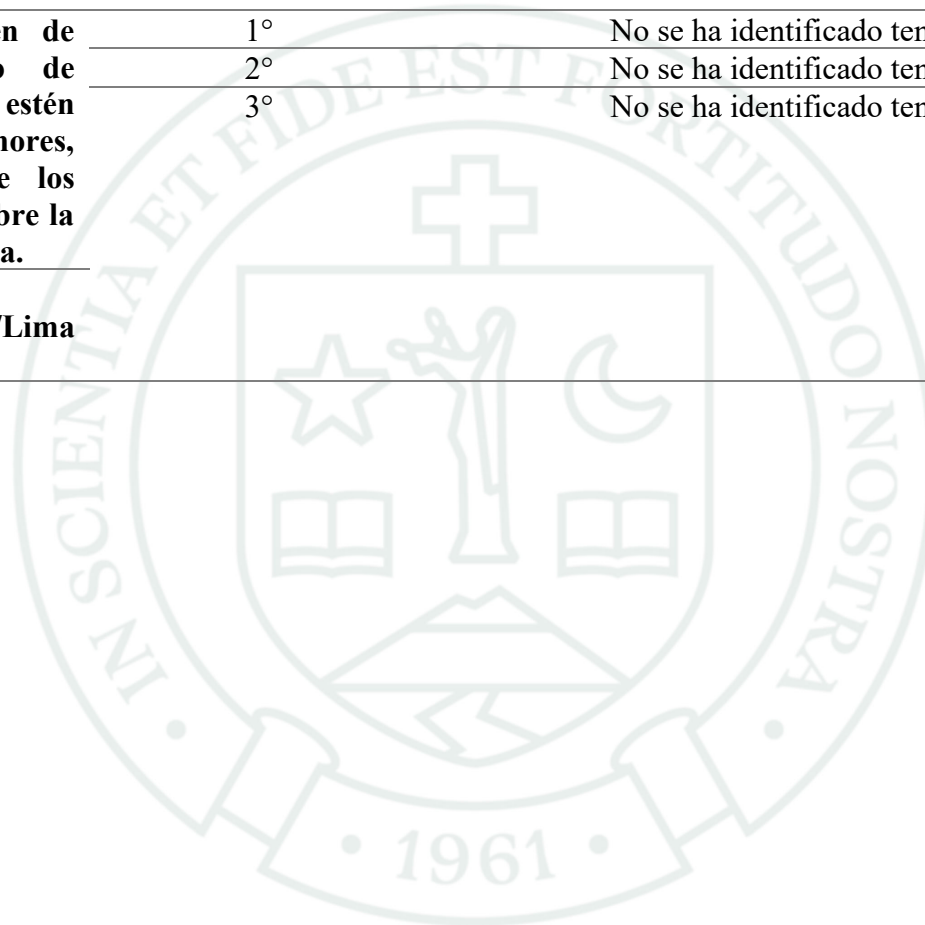
1°
2°
3°

No se ha identificado tendencia jurisprudencial
No se ha identificado tendencia jurisprudencial
No se ha identificado tendencia jurisprudencial

Casuística Justificativa.

Competencia 5119-2018-Lima/Lima Sur

Nota. Elaboración Propia.



Luego de agrupar los pronunciamientos, emitidos por la Sala Suprema y las Salas Superiores Civiles que integran la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se han podido extraer las siguientes notas distintivas respecto los tres primeros criterios supremos, previamente identificados en el marco teórico, al no encontrarse pronunciamientos afines respecto al cuarto criterio supremo, lo que evitó someterlo a contraste.

3.1. Contraste del criterio jurisprudencial supremo 01

Como bien se ha establecido en su sección propia, la Corte Suprema ha establecido como criterio para las materias familiares que, “Cuando se traten de procesos donde confluyan intereses de menores y poblaciones vulnerables, prima la regla especial de competencia sobre la prórroga tácita, lo que implica que se ordenará el conocimiento de causa al juzgado del domicilio del menor o del integrante del grupo vulnerable”.

Dicha inclinación, a grandes rasgos, se sustenta en evitar el malestar o la incomodidad generada a una parte proceso que es obligada a comparecer a proceso, siendo en este caso el menor tutelado o el sujeto curado, buscando reducir los tiempos de desplazamientos al ordenar el conocimiento al juzgado próximo a su domicilio, según el criterio delimitado previamente por la Corte Suprema.

Dicha postura, contrastada con las tendencias jurisprudenciales propias de cada Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se ha visto contrariada en su fundamento ya que el debate, a nivel de las tres Salas bajo estudio, no se ha enfocado en la incomodidad generada al menor o al curado, sino que se limitan a verificar si al momento de demandar, se ha cumplido con algunos de los supuestos que prevé el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, o el supuesto de la regla especial prevista en el artículo 21 del Código Procesal Civil, confirmando la competencia del juzgado remitido (primer juzgado), sin importar que el juzgado receptor (segundo juzgado) sea el más próximo al domicilio del menor o curado, como sí ha hecho la Sala Suprema.

Lo descrito anteriormente no implica que no hayan existido pronunciamientos donde el conocimiento de la causa haya sido ordenado al juzgado próximo al domicilio del menor, pues se ha identificado que en los autos emitidos en los expedientes 16150-2023-0-0401-JR-FT-01 (Primera Sala Civil), 14673-2024-0-0401-JR-FC-02 (Segunda Sala Civil), 08621-2024-401-JR-FC-04 (Segunda Sala Civil) y 22377-2023-0-0412-JR-FT-01 (Tercera Sala Civil) se ha dirimido la competencia a favor del juzgado más próximo al domicilio del infante; sin embargo, de los fundamentos vertidos en su parte considerativa, no se hace alusión a reducir la incomodidad por el traslado físico que recaería en el niño, sino que, de forma conveniente, se logró coincidir que tanto el domicilio del menor como el de la parte demandante sea en el mismo lugar, por lo que a pesar de que el efecto práctico se haya cumplido, al garantizar el conocimiento del juzgado próximo al domicilio del menor, esta nunca fue la finalidad prevista por el criterio delimitado por las tres Salas, siendo completamente dispensable frente a la verificación de que se haya demandado en el domicilio de alguno de los padres, tal y como se observa del resto de pronunciamientos que no se han alineado con el criterio supremo 01.

Bajo esta concepción, la postura arribada por las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa contrasta con el criterio 01 establecido por la Corte Suprema, al no centrar el sentido de su decisión en la incomodidad por el desplazamiento a un juzgado alejado al domicilio del menor o curado, sino únicamente en la verificación de que se haya cumplido con alguno de los supuestos amparados por el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes (domicilio de alguno de los padres), siendo un enfoque que, aunque pueda coincidir en algunos casos con el tendencia delineada por el supremo tribunal, no sigue el mismo razonamiento.

3.2. Contraste del criterio jurisprudencial supremo 02

A nivel del segundo criterio delineado por el supremo tribunal, el cual opera “Cuando la contienda negativa de la competencia sea

promovida entre jueces de paz letrados, se declara su nulidad por impedimento expreso del artículo 37 del Código Procesal Civil que proscribe la declaración de incompetencia de oficio para los juzgados de paz letrado, con excepción del prorrateo de alimentos, donde se usa la regla especial del primer emplazamiento”.

Dicha posición, en respeto irrestricto al contenido del artículo 37 del Código Procesal Civil, busca restringir el cuestionamiento territorial al demandado, el cual solo podrá hacerlo mediante excepción. A consideración de la Corte Suprema, al permitirse la contienda de competencia entre jueces de paz letrado se está desnaturalizando el precepto normativo antes mencionado, tornándolo inidóneo para la obtención de su finalidad, la cual es proteger la celeridad y eficacia frente a la inhibición oficiosa, lo cual conlleva la decretación de nulidad de la contienda negativa de competencia creada.

El mensaje que busca difundir la corte suprema, mediante un criterio que no resuelve la contienda, sino que declara su nulidad de oficio, es desincentivar la inobservancia de mandatos imperativos, cuyo contenido busca defender la libre disponibilidad de las partes sobre cómo se conforman ciertos actos procesales, cuando sobre su generación no debe intervenir la judicatura, reservando el cuestionamiento de la competencia territorial, en cuanto a jueces de paz letrados, solo al demandado.

La nota distintiva, contrastando dicho postulado con la Segunda Sala Civil, la cual ha sido la única en cuyos registros obre un caso similar, es que mientras la Corte Suprema declara in limine la nulidad generada, la Sala Civil antes citada sí resuelve la contienda competencial, citando el mismo fundamento del que se vale la Corte Suprema para declarar la nulidad. A efectos prácticos, el resultado será el mismo ya que, al nulificar la contienda generada, el conocimiento de la causa revierte al juzgado remisor (primer juzgado), mientras que la Segunda Sala Civil resuelve la contienda a favor del juzgado remisor (primer juzgado).

No obstante, aunque los efectos pragmáticos sean idénticos, la tendencia sostenida por la Corte Suprema guarda mayor congruencia con el mandato normativo que obra en el artículo 37 del Código Civil, remarcando que “la competencia de los jueces de paz letrados solo se cuestiona mediante excepción” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 37) lo que, en sentido contrario, tornaría en inválido cualquier cuestionamiento competencial que no provenga de la interposición de la excepción procesal, conllevando su nulidad de pleno derecho.

Considerando lo anterior, es posible afirmar que, aunque el efecto sea el mismo, existe un fuerte contraste entre la Corte Suprema y la Segunda Sala Civil, pues la primera opta por declarar la nulidad de la contienda generada, mientras que la Segunda Sala Civil la resolverá, bajo el mismo sustento y con el mismo efecto práctico, pero con implicancias jurídicas disímiles.

3.3. Contraste del criterio jurisprudencial supremo 03

A nivel del tercer criterio delineado por la Corte Suprema, el cual supone reconocer que “Cuando no converjan intereses de menores o de poblaciones vulnerables, será posible aplicar plenamente la prórroga tácita de la competencia territorial, ante la inexistencia de una regla especial de competencia que impere sobre los criterios generales”.

En el caso de los procesos de divorcio/ reconocimiento de unión de hecho, sus efectos jurídicos se dirigen a poner fin al vínculo matrimonial o declarar que han concurrido todos los presupuestos requeridos por la norma sustantiva para reconocer un vínculo convivencial. Como se puede apreciar de su mismo desarrollo teórico, en el caso del divorcio por causal, el análisis de sus causales no pasa por revisar si se han concebido hijos en el matrimonio, con excepción de la ampliación del plazo de los 2 a 4 años para la separación de hecho. Por tanto, y a pesar de que en el divorcio deban acumularse pretensiones inherentes a la tenencia y régimen de visitas de los menores, pareciese que dicha situación, al no ser el eje central de la controversia, no es susceptible de gatillar los criterios en conflicto

respecto a la aplicación del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, al igual que como sucede con el reconocimiento de unión de hecho, donde la concepción del hijo durante el vínculo convivencial no tiene mayores incidencias para utilizar el citado artículo 135.

El sustento previo, trae a colación una serie de problemas operativos que chocan con los postulados del criterio 01 ya que, como sucede en la tenencia o en el régimen de visitas, en el divorcio por causal donde se hayan acumulado dichas pretensiones, también debería mínimamente valorarse el malestar o incomodidad generado en el menor que debe desplazarse a un juzgado fuera de su domicilio habitual; no obstante, pareciese que a criterio de la Corte Suprema, así como de las tres Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, las cuales han mostrado conformidad y uniformidad con el postulado, se sobrepone la regla de competencia general, contenida en el artículo 24 del Código Civil, a la evaluación de pretensiones adicionales, permitiendo la prórroga tácita de la competencia territorial para este tipo de procesos.

En consecuencia, no se ha advertido contraste jurisprudencial entre el criterio arribado por la Corte Suprema con respecto a las líneas jurisprudenciales desarrolladas por las tres Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, demostrando uniformidad en sus pronunciamientos internos y conformidad con el criterio identificado.

4. Determinación de los efectos de la prórroga tácita en la resolución de las contiendas negativas por territorio en materia familiar en las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Una vez identificada cada una de las tendencias propias de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como luego de efectuar el contraste respectivo con la posición jurisprudencial que ha adoptado la Corte Suprema, es posible establecer una suerte de determinación sobre los efectos que genera el uso de la figura de la prórroga tácita de la competencia por territorio en materias familiares.

Inicialmente, para cumplir con dicho objetivo, primero debemos posicionarnos en alguno de los subcriterios que han adoptado las Salas, habiéndose identificado un total de 3 donde la prórroga tácita de la competencia se presenta de manera diferente y con la consecuente diferenciación en tanto a sus efectos.

En aquellas materias familiares donde el interés del menor fue el eje central del debate, haciendo alusión a la tenencia, régimen de visitas y adopción, los efectos a desplegarse dependerán si es que se considera que se está ante un supuesto de prorrogabilidad o improrrogabilidad del fuero territorial:

En el caso de la 1° Sala Civil: Al considerar que la competencia territorial para este tipo de conflictos es prorrogable, al no existir prohibición expresa, el demandante tiene libertad para elegir el juzgado ante el cual se formulará la demanda, limitándose su elección a las alternativas que da el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes. En este caso, los efectos de la prórroga tácita de la competencia territorial se presentan en el accionante, quien al momento de interponer su demanda consiente tácitamente el conocimiento que efectúa el juez territorialmente incompetente, provocando que el fuero territorial quede consentido y, por ende, el efecto generado es que el conocimiento de la causa sea ordenado al juez remisor (primer juez), así como proscribir la inhibitoria oficiosa de la competencia, bajo responsabilidad funcional, al restringirse el cuestionamiento competencial al demandado, por uso de la prórroga tácita de la competencia territorial.

En el caso de la 2° Sala Civil: Al considerar que la competencia territorial para este tipo de conflictos es improrrogable, por existir prohibición expresa, el demandante no tiene libertad para elegir el juzgado ante el cual formulará la demanda. En este caso, los efectos de la prórroga tácita de la competencia territorial no se presentarán, pues el uso de esta figura se encontraría, en principio, proscrita; sin embargo, de la revisión de las contiendas resueltas por la Sala, lo que en verdad estaría presentándose es una prórroga restringida, cuyo efecto sería el de permitir al accionante prorrogar la competencia territorial, pero solo a las alternativas que brinda el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes.

En el caso de la 3° Sala Civil: Al no existir una tendencia resolutoria estable, los efectos de la prórroga tácita de la competencia dependerán si se ha optado por considerar al fuero territorial como prorrogable o improrrogable; en el primer caso, los efectos presentados son iguales a los advertidos para la Primera Sala Civil; en el segundo caso, los efectos presentados son iguales a los advertidos para la Segunda Sala Civil.

Para aquellas materias donde la contienda de competencia territorial provenga de jueces de paz letrados, solo se ha advertido un caso a nivel de la 2° Sala Civil, donde se considera que la competencia territorial sí es susceptible de verse prórrogada, tanto por la aplicación del artículo 37 del Código Procesal Civil, que limita el cuestionamiento de la competencia de los jueces de paz a la deducción de excepciones, como por el artículo 26 del citado cuerpo normativo. Por tanto, el efecto que se presenta es que el conflicto competencial deberá ser ordenado al juzgado remitido (primer juzgado) al considerar que dicha contienda no debió generarse.

Finalmente, en aquellas materias familiares donde el interés del menor no fue el eje central del debate, haciendo alusión al divorcio por causal y al reconocimiento de la unión de hecho, los efectos a desplegarse, respecto a la prórroga tácita de la competencia territorial, serán uniformes, al existir pleno consenso a nivel de las tres Salas Civiles.

En concreto, se considera que dichas materias no se encuentran reguladas por una regla de competencia especial, sino por una norma general que obra en el artículo 24 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, es susceptible de aplicarse plenamente la prórroga tácita de competencia territorial, lo cual conlleva a que el efecto generado sea que todos los conflictos competenciales sean resueltos ordenando el conocimiento al juez remitido (primer juez), exhortándolo a no promover innecesariamente los rechazos liminares por el fuero territorial.

5. Corroboración de la hipótesis

Al momento de empezar con la investigación, se planteó como respuesta tentativa que, DADO QUE, la contienda negativa de la competencia se genera al haberse rechazado el avocamiento del asunto controvertido por parte del juzgado

inicial y el de remisión, al contrastar una postura que se decanta por la improrrogabilidad de la competencia en materia familiar y por otra que la considera como susceptible de convalidación por parte de los partes procesales, constituyendo la llamada prórroga tácita de la competencia, ES PROBABLE QUE, al determinar los efectos de la prórroga tácita en la resolución de las contiendas negativas por territorio en materia familiar, se encuentre que la interpretación asumida por el órgano resolutor genera fallos contradictorios que perjudiquen el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, siendo necesario generar uniformidad mediante el establecimiento de una línea jurisprudencial que se sustente en una correcta interpretación de la prórroga tácita de la competencia territorial.

Al finalizar la investigación, es posible afirmar que, los efectos de la prórroga tácita de la competencia territorial a desplegarse en las contiendas negativas en materias familiares dependerán del criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Civil, siendo si se considera que en ese tipo de asuntos controvertidos opera un supuesto de prórrogabilidad o improrrogabilidad. Dicha concepción, conforme se desprende de las tendencias adoptadas por las tres Salas Civiles, generan fallos contradictorios ya que, por un lado, unos sustentarán sus decisiones en el uso de la prórroga, como sucede en la Primera Sala, mientras que otros, como sucede en la Segunda Sala, no ampararán el uso de dicha figura por considerarla como improrrogable.

Siguiendo esta línea, el principio de predictibilidad se ve debilitado en gran medida, al coexistir criterios mutuamente excluyentes entre las dos primeras Salas de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, agravándose todavía más la situación cuando se recuerda que la Tercera Sala Civil ni siquiera tiene una interpretación unitaria, decantándose entre prórrogabilidad e improrrogabilidad en casos afines.

En conjunto, se advierte que existe una grave confusión respecto a lo que implica reconocer a la competencia territorial como improrrogable, al identificarse que el mismo supuesto factico, genera dos conclusiones completamente diferentes (a nivel de la Primera y Segunda Sala), necesitándose con urgencia el establecimiento de una línea jurisprudencial estable a nivel de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que logre resolver el conflicto de predictibilidad.

6. Consideraciones finales

Antes de pasar a la instancia de conclusiones, el autor considera pertinente efectuar una serie de precisiones a efectos de elegir una interpretación pacífica, respecto a la prorrogabilidad o improrrogabilidad en materias familiares, que sea capaz de mantener la tónica del Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes y con los Principios Generales del Derecho.

A manera de recapitulación, se ha encontrado que las tendencias identificadas para las tres Salas adolecen de graves defectos en tanto a predictibilidad, pues el mismo supuesto de hecho que para la Primera Sala, y en algunos casos la tercera, justifica el uso de la prórroga de la competencia territorial dentro del listado taxativo del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, para la Segunda Sala, y parte de la tercera, no sería posible justificar su uso por hallarse incurso en un supuesto de improrrogabilidad del fuero territorial.

Considerando este panorama, surge la siguiente duda ¿Cómo es posible que un mismo supuesto de hecho genere dos conclusiones completamente contradictorias?; y ¿Cuál es la interpretación más adecuada que debe preferirse para resolver este tipo de casos?

Al respecto, y a manera de contestar la primera interrogante, la respuesta se halla en una suerte de confusión interpretativa de la institución de la improrrogabilidad. En específico, se necesita una norma expresa que prevea el carácter absoluto del fuero territorial, como sí sucede en el artículo 19 del Código Procesal Civil para materias sucesorias, y que solo sea posible un solo juzgado de derivación, a efectos de habilitar la declinatoria oficiosa; sin embargo, esta respuesta no se desprende en ningún momento del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual en ningún momento señala que se esté ante un supuesto de improrrogabilidad, como equivocadamente ha concluido la Segunda Sala Civil.

Respetando el sustento jurídico expuesto y la finalidad que tutela la improrrogabilidad, la Primera Sala Civil ha reconocido acertadamente que, al ampararse más de un juzgado competente territorialmente para los casos previstos

en el artículo 135, obviamente no es posible sostener una presunta improrrogabilidad del fuero territorial ya que, sostener lo contrario, conllevaría imponer un problema operativo mucho más grande en el juzgado de remisión, la cual es ¿a qué juzgado remito el expediente?; siendo que, si la respuesta a dicha pregunta son más de dos alternativas validas, entonces no razonable es descartar la teoría de la improrrogabilidad.

Así también, se debe responder cuál de las dos posturas es la más adecuada para resolver este tipo de casos; y la respuesta que se encuentra es que, aunque la Primera Sala Civil ofrece razones plausibles para decantarse por el reconocimiento de un fuero especial exclusivo, se considera que la esencia misma de la prórroga tácita de la competencia territorial necesita guardar la sistemática, armonizando las reglas generales y especiales, en vez de optar por el Principio de Especialidad, el cual constituye la última alternativa a cuando no es posible defender la vigencia simultanea de dos disposiciones, al ser contradictorias.

A nivel del análisis teórico de los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema, se ha encontrado como tercer principio jurisprudencial el siguiente: “Tercero. La regla general señalad en el párrafo precedente (respecto a impedir a los jueces a declarar su incompetencia territorial de oficio) no significa que deban ignorarse los supuestos de normas específicas, tales como -sin que se trate de enumeración taxativa, el caso de incompetencia territorial improrrogable, los temas de medidas cautelares y los casos relacionados a menores, regulados en el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes” (Competencia 353-2021-Cañete/Arequipa, 2021).

Entonces, partiendo del reconocimiento de que las reglas especiales y las reglas generales deben usarse de forma copulativa; el juzgado de primera instancia, al repeler la competencia territorial en este tipo de conflictos, está contraviniendo el Principio de Irrenunciabilidad de la Competencia, previsto en el artículo 6 del Código Procesal Civil, al inhibirse de oficio cuando el ordenamiento prevé, como regla general, la prórroga tácita de la competencia territorial, hecho que a su vez restringe al debido proceso, en su dimensión del acceso a la justicia y al derecho al juez natural.

La alternativa idónea pasa por encontrar un camino que logre armonizar el listado taxativo del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, con el uso de las fórmulas procesales generales, como la prórroga tácita de la competencia territorial, esto sin necesidad de restringir la prórroga al listado taxativo del artículo 135, como bien estaría sosteniendo la Primera Sala Civil, lo cual en la práctica estaría contrariando los derechos y principios señalados en el párrafo anterior junto con el de celeridad.

A efecto de resolver el debate, y regresando a la idea plasmada en el Principio de Especialidad, descartar una regla general por imposición de una regla especial necesita, en primer término, que la regla especial disponga un proceder disímil a la regla general, pues la elección supone reconocer un gran margen de incompatibilidad, nacida por la incongruencia que aparece cuando se utilizan dos reglas contradictorias. En el presente caso, se considera que la regla especial (Artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes) puede coexistir con la regla general (Artículo 26 del Código Procesal Civil) en virtud de una interpretación integradora, donde se considere que el artículo 135 solo da alternativas facultativas, permisibles para defender el fuero territorial ante el planteamiento de excepciones procesales, las cuales deberán seguir la misma lógica que las opciones plasmadas por el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Civil.

De esta forma, si el accionante formula su demanda ante un juez que no corresponde a su domicilio, ni al del demandante, ni al del menor, escapando al listado taxativo del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, recaerá en el demandado la tarea de cuestionar dicho fuero mediante excepción o contienda, siendo posiblemente que este pueda consentirla mediante la prórroga tácita, salvando la sistemática de los cuerpos procesales sin necesidad de recurrir a una suerte de exclusión por incompatibilidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA : Se ha determinado que los efectos de la prórroga tácita en la resolución de contiendas negativas en familia radican en consolidar el fuero territorial en el proceso, cerrando la posibilidad de reabrir el debate territorial una vez precluida la oportunidad legal para cuestionarlo y de excluir el control oficioso sobre un factor disponible, resaltando la libre disponibilidad de la que gozan los sujetos procesales; sin embargo, de los pronunciamientos revisados, se encuentra que este efecto solo logrará manifestarse siempre y cuando se considere la naturaleza del elemento territorial, advirtiendo que existe disparidad jurisprudencial en la concepción del territorio para aquellos procesos donde el interés del menor fue eje central de la controversia

SEGUNDA : Se ha identificado que la tendencia de la Primera Sala Civil es uniforme, consistente en reconocer la prórrogabilidad del factor territorial por previsión expresa del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, fundamento que se replica tanto para los asuntos donde el interés del menor fue el eje central de la controversia (tenencia y régimen de visitas) como en aquellos donde el interés del menor no fue el eje central de la controversia (divorcio), con la particularidad que, para el primer caso, se configura un supuesto de “fueros especiales exclusivos”, lo cual exige que la prórroga puede utilizarse siempre y cuando se haya demandado en alguna de las alternativas que prevé el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERA : Se ha identificado que la tendencia de la Segunda Sala Civil es uniforme, consistente en reconocer la improrrogabilidad del factor territorial por previsión expresa del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes, fundamento que solo se presenta para los asuntos donde el interés del menor fue el eje central de la controversia (tenencia y régimen de visitas), mientras que en aquellos casos donde el interés del menor no fue el eje central de la controversia (divorcio) se reconoce el uso pleno de la prórroga tácita de la competencia. A su vez, cuando la contienda haya sido promovida entre jueces de paz letrado, se dirime a favor del juez remitido por proscripción expresa del

artículo 37 del Código Procesal Civil. En el caso particular de las medidas de protección, otorgan el conocimiento según las reglas de acumulación propias del Reglamento de la Ley 30364.

CUARTA : Se ha identificado que la tendencia de la Tercera Sala Civil no es uniforme respecto a los asuntos donde el interés del menor fue el eje central de la controversia (tenencia y régimen de visitas), ya que existen pronunciamientos donde se han decantado por reconocer la improrrogabilidad del factor territorial, mientras que existen otros donde se decanta por atribuirle prórrogabilidad al fuero territorial por aplicación expresa del mismo artículo. En suma, en aquellos casos donde el interés del menor no fue el eje central de la controversia (divorcio) se reconoce el uso pleno de la prórroga tácita de la competencia. A su vez, cuando la contienda haya sido promovida entre jueces de paz letrado, se dirime a favor del juez remitido por proscripción expresa del artículo 37 del Código Procesal Civil. Adicionalmente, en casos de pretensiones de variación de tenencia, siempre y cuando se haya judicializado la demanda de tenencia, otorgan la competencia el juzgado que tramitó la tenencia por aplicación del fuero de atracción.

QUINTA : Se ha identificado que la tendencia de la Corte Suprema, en la mayoría de los casos, es uniforme. La Corte Suprema fija como directriz la abstención del cuestionamiento de oficio de la competencia territorial disponible y reafirma la operatividad de la prórroga tácita conforme a la normativa procesal aplicable. En el caso de los asuntos donde el interés del menor fue el eje central de la controversia (tenencia y régimen de visitas), se opta por ordenar el conocimiento al juez del domicilio del menor. En el caso de aquellos casos donde el interés del menor no fue el eje central de la controversia (divorcio), se reconoce el pleno uso de la prórroga tácita de la competencia. En los casos de contiendas negativas de competencia territorial, se declara como nulo el conflicto competencial por aplicación del artículo 37 del Código Procesal Civil, con excepción del prorrateo de alimentos. En el caso de procesos no contenciosos, no se admite el uso de la prórroga por

especialidad de la regla general para procesos de jurisdicción voluntaria.

Esta pauta cumple función nomofiláctica, orienta la actuación de los órganos jurisdiccionales y promueve decisiones consistentes en calificación, saneamiento y dirimencia.

SEXTA : Se han contrastado los pronunciamientos de las tres Salas Civiles con los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, encontrando que el criterio de ordenar el conocimiento al juzgado del domicilio del menor para aquellas materias donde el interés del menor fue el eje central (tenencia y régimen de visitas) no se ha cumplido a nivel de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de forma directa, advirtiéndose cumplimientos fortuitos. A nivel del criterio de libre disponibilidad para materias donde el interés del menor no fue el eje central del debate (divorcio), dicho criterio sí se cumplió cabalmente para las tres Salas precitadas. Para los supuestos de contiendas promovidas en juzgados de paz letrados, el criterio de la Segunda Sala Civil, aunque en efectos sea el mismo, se diferencian en la institución procesal utilizada pues, mientras la Corte Suprema declara la nulidad de la contienda, la Segunda Sala sí la resuelve. Finalmente, no se ha logrado constar el resto de los criterios al no presentarse en las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

SÉPTIMA : Se ha determinado que la naturaleza jurídica de la prórroga tácita es dispositiva ya que se integra con el principio de perpetuatio iurisdictionis y opera ipso iure, por la conducta procesal de las partes, siendo en el caso del actor al momento de interponer la demanda y en el caso del demandado al comparecer sin cuestionar el fuero territorial dentro del plazo legal.

OCTAVA : Se ha determinado que los principios del derecho de familia en la contienda negativa territorial son los siguientes: interés superior del niño, intervención tuitiva y flexibilización, los cuales actúan como criterios de orientación para optar entre los fueros legalmente posibles; no transforman el territorio en un factor absoluto ni crean una cláusula

general de improrrogabilidad. Estos principios justifican la preferencia por la sede que optimiza la escucha del niño o del adolescente, la intervención oportuna de equipos interdisciplinarios y la mínima disrupción del entorno familiar y escolar; de este modo armonizan protección reforzada y legalidad competencial.



RECOMENDACIONES

- PRIMERA** : Al verificarse discordancia entre las tres Salas Civiles que integran la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se recomienda a los órganos de coordinación pertinentes, convocar a Pleno Jurisdiccional Distrital para uniformizar los criterios resolutorios sobre contiendas negativas en materia de familia y asegurar la correcta determinación de la prorrogabilidad del factor territorial, privilegiando el análisis del interés superior del niño y determinación de la sede más idónea dentro de los fueros legalmente posibles.
- SEGUNDA** : Para los magistrados que conforman la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrar en la motivación de sus resoluciones cómo se armoniza el artículo 26 del Código Procesal Civil con el artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes ya que, de sus resoluciones, se limitan a precisar que el fuero es prorrogable pero que no debe olvidarse la existencia de reglas especiales de competencia.
- TERCERA** : Se recomienda a los magistrados que conforman la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revisar el fundamento jurídico del criterio que considera improrrogable la competencia territorial en los procesos de familia, con el propósito de garantizar que la interpretación del artículo 135 del Código de los Niños y Adolescentes se ajuste estrictamente a su tenor normativo, reforzando así la consistencia argumentativa, la seguridad jurídica y la uniformidad en la resolución de las contiendas de competencia.
- CUARTA** : Para los magistrados que conforman la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, difundir el criterio de prórrogabilidad del factor territorial, adoptado por la Primera Sala Civil, a fin de evitar los fallos contradictorios que se han identificado en su labor de administración de justicia.
- QUINTA** : A nivel de las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, remitir copias a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, cuando se advierta que la contienda negativa de competencia territorial es entre Juzgados de Paz Letrados, por

manifiesto incumplimiento del artículo 37 del Código Procesal Civil que proscribe la declaración oficiosa de incompetencia.



REFERENCIAS

- Abril, C. (2021) *Competencia judicial internacional y la ley aplicable en los contratos de franquicia internacional* [Tesis para obtener el grado de maestro en Derecho, Universidad de Valladolid].
https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47107/TFG-D_01157.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Achondo, V. (2012). *Métodos de Interpretación Jurídica*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Aguirre, J. (2021) *La competencia territorial del proceso contencioso administrativo en relación a la competencia territorial del código procesal civil peruano, Lima - 2019* [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Federico Villareal].
https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/6256/TESIS_AGUIRRE_MALLQUI_JACOB_ADRIAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Agurto, P. y Vela, T. (2021) *El habeas corpus contra resoluciones judiciales y su limitación territorial – Iquitos 2021* [Tesis para obtener el grado de Magíster en Derecho, Universidad Científica del Perú].
<https://repositorio.ucp.edu.pe/items/586df4a2-84c0-455a-bac8-2132a5b3b7db>
- Alarcón, F. y Suárez, N. (2020). Interés superior del niño, niña y adolescente en la Legislación Ecuatoriana. *Dominio De Las Ciencias*, 6(4), 1656–1670.
<https://doi.org/10.23857/dc.v6i4.1629>
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.^a ed.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Alejandro, L. (2019) *La incidencia de la prórroga de competencia por razón de territorio y la tutela jurisdiccional efectiva a la luz de la modificatoria del artículo 36 del código procesal civil en el primer juzgado civil del distrito judicial de Huánuco, 2017* [Tesis para obtener el grado de abogado, Universidad de Huánuco].
<https://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1782>

Alsina, H. (1957). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial-Parte General*. Ediar.

Alvarado, A. (2015). *Lecciones de Derecho Procesal adaptadas a la legislación civil y penal de la Provincia de Buenos Aires*. Astrea.

Aquize, R. (2018) *Influencia de las prevenciones general y especial en la infracción penal cometida por adolescentes, en la competencia territorial de los juzgados de familia del cercado de Arequipa, de setiembre del 2014 a setiembre del 2016* [Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/738bcfe5-f883-4d45-9245-5f82e7abb43e/content>

Arce, Y. y Tentaleán, O. (2023). Materia Sucesoria. En M. Muro y M. Torres (Eds.2), *Código Procesal Civil Comentado-Tomo I* (pp.263-269). Gaceta Jurídica S.A.

Arce, Y. y Tentaleán, O. (2023). Prórroga Convencional de la Competencia Territorial. En M. Muro y M. Torres (Eds.2), *Código Procesal Civil Comentado-Tomo I* (pp.303-306). Gaceta Jurídica S.A.

Ariano, E. (2009). Algunas notas sobre la competencia en materia civil. *IUS ET VERITAS*, 19(39), 118–144. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12171>

Arisaca, E. (2021) *Afectación del principio constitucional del interés superior del niño por la aplicación del artículo 88° del código de niños y adolescentes en los procesos judiciales de régimen de visitas. Arequipa 2015 al 2018* [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c2223407-cf33-4f51-b71a-56055f3abf10/content>

Artavia, S. y Picardo, C. (2016). *Principios sobre la Competencia*. Master Lex.

Atienza, M. y Ruiz, J. (1991). Sobre principios y reglas. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 1(10), 101–120. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.04>

- Avalos, B. (2022) *Interés superior de los menores de edad y el derecho al contradictorio como justificadores del contradictorio previo en las medidas temporales sobre el fondo* [Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Universidad Privada Antenor Orrego].
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/9595/REP_BRUNO.AVALOS_INTERES.SUPERIOR.DE.LOS.MENORES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Belintxon, U. (2020). Derecho internacional privado y Derecho marítimo internacional: competencia judicial internacional y acuerdos atributivos de jurisdicción en la LNM. *Cuadernos de derecho transnacional*, 12(2), 112-135.
<https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5604>
- Borrás, N. (2024). Digitalización y normas de competencia territorial en el proceso civil: el fin de una era. *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, 2(1), 39-86. <https://doi.org/10.37417/rivitsproc/%202269>
- Casación N.º 3721-2017-Lambayeque. Publicado en el diario oficial El Peruano el 22-11-2018.
- Castro, A. (2021) *Principio del interés superior del niño en los procesos únicos de ejecución de actas de conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas* [Tesis para obtener el grado de Maestro en Ciencias: Derecho, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].
<https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/4bdf0611-98e4-4ba2-b2aa-a587f3b97dd2/content>
- Cavani, R. (2021). Convenciones procesales un ensayo crítico sobre legislación pasada, vigente y proyectada del proceso civil peruano. *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, 2(1), 15-40. <https://doi.org/10.37417/rivitsproc/662>
- Chipayo, W. (2019) *La anticipación de tutela cautelar efectiva en los procesos de familia* [Tesis para optar al título de segunda especialidad en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú].
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16833/Chipa>

yo_Barrios_Anticipaci%C3%B3n_tutela_cautelar1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cruz, A. (2018) *Afectación al derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva, generada por la exclusión de la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos, derivados del cuestionamiento de los actos definitivos emitidos por el INDECOPI; fuera del ámbito de la provincia de Lima* [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho en la Empresa, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas].

https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625247/CruzQ_A.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Código Civil [CC]. Decreto Legislativo 295 de 1984. 24 de julio de 1984 (Perú).

Código Orgánico de Tribunales [COT]. Ley 7421 de 1943. 15 de junio 1943 (Chile).

Código Procesal Civil [CPC]. Decreto Legislativo 768 de 1993. 29 de julio de 1993 (Perú).

Código Procesal Civil [CPC]. Ley 9342 de 2016. 03 de febrero de 2016 (Costa Rica)

Código de los niños y adolescentes. Ley N.º 27337. 7 de agosto de 2000 (Perú).

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). 20 de noviembre de 1989.

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.*

Competencia N.º 3206-2024/Cusco-Arequipa. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2024.

Competencia N.º 353-2021/Cañete-Arequipa. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12-05-2021.

Competencia N.º 4691-2018-La Libertad. (2018). Corte Suprema de Justicia de la República (Perú).

Competencia N.º 4424-2018-Lima Sur. (2018). Corte Suprema de Justicia de la República (Perú).

Competencia N.º 3206-2024-Cusco/Arequipa. (2024). Corte Suprema de Justicia de la República (Perú).

Competencia N.º 5303-2018-Áncash. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15-07-2019.

Constitución Política del Perú [Const]. Art.4. 31 de octubre de 1993 (Perú).

Consulta Laboral 3121-2020-Lima. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27-09-2021.

Decreto Supremo 017-93-JUS de 1993. Ley Orgánica del Poder Judicial. 02 de junio de 1993.

Decreto Supremo 009-2016-MIMP de 2016. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 27 de julio de 2016.

Díaz, L. (2024) *Competencia territorial y eficacia del proceso de violencia contra la mujer en el distrito fiscal de Lima Noroeste, 2023* [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/145485/D%c3%adaz_LLE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Dorta, A. y König, E. (2023). Delimitación de la competencia del contencioso administrativo ambiental en la jurisprudencia de los tribunales ambientales. *Revista de Estudios de la Justicia*, 39(1), 107-132. <https://doi.org/0.5354/0718-4735.2023.72028>

Echandía, D. (2015). *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis S.A.

Fernández, M., Urteaga, P. y Verona, A. (2015). *Guía de Investigación en Derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ferreira, A. (2022). Criterios de atribución de competencia directa en la reforma del derecho internacional privado uruguayo. *Revista Electrónica de Derecho*

García, C. (2022) *Garantías institucionales activadas por niños/as de 5 a 11 años como sujetos de derechos para la exigibilidad del derecho humano a la integridad en el ámbito privado-familiar en Quito, durante el período 2003 y 2019* [Tesis para obtener el grado de maestro en Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8805/1/T3854-MDH-Garcia-Garantias.pdf>

Godoy, Y. (2019) *Interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a ser oído. Aplicabilidad y eficacia en los tribunales de justicia de Chile* [Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Universidad del País Vasco]. https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/51511/TESIS_GODOY_HENRIQUEZ_YASNA%20YANIRETZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

González, R. (2023). Demanda a persona natural. En M. Muro y M. Torres (Eds.2), *Código Procesal Civil Comentado-Tomo I* (pp.237-241). Gaceta Jurídica S.A.

Grau, M. (2008). *La Legalidad de la Competencia en el Contencioso Administrativo y la Tutela Judicial Efectiva*. III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal.

Guevara, G., Verdesoto, A. y Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 4(3), 163–173.
[https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2018). *Metodología de la Investigación*. McGRAW-HILL

Huais, M. (2021). Derechos hereditarios e interés superior del niño: la permanencia del heredero menor de edad en el inmueble sujeto a partición hereditaria: Comentario al Auto del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y Onceava Nominación de la ciudad de Córdoba, en “N.J.C-Declaratoria de Herederos”. *Revista Justicia & Derecho*, 4(1), 1–17.
<https://doi.org/10.32457/rjyd.v4i1.497>

Jaimes, B., Vicuña, M. y Cano, S. (2021). Regulación definitiva de la pensión alimentaria por los conciliadores como delegatarios de la jurisdicción. *Revista Justicia*, 26(40), 143-157. <https://doi.org/10.17081/just.26.40.4306>

Joachin, L. (2024) *Investigación explicativa y propositiva en la prórroga de la competencia territorial en los procedimientos por infracciones de tránsito conforme al domicilio del obligado o registro de inscripción del vehículo, amparado en el principio de eficacia administrativa, en la municipalidad provincial de Caylloma, Mayo - Octubre 2022* [Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Nacional de San Agustín]. <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7ab06db9-101a-4fb7-a146-2a7d82592981/content>

Ledesma, M. (2023). *Comentarios al Código Procesal Civil- Tomo I*. Gaceta Jurídica.

Ley N.º 27155 de 1999. Ley que regula la competencia de los juzgados de familia y modifica diversos artículos de la ley orgánica del poder judicial, ley orgánica del ministerio público, código procesal civil y código de los niños y adolescentes. 07 de julio de 1999.

Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Legislativo N.º 767. (1991). Perú.

Malpica, A. (2023) Una lectura del Acuerdo Final para la Paz a la luz de los cuatro pilares de la Convención de los Derechos de los Niños [Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho, Universidad de los Andes]. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/af5a22e5-5820-4e02-8e93-79812f43f975/content>

Manterola, C., Hernández, M., Otzen, T., Espinosa, M. y Grande, L. (2023). Estudios de Corte Transversal. Un Diseño de Investigación a Considerar en Ciencias Morfológicas. *International Journal of Morphology*, 41(1), 146-155. <https://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022023000100146>

Márquez, R. (2020). *Apuntes en Derecho Procesal*. Universidad de Las Américas.

- Martín, M. (2022). Derecho de relación del niño con personas distintas de sus progenitores, en especial, con sus abuelos. *Revista chilena de derecho privado*, 1(39), 9-64. <https://doi.org/10.32995/S0718-80722022670>
- Mendoza, L. (2021). Flexibilización de la carga de la prueba y el principio de colaboración procesal. *Revista De Derecho Procesal Del Trabajo*, 3(3), 131-144. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.6>
- Mercado, L. (2023) *Competencia judicial internacional y Ley aplicable a la responsabilidad civil del fabricante* [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Internacional, Universidad de Salamanca]. <https://produccioncientifica.usal.es/documentos/6615825b2e949176d46ab8de>
- Mondaca, A. (2022). Limitación en Chile de la emigración de las madres custodias junto a sus hijos y/o hijas: ¿una exigencia del principio del interés superior?. *Derecho PUCP*, 1(89), 113-139. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202202.004>
- Monroy, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. *THEMIS Revista De Derecho*, 27(28), 119-129. ISSN: 1810-9934.
- Moscoso, M. (2018) *Implicancias jurídicas de la concepción sobre identidad dinámica en los procesos de impugnación de paternidad en los juzgados de familia del cercado de Arequipa, Arequipa, 2014-2017* [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho de Familia, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/02645d2a-7565-4e33-b2a3-324a7b89001d>
- Núñez, G. (2021) *La realización del interés superior del niño en la jurisdicción de familia: el Procedimiento Especial de Protección y sus Medidas en Chile* [Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Universidad de Zaragoza]. <https://zaguan.unizar.es/record/101123/files/TESIS-2021-110.pdf>
- Ortega, G. (2022). La audiencia de los niños, niñas y adolescentes: Configuración jurídica y problemática procesal en los procedimientos judiciales de familia. *Revista InDret*, 3(1), 289-322. <https://doi.org/10.31009/InDret.2022.i3.10>
- Pacheco, Y. (2021). Reglas para determinar la competencia jurisdiccional entre la justicia penal militar y ordinaria por los hechos susceptibles de investigación penal que

- sean endilgados a los miembros de la fuerza pública de Colombia. *Criterios-Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 14(2), 1-21. <https://doi.org/10.21500/20115733.6561>
- Paulette, K., Banchón, J. y Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392. ISSN 2218-3620
- Piedrabuena, V. (2020) *Comaternidad en Chile reconocimiento legal de los hijos e hijas en familias lesbomaternales* [Tesis para obtener el grado de Magister en Políticas Públicas, Pontificia Universidad Católica de Chile]. <https://repositorio.uc.cl/server/api/core/bitstreams/ecb44b81-478f-491e-81ca-4d5e275dc0e6/content>
- Pino, M. (2023). El Real decreto de 4 de junio de 1847 sobre conflictos de competencia entre autoridades administrativas y judiciales. *Millars: Espai i historia*. 54(1), 147-170. ISSN: 1132-9823.
- Plácido, A. (2013). El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. *Derecho PUCP*, (71), 77-108. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.004>
- Pretelli, I. (2022). Una reinterpretación del Convenio de La Haya sobre la sustracción de menores para proteger a los niños de la exposición al sexismo, la misoginia y la violencia contra las mujeres. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 1310-1337. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7251>
- Priori, G. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, 1(22), 38-52. ISSN: 2079-3634
- Raatz, I., Anchieta, N. y Dietrich, W. (2021). Proceso legal como garantía y flexibilidad procesal. *Revista Eletrônica De Direito Processual*, 22(2), 405-433. <https://doi.org/10.12957/redp.2021.57078>
- Reyes, N. (1995). Legislación procesal familiar en el Perú. *Derecho PUCP*, 1(49), 211-235. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199501.011>

Rioja, A. (2 de marzo de 2018). *¿Cómo se configura la competencia territorial y su prórrogabilidad?* <https://lpderecho.pe/se-configura-la-competencia-territorial-prorrogabilidad/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20pr%C3%B3rroga%20de,que%20la%20ley%20lo%20permite>.

Rodríguez, M. (2010). Una relectura de la patria potestad como función tuitiva sobre la persona y bienes de los hijos. *Ius et Praxis*, 16(1), 55-84. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000100003>

Rojas, W. (2009). *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia*. Fecat.

Sabino, C. (2004). *El Proceso de Investigación*. Panapo.

Salcedo, J. (2023) *Competencia territorial centralizada de la autoridad nacional del servicio civil y la vulneración del derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021* [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Universidad Privada de Tacna]. <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/3066/Salcedo-Candia-Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salinas, C. (2018) *Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018* [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d026174c-89ec-4c98-8e13-f1d0758b504b/content>

Sandri, A. (2023). El derecho de acceso a la jurisdicción civil y reparación no punitiva de las víctimas de graves violaciones al DIDH y al DIH en la relación Estado-Estado. La versión 2022 del caso Alemania c. Italia ante la CIJ. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1(24), 94-147. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2024.24.17865>

Sotelo, B. (2019) *El interés superior del niño frente a la seguridad jurídica procesal* [Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho con mención Civil y Comercial, Universidad Nacional San Luis Gonzaga].

<https://repositorio.unica.edu.pe/server/api/core/bitstreams/629b03ad-e749-4e0f-91ff-bab32a1c1a2f/content>

Tribunal Constitucional (2011). Expediente 01939-2011-PA/TC.

Tribunal Constitucional (2006). Expediente 01937-2006-PHC/TC.

Valdez, Y. (2021) *La contienda de competencia entre el Fuero Común y el Fuero Militar en los delitos de función en Lima, 2020* [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/76796/Valdez_AY_E-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vargas, Z. (2009). La investigación aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia científica. *Revista Educación*, 33 (1), 155-165. <https://www.redalyc.org/pdf/440/44015082010.pdf>

Vargas, J. (2018) *Otorgamiento de tenencia de niños y adolescentes a personas distintas de los padres, en salvaguarda del principio constitucional del interés superior del niño. Arequipa, 2017* [Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/3161e892-5fe5-4266-b646-1678923d8336/content>

Velluzzi, V. (1998). Interpretación sistemática: ¿un concepto realmente útil? Consideraciones acerca del sistema jurídico como factor de interpretación. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 1(21), 65–82. <https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.1.04>

Véscovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Editorial Themis.

Viera, R. y Saldarriaga, R. (2023). Problemática de la competencia judicial. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 18(3), 83-102. ISSN: 2072-7976.

White, O. (2008). *Teoría General del Proceso*. Escuela Judicial.

Zegarra, G. (2022) *Análisis de los principios jurídicos que considera el Tribunal Constitucional para la solución de procesos de conflictos competenciales* [Tesis para obtener el grado de Maestro de Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santa María].
<https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/f4f3f660-94fc-486e-b4e8-f87b8a9a8a55/conten>





ANEXOS

Anexo 1: Ficha bibliográfica

NOMBRE DE AUTOR

TÍTULO DE LA OBRA

EDITORIAL

LUGAR Y AÑO

CÓDIGO



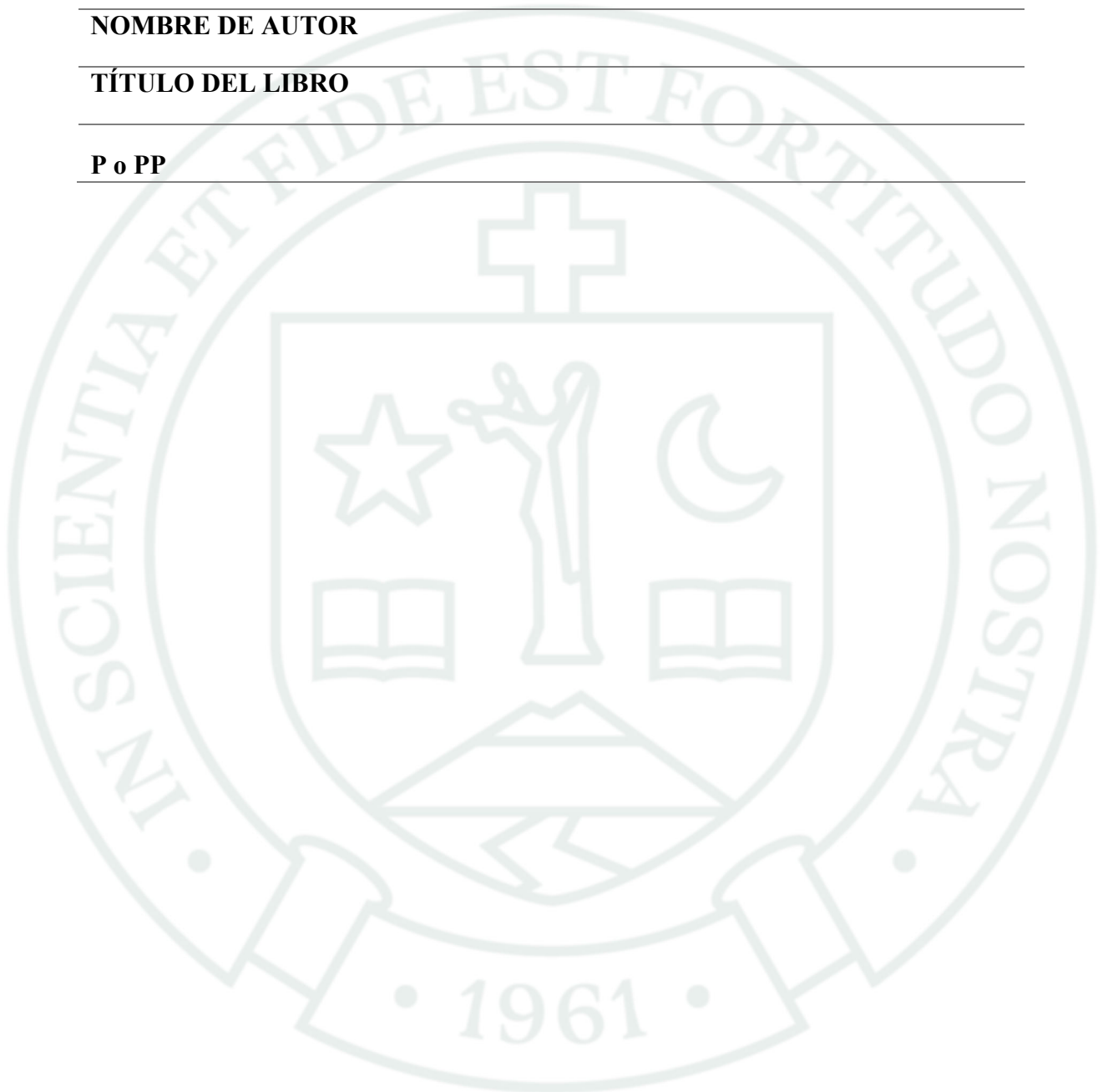
Anexo 2: Ficha de texto

CITA:

NOMBRE DE AUTOR

TÍTULO DEL LIBRO

P o PP



Anexo 3: Ficha resumen

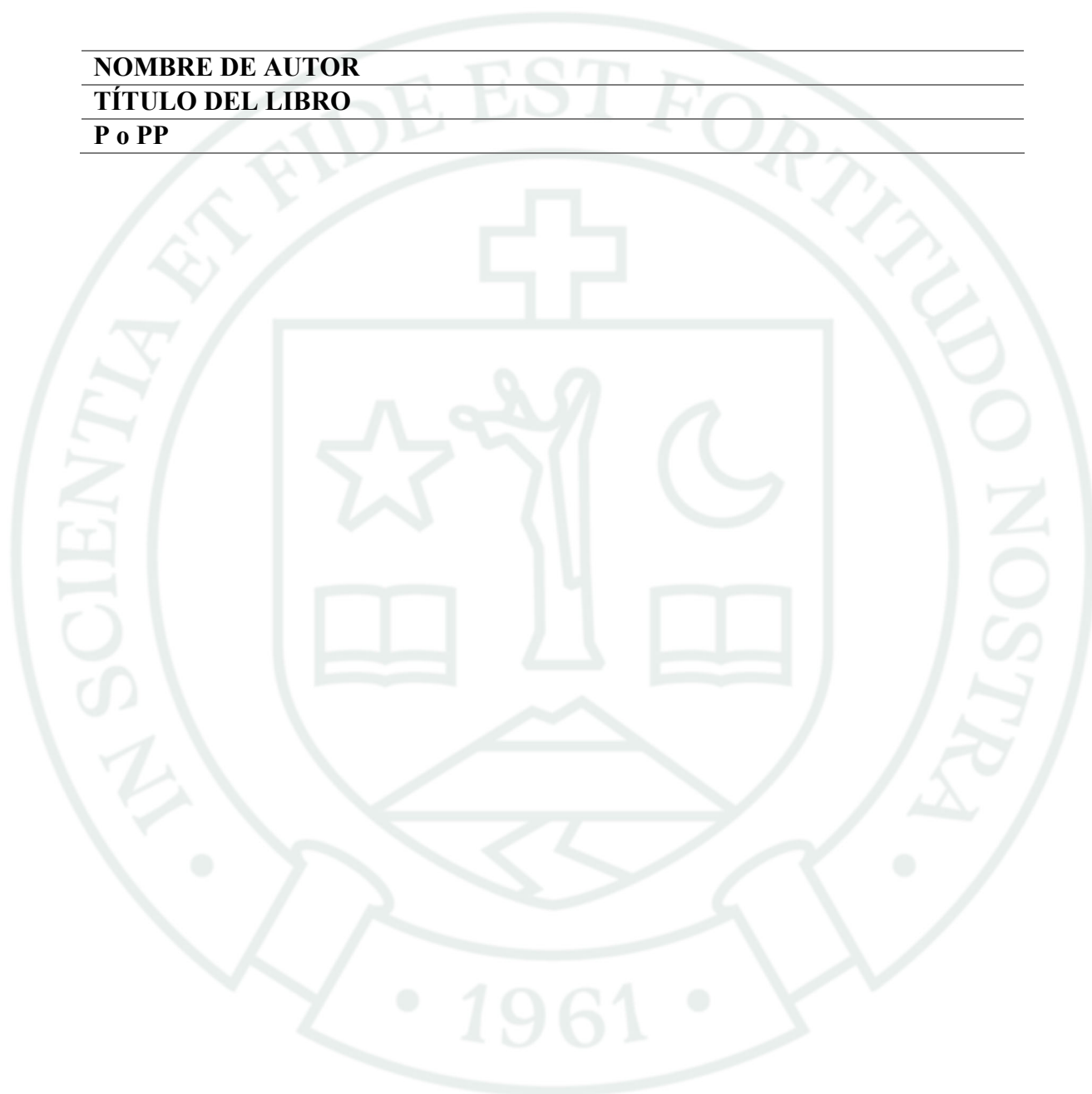
TÍTULO DEL TEMA

RESUMEN:

NOMBRE DE AUTOR

TÍTULO DEL LIBRO

P o PP



Anexo 4: Ficha de análisis estructurada para estudio de casos

N° de Identificación :

N° de Expediente :

Sala Competente : **1°** **2°** **3°**

N° de Resolución :

Fecha de Expedición :
de la Resolución

Pretensión :

Sentido de la :
Dirimencia

Justificación fáctica :
del sentido de la
Dirimencia

Justificación :
normativa del sentido
de la Dirimencia

Existencia de :
Tendencia Uniforme
de la Sala

Criterio Supremo :

Criterio de Sala :
Superior

Contraste entre Sala :

Suprema y Sala

Superior



Anexo 5: Respuesta al pedido de acceso a la información dirigido al área de coordinación de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

4/5/25, 7:53 AM

Correo de PODER JUDICIAL DEL PERU - Expedientes de Familia



Juan Jose La Torre Banda <jlatorreb@pj.gob.pe>


Expedientes de Familia

1 mensaje

Juan Mesabel Quispe Leon <jquispeleo@pj.gob.pe>
Para: Juan Jose La Torre Banda <jlatorreb@pj.gob.pe>

12 de noviembre de 2024, 15:08

Buenas Tardes
Remite Información Solicitada

 **dimir familia.xlsx**
19K

**Anexo 6: Relación de expedientes brindados por el área de coordinación de las Salas Civiles
de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**

EXPEDIENTE	MATERIA	MOTIVO	SAL A	AÑO	FECHA
22377-2023-0-0412-JR-FT-01	ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS	TERRITORIO	1°	2024	08/02/2024
09376-2024-0-0401-JR-FC-02	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	1°	2024	10/07/2024
016150-2023-0-0401-JR-FT-01	MEDIDAS DE PROTECCIÓN	TERRITORIO	1°	2024	04/01/2024
03170-2023-0-0412-JP-FC-01	DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	MATERIA	1°	2024	12/01/2024
05055-2024-0-0412-JR-FC-01	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	CUANTÍA-JERARQUÍA	1°	2024	19/06/2024
20697-2023-0-0401-JR-FC-01	SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR	TERRITORIO	1°	2024	30/01/2024
20715-2023-0-0401-JR-FC-01	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	1°	2024	15/01/2024
20441-2023-0-0412-JR-FC-02	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	1°	2024	22/03/2024
00359-2024-0-0401-JP-FC-11	ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES DE MENOR	JERARQUÍA-ESPECIALIDAD	1°	2024	19/06/2024
00147-2024-0-0414-JR-FC-01	VARIACIÓN DE TENENCIA	TERRITORIO-ESPECIALIDAD	1°	2024	20/05/2024
05352-2024-0-0401-JR-FC-03	TENENCIA	TERRITORIO-ESPECIALIDAD	1°	2024	24/06/2024
08405-2024-0-0401-JR-FC-03	RECONOCIMIENTO DE TENENCIA	TERRITORIO	1°	2024	13/09/2024

14402-2024-0-0401-JR-FC-03	VARIACIÓN DE TENENCIA	TERRITORIO	1°	202 4	04/11/202 4
13300-2023-0-0411-JR-FC-01	TENENCIA	TERRITORIO	1°	202 4	03/01/202 4
10133-2024-0-0401-JR-FC-02	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	1°	202 4	19/08/202 4
00023-2024-0-0410-JR-FC-02	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	TERRITORIO	1°	202 4	18/06/202 4
10919-2024-0-0411-JR-FC-01	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	1°	202 4	13/09/202 4
07068-2024-0-0401-JP-FC-01	PRORRATEO DE ALIMENTOS	TERRITORIO-ESPECIALIDAD	1°	202 4	24/06/202 4
12493-2024-0-0401-JR-FC-03	RÉGIMEN DE VISITAS	TERRITORIO	1°	202 4	14/20/202 4
4364-2024-0-0401-JP-FC-08	PRORRATEO DE ALIMENTOS	MATERIA	2°	202 4	16/12/202 4
4335-2024-0-0401-JR-CI-06	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	2°	202 4	18/11/202 4
2051-2024-0-0401-JR-CI-08	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	2°	202 4	18/11/202 4
237-2024-0-0401-JR-FC-02	RÉGIMEN DE VISITAS	TERRITORIO	2°	202 4	18/11/202 4
14673-2024-0-0401-JR-FC-02	VARIACION DE TENENCIA	TERRITORIO	2°	202 4	11/11/202 4
260-2024-0-0401-JR-FC-02	RÉGIMEN DE VISITAS	TERRITORIO	2°	202 4	11/11/202 4
12380-2024-0-0401-JR-FC-02	RÉGIMEN DE VISITAS	TERRITORIO	2°	202 4	27/09/202 4
4840-2024-0-0401-JR-CI-06	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	2°	202 4	27/09/202 4

7992-2024-0-0401-JP-FC-02	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	2°	2024	23/09/2024
10507-2024-0-0401-JP-FC-02	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	2°	2024	19/09/2024
6766-2024-401-JR-FC-02	TENENCIA	TERRITORIO	2°	2024	04/09/2024
7151-2024-0-0401-JR-FC-01	EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	CUANTÍA	2°	2024	04/09/2024
215-2024-0-0401-JR-FC-01	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	2°	2024	26/08/2024
7992-2024-0-0401-JP-FC-02	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	2°	2024	20/08/2024
6430-2024-0-0401-JP-FC-02	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	2°	2024	20/08/2024
07998-2024-0-0401-JR-FT-05	MEDIDAS DE PROTECCIÓN	TERRITORIO	2°	2024	19/08/2024
8621-2024-401-JR-FC-04	RÉGIMEN DE VISITAS	TERRITORIO	2°	2024	16/08/2024
22183-2023-0-0401-JR-FC-01	EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	CUANTÍA	2°	2024	25/07/2024
750-2024-0-0401-JR-FC-03	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	2°	2024	19/06/2024
8598-2024-0-0401-JR-FC-03	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	2°	2024	19/06/2024
6875-2024-0-0401-JP-FC-02	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	2°	2024	19/06/2024
1930-2024-0-0401-JR-FC-02	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	2°	2024	19/06/2024
6682-2024-401-JR-FC-03	RÉGIMEN DE VISITAS	TERRITORIO	2°	2024	29/05/2024
1106-2024-0401-JR-FC-01	EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN	TERRITORIO	2°	2024	13/05/2024

1371-2024-0401-JR-FC-04	RÉGIMEN DE VISITAS	TERRITORIO	2°	202 4	17/04/202 4
6792-2023-0-0401-JR-CI-07	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	2°	202 4	20/03/202 4
20917-2023-0-0411-JR-FC-01	CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	MATERIA	2°	202 4	18/03/202 4
5851-2023-0-0401-JR-CI-08	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	2°	202 4	06/03/202 4
6404-2023-0-0401-JR-CI-08	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	2°	202 4	06/03/202 4
14960-2023-0-0401-JP-FC-01	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	2°	202 4	08/01/202 4
4104-2023-0-0401-JP-FC-02	REDUCCIÓN DE ALIMENTOS	TERRITORIO	2°	202 4	08/01/202 4
16346-2023-0-0401-JR-FC-01	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	2°	202 4	08/01/202 4
13721-2024-0-0401-JR-FC-04	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	2°	202 4	18/12/202 4
17292-2024-0-0401-JR-FC-02	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	2°	202 4	18/12/202 4
01051-2024-0-0401-JR-FC-04	TENENCIA	TERRITORIO	3°	202 4	14/05/202 4
02278-2024-0-0412-JR-CI-01	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	3°	202 4	12/06/202 4
0334-2024-0-0401-JR-CI-08	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	3°	202 4	17/07/202 4
07295-2024-0-0401-JR-FC-02	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	3°	202 4	02/08/202 4
02658-2024-0-0401-JR-CI-08	ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	3°	202 4	22/07/202 4

03037-2024-0-0401-JR-CI-05	ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	3°	2024	01/08/2024
00233-2024-0-0401-JR-FC-01	NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	MATERIA	3°	2024	22/07/2024
00057-2024-0-0410-JR-FC-02	VARIACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS	TERRITORIO	3°	2024	01/08/2024
11764-2024-0-0401-JR-FT-05	MEDIDAS DE PROTECCIÓN	MATERIA	3°	2024	16/10/2024
6822-2024-0-0401-JR-FC-04	TENENCIA	TERRITORIO	3°	2024	05/09/2024
16496-2024-0-0401-JR-FC-02	VARIACION DE REGIMEN DE VISITAS	TERRITORIO	3°	2024	29/11/2024
13685-2024-0-0401-JR-FC-02	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	3°	2024	14/10/2024
14986-2024-0-0401-JR-FC-02	DIVORCIO POR CAUSAL	TERRITORIO	3°	2024	06/11/2024
06675-2024-0-0401-JR-FC-04	VARIACION DE TENENCIA	TERRITORIO	3°	2024	30/09/2024
17209-2024-0-0401-JR-FC-02	TENENCIA	TERRITORIO	3°	2024	25/09/2024
15231-2024-0-0412-JR-FC-02	TENENCIA	TERRITORIO	3°	2024	25/09/2024

Anexo 7: Ficha de validación de instrumentos de investigación científica N°01

Tesis: "Determinación de los efectos de la prórroga tácita en la resolución de las contiendas negativas por territorio en materia familiar, Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024"

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del Experto : Mgst. TECSI SANTILLA, Mikhail Hiram

Institución donde labora : Independiente (Asesor Externo)

Especialidad : Argumentación Jurídica

Instrumento de evaluación : Ficha de análisis estructurada para estudio de casos

Autor del Instrumento : La Torre Banda Juan José

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

	(1) Muy deficiente	(2) Deficiente	(3) Aceptable	(4) Bueno	(5) Excelente
INDICADORES	CRITERIO				
CLARIDAD					X
OBJETIVIDAD					X
ACTUALIDAD					X
ORGANIZACIÓN					X
SUFICIENCIA					X
INTENCIONALIDAD				X	
CONSISTENCIA				X	
COHERENCIA					X
METODOLOGÍA					X
PERTINENCIA					X
PUNTAJE TOTAL	47				

(Nota: El instrumento será válido si se obtiene un puntaje igual o mayor a 41 puntos).

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento aplicable
Promedio de valoración: 47 puntos.

Arequipa, 04 de agosto de 2025


Mikhail H. Tesca Santillana
ABOGADO
C.P.A. 14652

Anexo 8: Ficha de validación de instrumentos de investigación científica N°02

Tesis: "Determinación de los efectos de la prórroga tácita en la resolución de las contiendas negativas por territorio en materia familiar, Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024"

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del Experto : *Huamán Romero, Gonzalo Víctor*
 Institución donde labora : *Corte Superior de Justicia - Arequipa*
 Especialidad : *Civil*
 Instrumento de evaluación : *Ficha de análisis estructurada para estudio de casos*
 Autor del Instrumento : *La Torre Banda Juan Jose*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIO	(1) Muy deficiente (2) Deficiente (3) Aceptable (4) Bueno (5) Excelente				
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades, de acuerdo con la muestra.		X			
OBJETIVIDAD	Los ítems permiten recoger información objetiva sobre las variables y sus indicadores.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico y legal de las variables.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems reflejan organización lógica en función de las variables y permiten hacer inferencias según los objetivos.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad según las variables y sus indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems son coherentes con el tipo de investigación y responden a la hipótesis y objetivos de la investigación.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja según los ítems permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación entre las variables y sus indicadores.					X
METODOLOGÍA	Existe orden de relación entre la técnica y el instrumento que responde al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	Todos los ítems son necesarios y precisos por estar referidos a aquellos que es materia de investigación.		X			
PUNTAJE TOTAL						43

(Nota: El instrumento será válido si se obtiene un puntaje igual o mayor a 41 puntos).

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento aplicable
 Promedio de valoración: -- puntos.

Arequipa, 04 de agosto de 2025

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gonzalo Víctor Huamán Romero
 Jefe del Juzgado Civil Permanente de Yura
 Módulo de Justicia de Yura - CSJAR IPJ

Anexo 9: Ficha de validación de instrumentos de investigación científica N°03

Temas: "Determinación de los efectos de la prórroga tácita en la resolución de las contiendas negativas por territorio en materia familiar, Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2024"

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del Experto : Fernández Gutiérrez, Senen Janet
 Institución donde labora : Corte Superior de Justicia - Arequipa
 Especialidad : Procesal
 Instrumento de evaluación : Ficha de análisis estructurada para estudio de casos
 Autor del Instrumento : La Torre Banda Juan Jose

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIO	(1) Muy deficiente (2) Deficiente (3) Aceptable (4) Bueno (5) Excelente				
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los items están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades, de acuerdo con la muestra.				X	
OBJETIVIDAD	Los items permiten recoger información objetiva sobre las variables y sus indicadores.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico y legal de las variables.					X
ORGANIZACIÓN	Los items reflejan organización lógica en función de las variables y permiten hacer inferencias según los objetivos.				X	
SUFICIENCIA	Los items del instrumento son suficientes en cantidad y calidad según las variables y sus indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los items son coherentes con el tipo de investigación y responden a la hipótesis y objetivos de la investigación.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja según los items permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación.					X
COHERENCIA	Los items del instrumento expresan relación entre las variables y sus indicadores.				X	
METODOLOGÍA	Existe orden de relación entre la técnica y el instrumento que responde al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	Todos los items son necesarios y precisos por estar referidos a aquellos que es materia de investigación.					X
PUNTAJE TOTAL						95

(Nota: El instrumento será válido si se obtiene un puntaje igual o mayor a 41 puntos).

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Instrumento aplicable
 Promedio de valoración: -- puntos.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

 Senen Janet Fernández Gutiérrez
 Abogado (P)
 Registro Único Laboral Permanente

Arequipa, 04 de agosto de 2025